

REPÚBLICA DEL PERÚ



Autoridad Portuaria Nacional (APN)



CONTRATO DE CONCESIÓN

**CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA
LA CONCESIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO DE PAITA**

(Actualizado al 11 de marzo de 2014)¹

09 de Setiembre de 2009

¹ Versión Incluye las Adendas suscritas y las interpretaciones efectuadas por el Organismo Regulador.

INDICE

SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

ANTECEDENTES

DEFINICIONES

- 1.18.1. Acreedores Permitidos
- 1.18.2. Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE
- 1.18.3. Actas de Recepción de las Obras
- 1.18.4. Acta de Reversión de los Bienes del CONCEDENTE
- 1.18.5. Adjudicatario
- 1.18.6. Agencia de Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSIÓN
- 1.18.7. Amarradero
- 1.18.8. Amarre y Desamarre
- 1.18.9. Año Calendario
- 1.18.10. Año de la Concesión
- 1.18.11. APN
- 1.18.12. Área de la Concesión
- 1.18.13. Atrache
- 1.18.14. Autoridad Ambiental Competente
- 1.18.15. Autoridad Gubernamental
- 1.18.16. Bases
- 1.18.17. Bienes de la Concesión
- 1.18.18. Bienes del CONCEDENTE
- 1.18.19. Bienes del CONCESIONARIO
- 1.18.20. Caducidad de la Concesión
- 1.18.21. Calendario de Ejecución de Obras
- 1.18.22. Comité
- 1.18.23. CONCEDENTE
- 1.18.24. Concesión
- 1.18.25. CONCESIONARIO
- 1.18.26. Concurso
- 1.18.27. Conservación
- 1.18.28. Construcción
- 1.18.29. Contrato o Contrato de Concesión
- 1.18.30. Control Efectivo
- 1.18.31. Controversia Técnica
- 1.18.32. Controversia no Técnica
- 1.18.33. DBFOT (Design, Build, Finance, Operate and Transfer)
- 1.18.34. Desatraque
- 1.18.35. Días
- 1.18.36. Días Calendario
- 1.18.37. Dólar o US\$
- 1.18.38. Empresa Afiliada

- 1.18.39. Empresa Matriz
- 1.18.40. Empresa Subsidiaria
- 1.18.41. Empresa Vinculada
- 1.18.42. ENAPU
- 1.18.43. Endeudamiento Garantizado Permitido
- 1.18.44. Equipamiento Portuario
- 1.18.45. Eslora
- 1.18.46. Especificaciones Técnicas Ambientales
- 1.18.47. Estudio de Impacto Ambiental (EIA)
- 1.18.48. Etapa
- 1.18.49. Expediente Técnico
- 1.18.50. Explotación
- 1.18.51. Fecha de Suscripción del Contrato
- 1.18.52. Fuerza Mayor
- 1.18.53. Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión
- 1.18.54. Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales
- 1.18.55. Grupo Económico
- 1.18.56. IGV
- 1.18.57. Informes de Avance de Obras
- 1.18.58. Infraestructura Portuaria
- 1.18.59. Ingresos
- 1.18.60. Ingresos Netos Mensuales
- 1.18.61. Inventarios
- 1.18.62. Inversión Adicional
- 1.18.63. Inversiones Discrecionales
- 1.18.64. Leyes y Disposiciones Aplicables
- 1.18.65. LIBOR (London Interbank Offered Rate)
- 1.18.66. Muelle Espigón Existente
- 1.18.67. Muelle de Contenedores
- 1.18.68. Nave
- 1.18.69. Niveles de Servicio y Productividad
- 1.18.10. Normas Regulatorias
- 1.18.71. Obras
- 1.18.72. Obras Mínimas
- 1.18.73. Obras de Inversión Adicional (Obras IA)
- 1.18.74. Parte
- 1.18.75. Partes
- 1.18.76. Participación Mínima
- 1.18.77. Período Pre-operativo
- 1.18.78. Plan de Conservación
- 1.18.79. Plan de Manejo Ambiental
- 1.18.80. Precio
- 1.18.81. Presupuesto Estimado de Obra

- 1.18.82. Propuesta Técnica
- 1.18.83. Puerto
- 1.18.84. Recinto Portuario
- 1.18.85. Reglamento del TUO
- 1.18.86. REGULADOR
- 1.18.87. Retribución
- 1.18.88. Servicios
- 1.18.89. Servicios Estándar
- 1.18.90. Servicios Especiales
- 1.18.91. Socio Estratégico
- 1.18.92. Suspensión
- 1.18.93. Tarifa
- 1.18.94. Tasa de descuento para efectos de Caducidad (r)
- 1.18.95. Terminal Portuario de Paita (TP Paita)
- 1.18.96. Términos de Referencia
- 1.18.97. TEU
- 1.18.98. Tipo de Cambio
- 1.18.99. Toma de Posesión
- 1.18.100. Transbordo
- 1.18.101. TUO
- 1.18.102. Usuario

SECCIÓN II: NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, MODALIDAD Y CARACTERES

NATURALEZA JURIDICA

OBJETO

MODALIDAD

CARACTERES

SECCIÓN III: EVENTOS A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

DECLARACIONES DE LAS PARTES

CONSTATAIONES EN LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

SUSPENSION DEL PLAZO

AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

SECCIÓN V: RÉGIMEN DE BIENES

REGIMEN DE BIENES

TOMA DE POSESIÓN

INVENTARIOS

TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DEL CONCESIONARIO

ÁREA DE LA CONCESIÓN

MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN

DE LAS SERVIDUMBRES

DEFENSAS POSESORIAS
REVERSIÓN DE LOS BIENES E LA CONCESIÓN
REEMPLAZO DE BIENES DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN VI: DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA

APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
SUPERVISIÓN DE DISEÑO
INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN
SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS
LIBRO DE OBRA
CALENDARIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA
AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRAS
APROBACIÓN DE LAS OBRAS
INFORMACIÓN
INFRESTRUCTURA Y FACILIDADES OPERATIVAS Y LOGÍSTICAS PARA ENTIDADES PÚBLICAS
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN VII: DE LA CONSERVACIÓN DE LA CONCESIÓN

PLAN DE CONSERVACIÓN
MANTENIMIENTO DE EMERGENCIA
SUPERVISIÓN DE CONSERVACIÓN
INFORMACIÓN

SECCIÓN VIII: EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN⁴⁹

DERECHOS Y DEBERES DEL CONCESIONARIO
ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO
SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN
INFORMACIÓN
DERECHOS Y RECLAMOS DE LOS USUARIOS
REGLAMENTOS INTERNOS
CONTRATOS DE RESERVA DE ESPACIOS DE ACODERAMIENTO
OBTENCIÓN DE CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL
INICIO DE LA EXPLOTACIÓN
ALCANCES DEL SERVICIO
 a. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:
 b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:
NIVELES DE SERVICIO Y PRODUCTIVIDAD
REGIMEN ECONOMICO: TARIFAS Y PRECIO
RETRIBUCION
EQUILIBRIO ECONÓMICO - FINANCIERO
RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA CONCESIÓN

SECCIÓN IX: INVERSIÓN ADICIONAL

SECCIÓN X: GARANTÍAS

GARANTÍA DEL CONCEDENTE

INGRESO MÍNIMO ANUAL GARANTIZADO (IMAG)

MONTO DEL IMAG

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL IMAG

GARANTÍA A FAVOR DEL CONCEDENTE

Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión

Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales

GARANTÍAS A FAVOR DE LOS ACREEDORES PERMITIDOS

SECCIÓN XI: RÉGIMEN DE SEGUROS

CLASES DE PÓLIZAS DE SEGUROS

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

SECCIÓN XII: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

PASIVOS AMBIENTALES

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL

INFORMES AMBIENTALES

SECCIÓN XIII: RELACIONES CON SOCIOS, TERCEROS Y PERSONAL

RELACIONES CON EL SOCIO ESTRATÉGICO

RELACIONES CON TERCEROS

CLÁUSULAS EN CONTRATOS

RELACIONES CON EL PERSONAL

SECCIÓN XIV: COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIONES COMUNES

FACULTADES DEL REGULADOR

DE LA POTESTAD DE SUPERVISIÓN

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

APORTE POR REGULACIÓN

SECCIÓN XV: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

CAUSALES DE CADUCIDAD

PROCEDIMIENTO PARA LAS SUBSANACIONES

PROCEDIMIENTO GENERAL DE LIQUIDACIÓN

EFFECTOS DE CADUCIDAD

PROCEDIMIENTOS PARA LA CADUCIDAD

LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO

LIQUIDACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO
LIQUIDACIÓN POR INCUMPLIMIENTO O DECISIÓN UNILATERAL DEL CONCEDENTE
LIQUIDACIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO U OTRAS CAUSALES NO
IMPUTABLES A LAS PARTES

SECCIÓN XVI: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LEY APLICABLE
ÁMBITO DE APLICACIÓN
CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN
RENUNCIA A RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS
TRATO DIRECTO
ARBITRAJE
REGLAS PROCEDIMENTALES COMUNES

SECCIÓN XVII: MODIFICACIONES AL CONTRATO

SECCIÓN XVIII: FUERZA MAYOR

SECCIÓN XIX: PENALIDADES

SECCIÓN XX: DOMICILIOS

FIJACIÓN
CAMBIOS DE DOMICILIO

ANEXO 1

ÁREA DE LA CONCESIÓN

ANEXO 1

Apéndice 1: PLANO DEL ÁREA DE CONCESIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO DE
PAITA

ANEXO 1

Apéndice 2: PLANO DE EDIFICACIONES

ANEXO 2

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL ESTATUTO
DEL CONCESIONARIO

ANEXO 3

NIVELES DE SERVICIO Y PRODUCTIVIDAD

ANEXO 4

PARÁMETROS TÉCNICOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS OBRAS Y
EQUIPAMIENTO

ANEXO 5
RÉGIMEN TARIFARIO

ANEXO 6
TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

ANEXO 7
PLAN DE CONSERVACION DE LA CONCESIÓN

ANEXO 7
Apéndice 1: Alcances del Mantenimiento

ANEXO 8
ENTIDADES DEL ESTADO PERUANO PRESENTES EN EL TERMINAL DE PORTUARIO DE PAITA

ANEXO 9
Apéndice 1.- INVERSIONES MÍNIMAS

ANEXO 9
Apéndice 2.- INVERSIÓN ADICIONAL

ANEXO 10
MODELO DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ANEXO 11
MODELO DE DECLARACIÓN DEL ACREEDOR PERMITIDO

ANEXO 12
MODELO DE CARTA DE APROBA CIÓN EN FAVOR DEL ACREEDOR PERMITIDO

ANEXO 13
CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Contenido de los Informes Ambientales

ANEXO 14
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ANEXO 15
PROPUESTA ECONÓMICA

ANEXO 16
PROPUESTA TÉCNICA

ANEXO 17

CUADRO DE PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO

ANEXO N 18

RELACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS POR ENAPU VINCULADOS AL TERMINAL PORTUARIO DE PAITA VIGENTES A LA FECHA EN LA QUE EL ADJUDICATARIO SOLICITÓ A ENAPU LA FORMALIZACIÓN DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

ANEXO 19

RELACIÓN DE CONTRATOS VINCULADOS AL TERMINAL PORTUARIO DE PAITA RESPECTO DE LOS CUALES EL ADJUDICATARIO SOLICITÓ A ENAPU PROCEDA A LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL A SU FAVOR

ANEXO 20

RELACIÓN BIENES DEL CONCEDENTE – EQUIPAMIENTO

ANEXO 21

PARTIDAS DE GASTOS GENERALES DE LA CONCESIÓN

ANEXO 22

ANEXO 23

Acuerdo N° 538-123-23/09/2008/D adoptado por el Directorio de la APN en sesión de fecha 23 de setiembre de 2008.

CONTRATO DE CONCESIÓN

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita (en adelante, el Contrato), suscrito de una parte por el Estado de la República del Perú (en adelante, el CONCEDENTE), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, la APN), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27943 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, debidamente representada por Frank Thomas Boyle Alvarado, identificado con D.N.I. N° 43314888, con domicilio en Av. Santa Rosa N° 135, La Perla, Callao, debidamente facultado mediante Acuerdo de Directorio N° 673-150-05/06/2009/D y de la otra, TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA SA (en adelante el CONCESIONARIO), con R.U.C. N° 20522473571 y domicilio en Av. Álvarez Calderón N° 185, Oficina 402, San Isidro provincia y departamento de Lima, Perú, debidamente representado por Pedro Rodrigues Martins da Costa, identificado con Carné de Extranjería N° 000445960, y por Enrique Gastón Mallas Vargas Loret de Mola, identificado con D.N.I. N° 08274031, ambos debidamente facultado conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Pacto Social contenido en la Escritura Pública otorgada el 24 de junio de 2009 ante el Notario de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, la cual está inscrita en la Partida N° 12341462 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Con la intervención de:

La Autoridad Portuaria Nacional, a título propio a fin de declarar su conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Concesión, debidamente representada por Frank Thomas Boyle Alvarado, identificado con D.N.I. N° 43314888, con domicilio en Av. Santa Rosa N° 135, La Perla, Callao, debidamente facultado mediante Acuerdo de Directorio N° 673-150-05/06/2009/D.

SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES

ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 01 de marzo de 2003 se publicó la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, la LSPN). Mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, publicado el 04 de febrero de 2004, se aprobó el reglamento de esta ley. Estas normas regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructura e instalaciones que conforman el Sistema Portuario Nacional (en adelante, el SPN).
- 1.2. La LSPN crea a la APN como un organismo público descentralizado encargado del SPN.

- 1.3. La LSPN establece que corresponde a la APN el fomento de la participación del sector privado, preferentemente a través de la inversión en el desarrollo de la infraestructura y equipamiento portuarios, para lo cual cuenta con el apoyo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN). En este sentido, el reglamento de la LSPN dispone que corresponde a la APN la conducción de los procesos de promoción de la inversión privada en la infraestructura y equipamientos portuarios nacionales, debiendo, para efectos de su ejecución, celebrar con PRO INVERSIÓN convenios de cooperación.
- 1.4. Con fecha 10 de marzo de 2005 se suscribió un Convenio Marco de Cooperación (en adelante, el CONVENIO) mediante el cual la APN encargó a PROINVERSIÓN el desarrollo y ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada en infraestructura e instalaciones portuarias de titularidad pública, los que se llevarán a cabo de acuerdo a los planes de promoción, previamente aprobados por la APN a propuesta de PROINVERSIÓN, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario (en adelante, el PNDP) elaborado por la APN.
- 1.5. El Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en su sesión del 30 de junio de 2005, aceptó tomar a su cargo la promoción de la inversión privada en la infraestructura e instalaciones portuarias de titularidad pública nacional, dentro de los alcances de la LSPN y el Decreto de Urgencia N° 054-2001 y, bajo los mecanismos y procedimientos del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y el Decreto Legislativo N° 674, sus normas reglamentarias y complementarias, encargándose al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos el desarrollo y ejecución del proceso de promoción de la inversión privada de infraestructura portuaria de titularidad pública. Dicho acuerdo fue ratificado mediante Resolución Suprema N 098-2006-EF.
- 1.6. De conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas 3.1.2 y 3.1.3 del CONVENIO, mediante Oficios N° 252-2005-APN/PD y N° 392-2005-APN/PD, la APN solicitó a PROINVERSIÓN se determine la viabilidad económica financiera y se elaboren los Planes de Promoción de, entre otros, los siguientes proyectos: a) Terminal Portuario de Paita, b) Terminal Portuario de Chimbote, c) Terminal Portuario de Salaverry, d) Terminal Portuario General San Martín - Pisco y e) Terminal Portuario de Ilo.
- 1.7. Mediante Decreto Supremo N° 011-2008-MTC se modificó el Plan Nacional de Desarrollo Portuario en la parte relativa a la modernización y desarrollo de los Terminales Portuarios de Paita, General San Martín-Pisco, Ilo, Pucallpa e Iquitos.
- 1.8. Con fecha 25 de marzo de 2008, la APN y el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, aprobaron el Plan de Promoción del Terminal Portuario de Paita.

- 1.9. Mediante Resolución Suprema N° 041-2008-EF, de 05 de abril de 2008, se ratificó el acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN por el que se aprobó el Plan de Promoción del Terminal Portuario de Paita.
- 1.10. Con fecha 10 de abril de 2008, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, contando con la opinión favorable del Directorio de la APN, aprobó las Bases del Concurso Público de Proyectos Integrales para la Concesión del Terminal Portuario de Paita.
- 1.11. Mediante Ley N° 29157 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, la facilitación del comercio, promoción de la inversión privada mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado. En el marco de esta norma se aprobó el Decreto Legislativo N° 1012 y Decreto Supremo N° 146-2008-EF referidas a la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y su reglamento, respectivamente, así como el Decreto Legislativo N° 1022, que modifican algunos numerales de los artículos N° 2, 4, 5, 6, 9,10, 11 , 15, 16 y 17, así como la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la LSPN con el objeto de facilitar las actividades portuarias en su conjunto y la puesta al servicio del comercio exterior dentro de un marco facilitador del comercio, orientado a mejorar la competitividad del país.
- 1.12. Con fecha 16 de setiembre de 2008, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN contando con la aprobación previa de la APN aprobó modificaciones al Plan de Promoción de la Inversión Privada en el Terminal Portuario de Paita. Dichas modificaciones fueron ratificadas mediante Resolución Suprema N° 090-2008- EF publicada el 4 de noviembre de 2008.
- 1.13. Con fecha 04 de marzo de 2009, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, contando con la opinión favorable de la APN, aprobó el Contrato a ser suscrito entre el Estado de la República del Perú representado por el MTC, quien a su vez actúa a través de la APN y el CONCESIONARIO.
- 1.14. Con fecha 31 de marzo de 2009, el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos (en adelante, el Comité) adjudicó la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Terminal Portuario de Paita. a Consorcio Terminales Portuarios Euroandinos, cuyos integrantes han constituido al CONCESIONARIO, quien ha acreditado el cumplimiento de las condiciones previstas en las Bases para proceder a la suscripción del presente Contrato.
- 1.15. Mediante Acuerdo de Directorio N° 673-150-05/06/2009/D de fecha 5 de junio de 2009 se autorizó al señor Frank Thomas Boyle Alvarado para que en representación de la APN, suscriba el presente Contrato.

- 1.16. Mediante Decreto Supremo W 032-2009-MTC publicada el 6 de agosto de 2009, el MTC aprobó el presente Contrato de conformidad con el artículo 10.2 de la LSPN y el artículo 48 del reglamento de la LSPN aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

DEFINICIONES

- 1.17. En este Contrato cada vez que se haga mención a la APN, se entenderá que ésta actúa a nombre propio en ejercicio de sus facultades originarias conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables o por delegación de las facultades del CONCEDENTE.

- 1.18. En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.18.1. Acreeedores Permitidos

El concepto de Acreeedores Permitidos es sólo aplicable para los supuestos de Endeudamiento Garantizado Permitido. Para tales efectos, Acreeedor Permitido será: (i) cualquier institución multilateral de crédito de la cual el Estado de la República del Perú sea miembro. (ii) cualquier institución o cualquier agencia gubernamental de cualquier país con el cual el Estado de la República del Perú mantenga relaciones diplomáticas, (iii) cualquier institución financiera aprobada por el Estado de la República del Perú y designada como Banco Extranjero de Primera Categoría en la Circular N° 039-2008-BCRP, emitida por el Banco Central de Reserva del Perú, o cualquier otra circular que la modifique, y adicionalmente las que las sustituyan, en el extremo en que incorporen nuevas instituciones, (iv) cualquier otra institución financiera internacional aprobada por la APN que tenga una clasificación de riesgo no menor a "A", evaluada por una entidad de reconocido prestigio aceptada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), (v) cualquier institución financiera nacional aprobada por la APN que tenga una clasificación de riesgo no menor a "A", (vi) todos los inversionistas institucionales así considerados por las normas legales vigentes que adquieran directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario emitido por el CONCESIONARIO; o (vii) cualquier persona natural o jurídica que adquiera directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario emitido por el CONCESIONARIO mediante oferta pública.

En ninguna circunstancia se permitirá que los accionistas o socios del CONCESIONARIO sean Acreeedores Permitidos directa o indirectamente.

1.18.2. Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE

Es el documento suscrito por la APN y el CONCESIONARIO, mediante el cual se deja constancia que el CONCESIONARIO ha tomado posesión de los Bienes del CONCEDENTE entregados al CONCESIONARIO, libres de cargas, gravámenes y ocupantes, según los listados entregados por la APN en la Fecha de Suscripción del Contrato.

1.18.3. Actas de Recepción de las Obras

Son los documentos emitidos por la APN y suscritos conjuntamente con el CONCESIONARIO, mediante los cuales se deja constancia de la recepción de las Obras en forma total y/o por Etapas, así como de la ejecución e instalación del Equipamiento Portuario de conformidad con el Expediente Técnico. Las Actas de Recepción de las Obras deberán separar las fechas en las que se dio la conformidad de las Obras ejecutadas y/o de la instalación del Equipamiento Portuario. Suscritas las referidas Actas se entenderá concedida la autorización para el inicio de la Explotación de la Obra correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VI del Contrato.

1.18.4. Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión

Es el documento suscrito por la APN y el CONCESIONARIO mediante el cual se deja constancia de la entrega en favor del CONCEDENTE de los Bienes de la Concesión una vez producida la Caducidad de la Concesión o cuando se produzca la entrega de bienes obsoletos o desfasados que no permiten alcanzar los objetivos del Contrato y que deban ser repuestos por el CONCESIONARIO en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 5.38 a 5.43.

1.18.5. Adjudicatario

Es el postor precalificado favorecido con la adjudicación de la Buena Pro del Concurso.

1.18.6. Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN

Es el organismo a que se refiere el Decreto Supremo N° 027-2002-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 095-2003-EF y la Ley N° 28660, a quien la APN encargó la ejecución y desarrollo del Concurso para promover la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios portuarios de titularidad pública que incluye el Terminal Portuario de Paita.

1.18.7. Amarradero

Espacio físico designado en el Terminal Portuario de Paita para el Amarre y Desamarre de la Nave.

- 1.18.8. Amarre y Desamarre
Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas.
- 1.18.9. Año Calendario
Significa el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 1.18.10. Año de la Concesión
Es el período anual computado desde la Fecha de Suscripción del Contrato, contado de fecha a fecha, concluyendo un día antes al del año en el que se inició el cómputo.
- 1.18.11. APN
Es la Autoridad Portuaria Nacional, organismo técnico especializado creado por la LSPN, encargada del Sistema Portuario Nacional, adscrito al MTC, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autónoma administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, y facultad normativa por delegación del MTC. Tiene a su cargo la conducción del proceso de promoción de la inversión privada en infraestructura e instalaciones portuarias nacional de titularidad estatal. Su Reglamento de Organización y Funciones ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-MTC.
- 1.18.12. Área de la Concesión
Son las áreas descritas en el Anexo 1 del Contrato que serán entregadas al CONCESIONARIO para efectos de la Concesión.
- 1.1 8.13. Atraque
Operación de conducir la Nave desde el fondeadero oficial del Puerto y atracarla al Amarradero que se haya asignado.
- 1.18.14. Autoridad Ambiental Competente
Es el MTC a través de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales - DGASA o la entidad que lo sustituya en el desempeño de sus funciones.
- 1.18.15. Autoridad Gubernamental
Es cualquier gobierno o autoridad nacional, regional, departamental, provincial o municipal, o cualquiera de sus dependencias o agencias, regulatorias o administrativas, o cualquier entidad u organismo del Perú que conforme a ley ejerza poderes ejecutivos, legislativos o judiciales, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas, con competencia sobre las personas o materias en cuestión.

- 1.18.16. Bases
Es el documento, incluidos sus formularios, anexos, apéndices y las circulares emitidas por el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, que fijó los términos bajo los cuales se desarrolló el Concurso, que contó con la aprobación de la APN.
- 1.18.17. Bienes de la Concesión
Son: i) los Bienes del CONCEDENTE; ii) Obras y iii) cualquier otro bien, incluyendo los bienes intangibles, que se hubiera integrado a las Obras y que no puedan ser separados sin afectar el adecuado funcionamiento de las mismas y que permitan al CONCESIONARIO cumplir con los Niveles de Servicio y Productividad previstos en el Contrato. Dichos bienes serán revertidos al CONCEDENTE a la Caducidad de la Concesión. Los Bienes de la Concesión no incluyen las Obras resultantes de las Inversiones Discrecionales, a excepción, en este último caso, de las Obras que no puedan ser removidas o cuya remoción pudiera causar daño a los Bienes de la Concesión. Los Bienes de la Concesión, serán revertidos al CONCEDENTE a la terminación del Contrato.
- 1.18.18. Bienes del CONCEDENTE
Son todos los bienes destinados a la ejecución del Contrato, incluyendo el Área de la Concesión; que serán entregados por el CONCEDENTE al CONCESIONARIO en la Toma de Posesión.
- 1.18.19. Bienes del CONCESIONARIO
Son los Bienes de propiedad del CONCESIONARIO resultantes de las Inversiones Discrecionales, a excepción de las Obras que no puedan ser removidas o cuya remoción cause daño a los Bienes de la Concesión.
- Asimismo, serán los bienes intangibles asociados directa y únicamente a la prestación de los Servicios Especiales. Al término de la Concesión, estos bienes podrán ser adquiridos por el CONCEDENTE de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas 5.20 a 5.31 del Contrato.
- Los Bienes del CONCESIONARIO pueden ser afectados a finalidades distintas a las de la Concesión, con aprobación expresa de la APN.
- 1.18.20. Caducidad de la Concesión
Consiste en la extinción de la Concesión, por las causales previstas en este Contrato o en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

- 1.18.21. Calendario de Ejecución de Obras
Es el documento en el que consta la programación de la ejecución de las Obras en sus diferentes Etapas, y que formará parte integrante del respectivo Expediente Técnico.
- 1.18.22. Comité
Es el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, constituido mediante la Resolución Suprema N° 444-2001-EF y encargado de la ejecución y desarrollo del presente Concurso. La designación vigente de los miembros permanentes del Comité se realizó mediante Resolución Suprema N° 065-2006-EF.
- 1.18.23. CONCEDENTE
Es el Estado de la República del Perú, representado por el MTC.
- 1.18.24. Concesión
Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO a partir de la Fecha de Suscripción del Contrato, mediante la cual el CONCEDENTE otorga al CONCESIONARIO el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Portuario de Paita, durante el plazo de vigencia del Contrato.
- 1.18.25. CONCESIONARIO
Es la persona jurídica constituida por el Adjudicatario, que suscribe el presente Contrato.
- 1.18.26. Concurso
Fue el proceso regulado por las Bases para la entrega en Concesión del Terminal Portuario de Paita al sector privado.
- 1.18.27. Conservación
Es el conjunto de actividades efectuadas a partir de la Toma de Posesión, con el objeto de preservar, recuperar o alargar la vida de los Bienes de la Concesión de modo que el CONCESIONARIO pueda dar cumplimiento a los Niveles de Servicio establecidos en el presente Contrato. La Conservación incluye el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico y el mantenimiento de emergencia.
- 1.18.28. Construcción
Comprende las actividades necesarias para la implementación y puesta en servicio de la Concesión del Terminal Portuario de Paita. Entre dichas actividades se incluye: (1) la realización de obras civiles de diversa naturaleza, (2) la instalación del Equipamiento Portuario y (3) la

implementación de tecnología de información. La Construcción se podrá realizar por Etapas.

- 1.18.29. Contrato o Contrato de Concesión
Es el acuerdo contenido en el presente documento incluyendo sus anexos.
- 1.18.30. Control Efectivo
Una persona natural o jurídica ostenta o está sujeta al Control Efectivo de otra persona natural o jurídica en los casos previstos en la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94. 10 o norma que la sustituya.
- 1.18.31. Controversia Técnica
Controversia que versa sobre un hecho o acto concreto, cuya dirimencia o resolución depende de la exclusiva aplicación de reglas, criterios, conceptos y/o parámetros de carácter estrictamente técnicos, científicos y/o artísticos.
- 1.18.32. Controversia no Técnica
Cualquier controversia que no sea considerada Controversia Técnica.
- 1.18.33. DBFOT (Design, Build, Finance, Operate and Transfer)
Es la modalidad mediante la cual corresponde al CONCESIONARIO diseñar, construir, financiar, conservar y explotar el Terminal Portuario de Paíta, debiendo transferir los Bienes de la Concesión al CONCEDENTE al término de la Concesión.
- 1.18.34. Desatraque
Operación de liberar la Nave del Amarradero.
- 1.18.35. Días
Son los días hábiles, es decir, que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental.
- 1.18.36. Días Calendario
Son los días hábiles, no hábiles y feriados.
- 1.18.37. Dólar o US\$
Es la moneda o el signo monetario de curso legal en los Estados Unidos de América.

- 1.18.38. Empresa Afiliada
Una empresa será considerada afiliada a otra empresa cuando el Control Efectivo de tales empresas se encuentre en manos de una misma Empresa Matriz.
- 1.18.39. Empresa Matriz
Es aquella empresa que posee el Control Efectivo de una o varias empresas. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el Control Efectivo de una Empresa Matriz, y así sucesivamente.
- 1.18.40. Empresa Subsidiaria
Es aquella empresa cuyo Control Efectivo es ejercido por la Empresa Matriz.
- 1.18.41. Empresa Vinculada
Es cualquier Empresa Afiliada, Empresa Subsidiaria o Empresa Matriz.
- 1.18.42. ENAPU
Es la Empresa Nacional de Puertos S.A.
- 1.18.43. Endeudamiento Garantizado Permitida
Consiste en el endeudamiento por concepto de operaciones de financiamiento, emisión de valores mobiliarios y/o de dinero tomado en préstamo de cualquier Acreedor Permitido bajo cualquier modalidad, cuyos fondos serán destinados al cumplimiento del objeto de este Contrato, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento, que se garantice conforme a lo previsto en la Sección X.
- Los términos financieros del endeudamiento, incluyendo los montos del principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización, gastos de emisión, comisiones, penalidades por pago anticipado, seguros, impuestos, entre otros, requerirán la aprobación de la APN, previa opinión del REGULADOR. El procedimiento de aprobación se señala en la Cláusula 10.3 y siguientes.
- 1.18.44. Equipamiento Portuario
Para los efectos de lo previsto en el presente Contrato, son las instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, incluyendo aquellas fijas y flotantes que son parte integrante de la Infraestructura Portuaria del Terminal Portuario de Paita.

- 1.18.45. Eslora
La “Eslora” debe considerarse como la longitud máxima de la Nave que consta en el certificado de matrícula expedido por el Estado de abanderamiento.
- 1.18.46. Especificaciones Técnicas Ambientales
Es el conjunto de técnicas, procedimientos y buenas prácticas establecidas en las Leyes y Disposiciones Aplicables, relacionadas con los requisitos exigidos en materia de protección y conservación del medio ambiente, aplicables en todas las etapas de la Concesión.
- 1.18.47. Estudio de Impacto Ambiental (EIA)
Es el instrumento de gestión a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que deberá ser presentado por el CONCESIONARIO ante la Autoridad Gubernamental Competente para su conformidad y/o aprobación, antes del inicio de ejecución de Obras, de acuerdo a las leyes y Disposiciones Aplicables. El EIA formará parte del presente Contrato como Anexo 14.
- 1.18.48. Etapas
Es cada uno de los tramos en los que se divide la ejecución de las Obras. Cada Etapa deberá estar claramente definida y la operación de la (s) Obra (s) comprendida (s) en cada una de éstas deberá poder llevarse a cabo de manera independiente a las demás Etapas.
- 1.18.49. Expediente Técnico
Es el documento que contiene la información necesaria y suficiente para permitir la ejecución y supervisión de las Obras que deberá ser formulado por el CONCESIONARIO de acuerdo a la Propuesta Técnica en el caso de las Obras Mínimas y, en general, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato. Dicho documento deberá ser presentado a la APN para su aprobación y tiene carácter vinculante para la ejecución de las referidas Obras.
- 1.18.50. Explotación
Comprende los siguientes aspectos: la operación y administración del Terminal Portuario de Paita, la prestación de los Servicios Estándar y los Servicios Especiales dentro del Terminal Portuario de Paita, el cobro a los Usuarios de las Tarifas correspondientes por la prestación de los Servicios Estándar, así como el cobro a los Usuarios del Precia por la prestación de los Servicios Especiales y, en general, el aprovechamiento de la infraestructura concesionada, en los términos establecidos en el Contrato

- 1.18.51. Fecha de Suscripción del Contrato
Es el día y hora en que se suscribe el Contrato y que las Bases denominan como la Fecha de Cierre.
- 1.18.52. Fuerza Mayor
Es aquella situación regulada en la Sección XVIII del presente Contrato.
- 1.18.53. Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión
Es la carta fianza bancaria otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO establecidas en el Contrato, incluyendo las de Construcción, Explotación y Conservación de las Obras, así como las penalidades establecidas en el Contrato, con excepción de las obligaciones vinculadas a la ejecución de las Obras IA.
- 1.18.54. Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales
Es la carta fianza bancaria que presentará el CONCESIONARIO con el objeto de asegurar el cumplimiento de su obligación contractual de ejecutar las Obras IA hasta por el monto de la Inversión Adicional ofertada, conforme al modelo que se acompaña como Apéndice 1 del Anexo 10 del presente Contrato.
- **Cláusula modificada por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**
- “1.18.54. Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales
Es la carta fianza bancaria que presentará el Concesionario con el objeto de garantizar del cumplimiento de su obligación contractual de ejecutar las Obras IA hasta por el monto de la Inversión Adicional ofertada, conforme al modelo que se acompaña como Apéndice 1 del Anexo 10 del presente Contrato.
- La Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales estará vigente hasta el inicio del Tercer Trimestre del Segundo Año de la Concesión para que se perfeccionen los instrumentos financieros y legales comprendidos en la presente adenda.”
- 1.18.55. Grupo Económico
Es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales, conforme a las definiciones contenidas en la Resolución de CONASEV N° 090-2005-EF-94.10, publicada el 28.12.2005 o norma que la sustituya.
- 1.18.56. IGV
Es el Impuesto General a las Ventas a que se refiere el Decreto Supremo N° 055-99-EF. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las

Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, o norma que lo sustituya, así como el Impuesto de Promoción Municipal a que se refiere el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, o normas que los sustituyan.

- 1.18.57. Informes de Avance de Obras
Son los documentos que elaborará el CONCESIONARIO, conforme a las disposiciones contenidas en este Contrato y las que establezca el REGULADOR, mediante el cual dejará constancia de las Obras construidas, rehabilitadas o mejoradas y de la implementación del Equipamiento Portuario correspondiente. Los Informes de Avance de Obras estarán sujetos a la aprobación del REGULADOR.
- 1.18.58. Infraestructura Portuaria
Son las Obras civiles y Equipamiento Portuario, construidas o ubicadas en los Puertos, para facilitar el transporte y el intercambio modal.
- 1.18.59. Ingresos
Son los ingresos brutos obtenidos por el CONCESIONARIO, directamente o a través de sus Empresas Vinculadas, por la prestación de los Servicios en el Terminal Portuario de Paita. No se considerarán como Ingresos los montos que pudiera recibir el CONCESIONARIO por el reembolso del pago de los servicios públicos a los que se refiere la Cláusula 6.33 o los ingresos que perciba alguna de sus Empresas Vinculadas en el servicio de practicaje y/o remolcaje con recursos propios.
- 1.18.60. Ingresos Netos Mensuales
Es el resultado de deducir el IGV de la totalidad de los Ingresos mensuales.
- 1.18.61. Inventarios
Son los Inventarios Inicial, Anual y Final, elaborados y presentados conforme a los términos siguientes:
- a. Inventario Inicial.- Es el listado de los Bienes del CONCEDENTE que el CONCESIONARIO, dentro de los treinta (30) Días Calendario posteriores a la suscripción del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, está obligado a presentar a la APN y al REGULADOR. En este inventario también se precisarán los bienes muebles y/o inmuebles entregados al CONCESIONARIO que tengan que ser dados de baja o demolidos conforme a los procedimientos previstos en la Resolución de Consejo Directivo No. 006-2006-CD-OSITRAN, sus normas modificatorias y/o sustitutorias, para la correcta ejecución de las Obras. En la misma fecha, el CONCESIONARIO iniciará el procedimiento de devolución, en las condiciones que fueron recibidos,

de los bienes que estime innecesarios o no adecuados para la Concesión. La APN deberá recibir los referidos bienes, dejando constancia de ello por escrito. Si físicamente no fuera posible la devolución de los bienes antes referidos, el CONCESIONARIO estará facultado a dar de baja o proceder a la demolición de los mismos, según los procedimientos de alta y baja de bienes establecidos para tal efecto por el REGULADOR. El Inventario Inicial pasará a formar parte del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE.

- b. Inventario Anual.- Es el listado de los Bienes de la Concesión que el CONCESIONARIO deberá presentar al REGULADOR y a la APN dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes de abril de cada Año Calendario hasta la Caducidad de la Concesión. Este listado incluirá los Bienes de la Concesión y los Bienes del CONCESIONARIO con los que cuenta a la fecha de cierre de dicho inventario. En este inventario también se precisarán los bienes muebles y/o inmuebles que hayan sido dados de baja, devueltos al CONCEDENTE y repuestos, de ser el caso.
- c. Inventario Final.- Es el listado de los Bienes de la Concesión con los que cuenta el CONCESIONARIO a la fecha de Caducidad de la Concesión, sea que hubieren sido considerados en el Inventario Inicial o incorporados por el CONCESIONARIO durante su vigencia. El Inventario Final será presentado por el CONCESIONARIO al REGULADOR y a la APN, cuando, por cualquier causa, se produzca la Caducidad de la Concesión.

1.18.62.

Inversión Adicional

Es el monto consignado por el Adjudicatario en su Propuesta Económica y que será destinado a la realización de las inversiones previstas en el Apéndice 2 del Anexo 9. Corresponderá al CONCESIONARIO determinar las inversiones a realizar y la oportunidad de su ejecución, lo que deberá estar claramente definido en el o los Expedientes Técnicos correspondientes.

El monto de la Inversión Adicional señalado en el párrafo anterior o el remanente del mismo, será actualizado de acuerdo a la Cláusula 9.1.

La Inversión Adicional no eximirá al CONCESIONARIO del cumplimiento de otros pagos, retribuciones o tributos a su cargo que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Contrato de Concesión y en general la legislación peruana.

- **Cláusula modificada por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

- “1.18.62. Inversión Adicional
Es el monto consignado por el Adjudicatario en su Propuesta Económica y que será destinado a la realización de las inversiones previstas en el Apéndice 2 del Anexo 9. Corresponderá al CONCESIONARIO determinar las inversiones a realizar y la oportunidad de su ejecución sujetándose a lo dispuesto en la Cláusula 6.4, lo que deberá estar claramente definido en el o los Expedientes Técnicos correspondientes.
- El monto de la Inversión Adicional señalado en el párrafo anterior o el remanente del mismo, deberá actualizarse anualmente aplicando la Tasa de Actualización de Inversión Adicional.
- La Inversión Adicional no eximirá al CONCESIONARIO del cumplimiento de otros pagos, retribuciones o tributos a su cargo conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Contrato de Concesión y en general la legislación peruana.”
- 1.18.63. Inversiones Discrecionales
Son las inversiones que el CONCESIONARIO realizará de estimarlo conveniente en el transcurso del plazo de la Concesión y que no se encuentran contempladas dentro de las inversiones correspondientes a las Obras Mínimas ni Obras IA.
- Las Obras a ejecutarse con el monto de las Inversiones Discrecionales deberán contar con la previa aprobación de la APN, en tal sentido, será de aplicación para tales Obras las disposiciones contenidas en la Sección VI del presente Contrato.
- 1.18.64. Leyes y Disposiciones Aplicables
Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente.
- 1.18.65. LIBOR (London Interbank Offered Rate)
Es la tasa a seis (6) meses informada por Reuters a la hora de cierre en Londres.
- 1.18.66. Muelle Espigón Existente
Es la parte del Terminal Portuario de Paita que comprende la Infraestructura Portuaria en operación a la Fecha de Suscripción del Contrato de Concesión y que permite, entre otros, el atraque de Naves y el embarque y descarga de mercancías. Para efectos del presente Contrato comprende también el área de respaldo correspondiente.

- 1.18.67. Muelle de Contenedores
Es la parte del Terminal Portuario de Paita que comprenderá la Infraestructura Portuaria para permitir, entre otros, el atraque de Naves porta contenedores; y el embarque y descarga de contenedores cuyo diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación se encuentra a cargo del CONCESIONARIO. Para efectos del presente Contrato comprende también el área de respaldo correspondiente.
- 1.18.68. Nave
Construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación acuática que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o pasajeros, o de ambos.
- 1.18.69. Niveles de Servicio y Productividad
Son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el CONCESIONARIO deberá lograr y mantener durante la Explotación del Terminal Portuario de Paita, según se especifica en el Anexo 3 del Contrato.
- 1.18.70. Normas Regulatorias
Son los reglamentos, directivas y resoluciones que puede dictar el REGULADOR y que resulten aplicables a las Partes, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.
- 1.18.71. Obras
Es el resultado de los trabajos de Construcción y Equipamiento Portuario correspondientes al Terminal Portuario de Paita, que serán ejecutados o instalados por el CONCESIONARIO durante la vigencia de la Concesión. Comprende las Obras Mínimas, Obras IA y las correspondientes a las Inversiones Discrecionales. Las Obras se ejecutarán por Etapas, sujetándose a las condiciones previstas en el Contrato.
- 1.18.72. Obras Mínimas
Son las Obras que, como mínimo el CONCESIONARIO deberá realizar de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 1 del Anexo 9 del presente Contrato.
- 1.18.73. Obras de la Inversión Adicional (Obras IA)
Son las Obras que el CONCESIONARIO deberá realizar en cumplimiento de la Inversión Adicional, de acuerdo a lo previsto en el Apéndice 2 del Anexo 9 del presente Contrato.
- 1.18.74. Parte
Es, según sea el caso, el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO.

- 1.18.75. Partes
Son, conjuntamente, el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.
- 1.1 8.76. Participación Mínima
Es la participación con derecho a voto que como mínimo deberá tener y mantener el Socio Estratégico en el capital social del CONCESIONARIO que, de acuerdo con lo establecido en este Contrato, deberá ser equivalente al 35%.
- 1.18.77. Período Pre-operativo
Es el periodo que abarca desde la Fecha de Suscripción del Contrato hasta el inicio de la Explotación de las Obras comprendidas en la Etapa correspondiente. Este periodo finaliza con la suscripción del Acta de Recepción de las Obras de dicha Etapa.
- 1.18.78. Plan de Conservación
Es el programa que contiene el conjunto de acciones, medidas y otras actividades de previsión o corrección necesarias para asegurar la Conservación de los Bienes de la Concesión, así como reducir, superar o neutralizar los daños que pudieran afectarla, de acuerdo al Anexo 7 del Contrato.
- 1.18.79. Plan de Manejo Ambiental
Está constituido por las acciones, medidas y costos para evitar, reducir, o neutralizar los impactos socio ambientales negativos que una Infraestructura Portuaria y su Explotación ejercen sobre los componentes del ambiente, patrimonio cultural y arqueológico, contenido en el EIA.
- 1.18.80. Precio
Se refiere a las contraprestaciones que el CONCESIONARIO cobra por la prestación de Servicios Especiales. El Precio será fijado libremente por el CONCESIONARIO y no estará sujeto a regulación.
- 1.18.81. Presupuesto Estimado de Obras
Equivale al presupuesto referencial presentado por el CONCESIONARIO en el Expediente Técnico correspondiente a las Obras, aprobado por la APN. Este presupuesto sólo es aplicable a lo expresamente previsto en el presente Contrato.
- 1.18.82. Propuesta Técnica
Es la propuesta contenida en el Sobre N° 2 de acuerdo con lo dispuesto en las Bases, presentada por el Adjudicatario.

- 1.18.83. Puerto
Para efectos del presente Contrato, es la localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticos, naturales o artificiales, acondicionados para el desarrollo de actividades logísticas y portuarias.
- 1.18.84. Recinto Portuario
Espacio comprendido entre las obras de abrigo o línea externa de demarcación del área operativa acuática y el límite perimetral terrestre del área en que se ubican las instalaciones portuarias.
- 1.18.85. Reglamento del TUO
Es el Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regula la entrega en Concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, y sus normas modificatorias.
- 1.18.86. REGULADOR
Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y cuyas disposiciones (reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el artículo 24° del reglamento que aprueba el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM), así como los actos administrativos que emita, son de observancia y cumplimiento obligatorio para el CONCESIONARIO.
- 1.18.87. Retribución
Es la contraprestación económica que el CONCESIONARIO está obligado a pagar a favor del CONCEDENTE, durante la vigencia de la Concesión, en los términos establecidos en la Cláusula 8.22.

La Retribución ascenderá a un porcentaje de los Ingresos Netos Mensuales que obtenga el CONCESIONARIO por la Explotación del Terminal Portuario de Paita, desde la Toma de Posesión hasta el término de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.
- 1.18.88. Servicios
Son todos los servicios que el CONCESIONARIO, directamente o a través de sus Empresas Vinculadas, presta en el Área de la Concesión o a través de la misma. Incluye los Servicios Estándar y Servicios Especiales.

- 1.18.89. Servicios Estándar
Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.17 I el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3 del Contrato.
- 1.18.90. Servicios Especiales
Son todos los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por el CONCESIONARIO y por los correspondientes Usuarios y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar.
- 1.18.91. Socio Estratégico
Es el accionista o participacionista del CONCESIONARIO que, de acuerdo con lo establecido en las Bases, cumple con los requisitos de precalificación en experiencia en operación exigidos para calificar como tal y que ostenta la titularidad de la Participación Mínima en el CONCESIONARIO. Deberá existir un Socio Estratégico durante toda la Vigencia de la Concesión.
- 1.18.92. Suspensión
Es la paralización temporal de las actividades relacionadas con la ejecución del Contrato, como resultado de la ocurrencia de cualquier causal de suspensión, de acuerdo a lo previsto por este Contrato o por las Leyes y Disposiciones Aplicables.
- 1.18.93. Tarifa
Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato, cobrará el CONCESIONARIO por la prestación de un Servicio Estándar, sin incluir los impuestos que resulten aplicables.
- 1.18.94. Tasa de descuento para efectos de Caducidad (r)
Es la tasa de descuento que se utilizará para los distintos casos de Caducidad, la cual se determinará de la siguiente manera:
- r = Costo promedio de capital (WACC), equivalente al menor valor entre: i) 0.7932% mensual y ii) el valor resultante de aplicar la siguiente expresión:

$(1.048 + 0.49 * X\%)^{1/12} - 1$, donde X% corresponde a la tasa promedio anual de cierre(s) financiero(s) de la Etapa 1 de los Acreedores Permitidos. La(s) tasa(s) correspondiente(s) si está(n) expresada(s) en función de LIBOR u otra tasa variable, se fijará con el valor de dicha tasa al día de determinación del cierre financiero.

El menor valor resultante se aplica para el caso que la Caducidad se produzca por las causales previstas en las Cláusulas 15.1.1, 15.1.2, 15.1.4, 15.1.5, 15.1.6 y 15.1.7.

r = Tasa equivalente mensual resultante de, UBOR de la fecha en que se determina la Caducidad más 3%, para el caso que la Caducidad se produzca por la causal prevista en la Cláusula 15.1.3.

- 1.18.95. Terminal Portuario de Paita (TP Paita)
Para los efectos de este Contrato, significa la Infraestructura Portuaria que conforman una unidad operativa y de negocios dedicada a brindar servicios a las Naves y a la carga y que comprende el Muelle Espigón Existente, el Muelle de Contenedores, entre otros, dentro del Área de la Concesión.
- 1.18.96. Términos de Referencia
Constituyen la descripción de las condiciones, especificaciones técnicas y alcances que deberá considerar el CONCESIONARIO, para la elaboración del Expediente Técnico, para la ejecución de las Obras y la instalación del Equipamiento Portuario, tal como se detalla en el Anexo 6 del Contrato.
- 1.18.97. TEU
Twenty Feet Equivalent Unit. Unidad de medida equivalente a un contenedor de 20 pies.
- 1.18.98. Tipo de Cambio
Es el tipo de cambio promedio de venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y publicado en el diario oficial "El Peruano", para la conversión de Nuevos Soles a Dólares de los Estados Unidos de América y viceversa.
- 1.18.99. Toma de Posesión
Es el acto mediante el cual el CONCESIONARIO toma posesión de los Bienes del CONCEDENTE, libres de cargas, gravámenes y ocupantes, para ser destinados a la ejecución del Contrato, dejando constancia de ello en el Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE. La Toma de Posesión se verificará de acuerdo a lo establecido en la Sección V del presente Contrato.

- 1.18.100. Transbordo
Carga en tránsito, declarada como tal, descargada por una Nave y embarcada en otra, o en la misma en distinto viaje, para su retiro del Terminal Portuario de Paita. Los movimientos por este concepto se contabilizan como dos operaciones, cobrándose una sola Tarifa acorde a lo señalado en el Anexo 5.
- 1.18.101. TUO
Es el Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regula la entrega en Concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, sus normas modificatorias y complementarias.
- 1.18.102. Usuario
Es la persona natural o jurídica que recibe los Servicios brindados por el CONCESIONARIO.
- **Cláusulas incorporadas por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**
- “1.18.103. Fideicomiso de Inversiones Adicionales
Es el contrato de fideicomiso que celebrarán las Partes y la EMPRESA FIDUCIARIA conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables. El CONCEDENTE participará como interviniente y tendrá la calidad de FIDEICOM/SARIO y el CONCESIONARIO la calidad de FIDEICOMITENTE. Este último transferirá en dominio fiduciario los recursos destinados y necesarios para la ejecución de las Obras IA, conforme a lo establecido en la Sección IX del Contrato de Concesión.
- Los montos que se aporten al fideicomiso serán destinados por el CONCESIONARIO a garantizar la ejecución de las inversiones que se mencionan en el Apéndice 2 del Anexo 9 del presente Contrato.
- El Fideicomiso de Inversiones Adicionales podrá estar conformado por una o más cuentas según resulte de la estructuración financiera, o podrá estar constituido por un fideicomiso independiente. El contenido mínimo del Fideicomiso de Inversiones Adicionales se muestra en el Anexo 23 del Contrato de Concesión.”
- “1.18.104. Garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales
Es la carta fianza bancaria que presentará el CONCESIONARIO por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de: (i) la Inversión Adicional ofertada; o (ii) de la Inversión Adicional respecto de la cual no se hubiere ejecutado Obras IA; lo que resulte menor. La presente Garantía

sustituirá la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales, señalado en el segundo párrafo de la Cláusula 1.18.54.

El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento de las Inversiones Adicionales se actualizará anualmente con la Tasa de Actualización de la Inversión Adicional y tendrá como objeto, garantizar el cumplimiento de la obligación contractual del Concesionario de ejecutar las Obras IA.

La Garantía de Fiel Cumplimiento de las Inversiones Adicionales deberá emitirse conforme al modelo que se acompaña como Apéndice 2 del Anexo 10 del presente Contrato."

- "1.18.105. Tasa de Actualización de la Inversión Adicional
Es la tasa de interés pasiva promedio de mercado efectiva en moneda extranjera correspondiente a la Fecha de Suscripción del Contrato, publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Dicha tasa se aplicará para la actualización anual del monto de la Inversión Adicional."
- "1.18.106. Garantía de Accionistas Originales del CONCESIONARIO
Es el Contrato de Fianza que presentará cada uno de los accionistas originales del CONCESIONARIO, para garantizar la ejecución de las Obras de Inversión Adicional (Obras IA), de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 9.8 y conforme a los modelos que se acompañan como Apéndices 3, 4 y 5 del Anexo 10 del presente Contrato."

SECCIÓN II: NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, MODALIDAD Y CARACTERES

NATURALEZA JURÍDICA

- 2.1. La Concesión materia del Contrato se otorga para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita, en los términos establecidos en este Contrato y, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada emprendido por el Estado de la República del Perú.
- 2.2. El proceso de promoción de la inversión privada antes referido no supone la transferencia en propiedad de los Bienes del CONCEDENTE, los mismos que en todo momento mantienen su condición de bienes de dominio público portuario.
- 2.3. Considerando que el objeto de la Concesión es el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación de una obra de infraestructura pública por tiempo determinado, la constitución de derechos del CONCESIONARIO sobre la Concesión debe ser compatible con esta naturaleza y ser aprobada por el CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR.

OBJETO

- 2.4. Por el presente Contrato, el CONCEDENTE otorga en Concesión al CONCESIONARIO, el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita.
- 2.5. Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.2, el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que: (i) la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los numerales 10.3 y 11 .3 de los artículos 10 y 11 de la LSPN modificados por el Decreto Legislativo N° 1022; (ii) el Terminal Portuario de Paita califica como infraestructura portuaria nueva y (iii) el CONCESIONARIO tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del referido Terminal a partir de la Toma de Posesión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 538-123-23/09/2008/D adoptado por el Directorio de la APN en sesión de fecha 23 de setiembre de 2008, el mismo que forma parte integrante del presente Contrato como Anexo 22.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las Partes y la APN reconocen expresamente que para la ejecución y/o prestación exclusiva de los Servicios, el CONCESIONARIO observará rigurosamente los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11 del presente Contrato, conforme resulte aplicable.

Las Partes y la APN reconocen que en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LSPN modificado por el Decreto Legislativo N° 1022, no serán de aplicación al presente Contrato las normas del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 054-2005-CD/OSITRAN o aquella norma que lo sustituya, salvo en el caso de los servicios de practicaje y remolcaje.

- 2.6. Las principales actividades o prestaciones de la Concesión, que constituyen los derechos y obligaciones del CONCESIONARIO materia del Contrato, son cuando menos las siguientes:
- a) El diseño, financiamiento y Construcción de las Obras.
 - b) La Conservación de las Obras.
 - c) La Explotación de la Concesión, conforme a las condiciones establecidas en la Sección VIII.

MODALIDAD

2.7. La Concesión es a título oneroso, de conformidad con lo señalado en el literal a del artículo 14 del TUO.

CARACTERES

2.8. Sin perjuicio de la multiplicidad de actividades y prestaciones en que se divide el objeto del Contrato, conforme se describe en la Cláusula 2.6 que antecede, el Contrato es de naturaleza unitaria y responde a una causa única.

2.9. El Contrato es principal y de prestaciones recíprocas.

2.10. Considerando la naturaleza pública de la titularidad, los Servicios que son materia del Contrato se rigen por los principios de continuidad, regularidad y de no discriminación, de conformidad con lo dispuesto en la LSPN.

2.11. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, para el ejercicio de las actividades portuarias y la prestación de los Servicios, el CONCESIONARIO deberá observar, según corresponda, los principios de libre competencia, neutralidad, no discriminación e igualdad ante la ley, contabilidad separada, libre elección y prohibición de transferencia de precios.

SECCIÓN III: EVENTOS A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

DECLARACIONES DE LAS PARTES

3.1. El CONCESIONARIO garantiza, en la Fecha de Suscripción del Contrato, la veracidad de las siguientes declaraciones:

- a) La Participación Mínima, el estatuto social y los documentos constitutivos del CONCESIONARIO están conforme a las exigencias de las Bases.
- b) El CONCESIONARIO está debidamente autorizado y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponden como consecuencia de la celebración del Contrato, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el Contrato y para cumplir los compromisos en él contemplados.

No es necesaria la realización de otros actos o procedimientos por parte del CONCESIONARIO para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme al Contrato.

- c) El CONCESIONARIO, sus accionistas o participacionistas no tienen impedimento de contratar conforme a lo normado por el artículo 1366 del Código Civil, el artículo 27 del TUO y no se encuentran sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para contratar con el Estado.
- d) El CONCESIONARIO y sus socios renuncian de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del Contrato.
- e) Toda la información, declaraciones, certificación y, en general, todos los documentos presentados en los Sobres N° 1 y N° 2 durante el Concurso permanecen vigentes.

En caso que luego de la suscripción del Contrato se demuestre la falsedad en la declaración antes señalada, el presente Contrato se resolverá de manera automática, debiéndose proceder con arreglo a las disposiciones de la Sección XV del Contrato, y a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato a que se refiere la Cláusula 10.2.1.

3.2. El CONCEDENTE garantiza al CONCESIONARIO, a la Fecha de Suscripción del Contrato, la veracidad de las siguientes declaraciones:

- a) Que está debidamente autorizado conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables para actuar como el CONCEDENTE en el Contrato. La firma, entrega y cumplimiento por parte del CONCEDENTE de los compromisos contemplados en el mismo, están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las Leyes y Disposiciones Aplicables y han sido debidamente autorizados por todas las Autoridades Gubernamentales cuyas aprobaciones y consentimientos son necesarios para la validez de este Contrato. Ninguna otra acción o procedimiento por parte del CONCEDENTE o cualquier otra Autoridad Gubernamental es necesario para autorizar la suscripción del Contrato o para el cumplimiento de las obligaciones del CONCEDENTE contempladas en el mismo.
- b) Se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones a su cargo, para celebrar este Contrato y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones.
- c) No existen leyes vigentes que impidan al CONCEDENTE el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de este Contrato. Tampoco existen acciones, juicios, investigaciones, litigios, procesos o procedimientos en curso o inminentes ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o Autoridad Gubernamental, sentencias o laudos o decisiones de cualquier clase no ejecutadas, que prohíban, se opongan o en cualquier forma impidan la

suscripción o cumplimiento de los términos del Contrato por parte del CONCEDENTE.

- d) El CONCESIONARIO tendrá el derecho de Explotación, conforme se indica en la Sección VIII y hasta el vencimiento del Contrato. Este derecho sólo concluirá en los supuestos de Caducidad de la Concesión previstos en la Sección XV de este Contrato.
- e) La validez y alcances de las estipulaciones en el Contrato han sido formulados sobre la base de las Leyes y Disposiciones Aplicables.
- f) Los Bienes del CONCEDENTE, incluyendo el Equipamiento Portuario a que se refiere el Anexo 20, no están sujetos a gravámenes ni cargas de tipo alguno y no existe impedimento legal o de hecho que de cualquier manera perturbe, afecte o impida su efectiva entrega al CONCESIONARIO o el uso de los mismos por parte de éste.
- g) Los Bienes del CONCEDENTE inscribibles se encuentran debidamente inscritos en los Registros Públicos a nombre del CONCEDENTE.
- h) No existen pasivos, obligaciones, o contingencias administrativas, laborales, tributarias, judiciales, legales o de cualquier otra naturaleza, que de alguna manera afecten o puedan afectar en el futuro la Concesión, los Bienes del CONCEDENTE, o el derecho a la Explotación. En caso de presentarse pasivos o contingencias generadas antes de la suscripción del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, éstos serán asumidos por el CONCEDENTE, o alternativamente será su responsabilidad el sanear aquella situación que pudiera afectar el derecho de Concesión otorgado en virtud del presente Contrato.

A partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, el CONCEDENTE sólo asumirá las obligaciones que expresamente se encuentren bajo su responsabilidad de acuerdo al presente Contrato de Concesión.

- i) En tanto el CONCESIONARIO y sus inversionistas cumplan con lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables, se otorgará el convenio de estabilidad jurídica a que se refieren los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757; y la Ley N° 27342.
- j) Que, serán de aplicación al presente Contrato lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú que consagra la libertad de contratación y establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Asimismo, será de aplicación lo

dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Perú referido a que la inversión extranjera y la nacional, se sujetan a las mismas condiciones y al principio de no discriminación en función del origen de la inversión.

- k) Para efectos contractuales, las declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por el CONCEDENTE en este Contrato no se verán afectadas por variaciones en las Leyes y Disposiciones Aplicables. El CONCEDENTE se compromete frente al CONCESIONARIO a otorgar las formalidades legales necesarias para dar la debida eficacia a las declaraciones contenidas en el presente literal, dentro del marco establecido por el Decreto Ley N° 25570 y sus normas modificatorias y complementarias.
- l) El CONCESIONARIO se encuentra plenamente autorizado en virtud de la suscripción del Contrato para efectuar el diseño, la Construcción, Conservación y Explotación de la Concesión, conforme con los términos y condiciones de este Contrato. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, no es de aplicación a la Concesión, el régimen de autorizaciones, habilitaciones y licencias portuarias establecidas en los artículos 8 y 9 de la LSPN y en el Subcapítulo V del Capítulo III del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.
- m) Que es responsable y asume cualquier obligación que legalmente o contractualmente corresponda respecto de cualquier trabajador de ENAPU del Terminal Portuario de Paita hasta un día antes de la Fecha de Suscripción del Contrato.
- n) Que ENAPU ha formalizado el cese, pagado y liquidado las sumas correspondientes a las remuneraciones, beneficios sociales y demás derechos laborales generados hasta un día antes de la Fecha de Suscripción del Contrato, correspondientes a los trabajadores del Terminal Portuario de Paita a los que se refiere el anexo 14 de la Bases que, de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas 13.10 y 13.11, hubieran manifestado su conformidad con la contratación propuesta por el CONCESIONARIO. Asimismo, el CONCEDENTE declara y garantiza que ENAPU ha cumplido con pagar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, Sistema Privado de Pensiones y ESSALUD Seguro Social de Salud y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales), Impuesto Extraordinario de Solidaridad (antes Contribución al Fondo Nacional de Vivienda) y Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial y cualquier otras aportaciones requeridas por las leyes peruanas con relación a dichos trabajadores.
- o) Que el Anexo 18 incluye la relación de los contratos sean estos operativos y/o administrativos y/o comerciales, suscritos por ENAPU vinculados al Terminal

Portuario de Paita, los mismos que el CONCESIONARIO expresamente declara conocer. Dicha relación ha sido validada por ENAPU, habiéndose elaborado por las gerencias y áreas competentes, bajo responsabilidad, siendo los únicos vigentes a la fecha en la que el Adjudicatario solicitó a ENAPU la formalización de cesión de posición contractual a la que se refiere el literal siguiente.

- p) Que el Anexo 19 consigna la relación de contratos vinculados al Terminal Portuario de Paita respecto de los cuales el Adjudicatario, de acuerdo a lo previsto en las Bases, ha solicitado a ENAPU proceda a la cesión de posición contractual a su favor.

Como efecto de la cesión de posición contractual, corresponderá al CONCESIONARIO cumplir con las obligaciones correspondientes a la posición contractual asumida, así como ejercer todos los derechos derivados de dicha posición contractual. En caso de la existencia de pasivos generados con anterioridad a la cesión, éstos serán de cargo de ENAPU, por lo que el CONCESIONARIO no asumirá responsabilidad por los incumplimientos de cargo de ENAPU. Asimismo, el CONCESIONARIO no adquirirá derechos ni obligaciones de cobro que se deriven de esos contratos y que se hubiere generado y devengado hasta la fecha de la referida cesión de posición contractual.

Respecto de los contratos cuya cesión no hubiera sido requerida por el CONCESIONARIO, éste no asumirá responsabilidades ni pasivos generados como consecuencia de dichos contratos.

CONSTATAIONES EN LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

- 3.3. El CONCESIONARIO debe, a la Fecha de Suscripción del Contrato, haber cumplido con lo siguiente:

- a) Entregar el testimonio de la escritura pública de constitución social y estatuto del CONCESIONARIO, con la constancia de inscripción registral, con el objeto de acreditar: (i) que es una nueva persona jurídica válidamente constituida de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables; y (ii) que cuenta con los mismos socios, accionistas, o integrantes y en las mismas proporciones que éstos mantenían como miembros del Adjudicatario. La exigencia a que se refiere el acápite (ii) no será de aplicación cuando el Adjudicatario sea una sola persona jurídica, en cuyo caso, éste únicamente deberá contar, como mínimo, con la Participación Mínima dentro del CONCESIONARIO.

El CONCESIONARIO deberá acreditar un capital social mínimo de Trece Millones y 00/100 Dólares (US\$ 13 000 000,00), el cual deberá ser totalmente

suscrito y pagado como mínimo en un veinte y cinco por ciento (25%), de conformidad a las previsiones de la Ley General de Sociedades, a la Fecha de Suscripción del Contrato. La diferencia deberá ser pagada antes de la finalización de las Obras correspondientes a la Etapa 1 a la que se refiere el Cláusula 6.4.

Para tales efectos, el Tipo de Cambio a ser utilizado será el del día anterior al de la constitución del CONCESIONARIO.

- b) El estatuto referido en el Literal a) precedente debe contener como mínimo las siguientes disposiciones:
- (i) Una restricción a la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones o participaciones que representen el porcentaje correspondiente a la Participación Mínima (35%), a favor de terceros, incluyendo a los propios socios o accionistas del CONCESIONARIO, hasta finalizado el quinto año contado a partir de la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN, salvo por lo previsto en la Sección X respecto de la posibilidad de gravar la Participación Mínima desde la Fecha de Suscripción del Contrato, con la finalidad de obtener financiamiento.

A partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN, el Socio Estratégico podrá transferir, disponer o gravar dichas acciones o participaciones a favor de un nuevo Socio Estratégico, previa aprobación del CONCEDENTE, con opinión del REGULADOR que contará con un plazo máximo de veinte (20) Días para pronunciarse, luego de lo cual se entenderá que ha emitido un pronunciamiento favorable. El CONCEDENTE contará con un plazo de quince (15) Días contados desde la recepción de la opinión del REGULADOR o de transcurrido el plazo para que éste se pronuncie, lo que ocurra primero, para emitir su opinión, luego de lo cual se entenderá no aprobada la solicitud del CONCESIONARIO. Este nuevo Socio Estratégico deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones que se establecieron para el Socio Estratégico originario.

La restricción indicada en el primer párrafo de este inciso, no incluye la transferencia de la Participación Mínima a una empresa del mismo Grupo Económico, en la medida que el Control Efectivo de ambas sea ejercido por la misma Empresa Matriz, contando con autorización previa y por escrito del CONCEDENTE y la opinión favorable del REGULADOR. El CONCEDENTE no podrá negar la aprobación de la transferencia en tanto el nuevo Socio Estratégico cumpla como mínimo

los requisitos y condiciones establecidos en las Bases para el Socio Estratégico inicial. En este caso, resultará de aplicación el procedimiento y plazos previstos en el párrafo precedente.

- (ii) Una restricción a la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones o participaciones, distintas a la Participación Mínima, a favor de las otras personas jurídicas postoras o de los integrantes de los otros consorcios que presentaron ofertas económicas durante el Concurso, hasta finalizado el quinto año contado a partir de la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN, luego de lo cual los accionistas o participacionistas podrán transferir, disponer o gravar dichas acciones o participaciones libremente.

La limitación antes señalada comprende también, la transferencia, disposición o gravamen de las acciones o participaciones, a favor de empresas que pudieran tener vinculación directa o indirecta o que formen parte de un Grupo Económico relacionadas con las personas jurídicas postoras o con los integrantes de los consorcios que presentaron ofertas económicas durante el Concurso.

- (iii) Cualquier modificación al estatuto social que implique un cambio en el régimen de mayorías, de las clases de acciones y de las proporciones que los accionistas o socios del CONCESIONARIO deben mantener entre sí, de sus órganos de administración, así como cualquier proceso de modificación del capital social, fusión, escisión, transformación o liquidación del CONCESIONARIO, desde la Fecha de Suscripción del Contrato hasta finalizado el quinto año contado a partir de la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN, deberá ser aprobado por los accionistas o socios del CONCESIONARIO que en conjunto representen, cuando menos, dos tercios (2/3) de su capital social, tanto en primera como en segunda convocatoria.

El CONCESIONARIO deberá presentar, ante el CONCEDENTE y el REGULADOR, el proyecto de acuerdo de junta general en el cual se aprobaría cualquiera de los procesos anteriormente mencionados. Dicho proyecto de acuerdo será autorizado por el CONCEDENTE en el plazo total de treinta (30) Días, con opinión del REGULADOR la misma que deberá ser emitida dentro de los primeros quince (15) Días de recibido el proyecto de acuerdo, en tanto no se afecte el capital mínimo ni la Participación Mínima, de acuerdo a lo indicado en esta Sección, pudiendo solicitar información sustentatoria dentro de los primeros cinco (5) Días. El plazo de quince (15) Días quedará suspendido hasta

que el CONCESIONARIO presente la documentación sustentatoria. En caso el REGULADOR o el CONCEDENTE no se pronuncien dentro de los referidos plazos, se entenderá que el pedido ha sido aprobado.

A partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN y durante el plazo de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá informar al REGULADOR sobre los aumentos y reducciones de capital social, cada vez que los efectúe.

En ningún caso las modificaciones del capital social, podrán afectar la Participación Mínima, de acuerdo a lo indicado en esta Sección. En ningún caso, el capital mínimo podrá ser inferior a lo establecido en la Cláusula 3.3. a).

- (iv) El CONCESIONARIO es una sociedad cuyo objeto social se circunscribe exclusivamente a la prestación de los Servicios contenidos en el Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paíta.
 - (v) Para efectos de su constitución y desempeño, el CONCESIONARIO, deberá cumplir obligatoriamente con las Leyes y Disposiciones Aplicables.
 - (vi) El plazo de duración del CONCESIONARIO debe ser, como mínimo, de treinta y cinco (35) años.
- c) Acreditación de la inscripción en la Oficina Registral correspondiente de los poderes del representante legal del CONCESIONARIO que suscribirá el Contrato en su nombre y representación.
 - d) Entregar copia legalizada notarialmente de los documentos donde conste que sus órganos internos competentes han aprobado el Contrato.
 - e) Entregar copia legalizada notarialmente de los asientos del libro de matrícula de acciones o documento equivalente, en donde conste la conformación del accionariado o de las participaciones del CONCESIONARIO.
 - f) Presentar la propuesta de pólizas de seguro, el listado de compañías que cubrirán las mismas y el cronograma de contratación, de conformidad con la Sección XI, para su aprobación por parte del REGULADOR de acuerdo a lo dispuesto en la referida Sección.

- g) Entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales establecidas en la Sección X.
 - h) Entregar copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores a los que se refiere la Cláusula 13.9 del Contrato.
 - i) Acreditar haber efectuado el reembolso correspondiente a los gastos del proceso a PROINVERSIÓN.
- 3.4. El CONCEDENTE, por su parte, a la Fecha de Suscripción del Contrato deberá haber cumplido con:
- a) Devolver al CONCESIONARIO, la Garantía de Validez, Vigencia y Seriedad de la Oferta, presentada por el Adjudicatario.
 - b) Entregar copia de la publicación del decreto supremo por el cual se otorga la garantía del Estado en respaldo de las declaraciones y garantías del CONCEDENTE estipuladas en este Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25570, modificado por el artículo 6 de la Ley N° 26438 y suscribir el contrato de garantía.
 - c) Entregar al CONCESIONARIO los contratos objeto de la cesión de posición contractual debidamente suscritos por los representantes legales de ENAPU y de las contrapartes, mediante los cuales se transfieren, en forma incondicional, a favor del CONCESIONARIO los contratos comerciales y administrativos a que se refiere el Anexo 19, así como las cartas notariales mediante las cuales se comunicó la referida cesión a los cedidos.
 - d) Entregar al CONCESIONARIO los listados que comprendan la totalidad de los Bienes del CONCEDENTE, elaborados por la APN, y que le serán entregados en la fecha de la Toma de Posesión, sobre los cuales el CONCESIONARIO elaborará el Inventario Inicial.

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

- 4.1. La Concesión del Terminal Portuario de Paila, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción del Contrato.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO

- 4.2. El plazo de la Concesión se podrá suspender a petición de cualquiera de las Partes, en los siguientes casos:
- a) Fuerza Mayor, con arreglo a lo señalado en la Sección XVIII.

- b) Acuerdo entre las Partes, derivado de circunstancias distintas a la referida en el literal anterior, en cuyo caso será necesario contar con la previa opinión favorable del REGULADOR la misma que deberá ser emitida en un plazo no mayor a quince (15) Días Calendario. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el REGULADOR reciba el documento que contiene el referido acuerdo, el mismo que podrá ser enviado por cualquiera de las Partes indistintamente.
- c) Los demás casos expresamente previstos en el presente Contrato de Concesión.

El periodo de la Suspensión conforme a las causales antes señaladas, no se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de la Concesión, debiendo las Partes acordar un nuevo cronograma en el cumplimiento de las obligaciones, cuando ello resultare necesario.

La Suspensión entrará en vigencia y surtirá efectos a partir de la fecha en que la Parte ponga en conocimiento de la otra, dentro de los plazos establecidos en el Contrato, el evento producido. Sin perjuicio de ello, para los casos previstos en los literales precedentes, excepto el Literal b), la Parte que haya sido afectada, dentro de los siete (7) Días siguientes de producido el evento, deberá presentar a su contraparte con copia al REGULADOR el informe de la Suspensión, mediante el cual se fundamentará el periodo estimado de Suspensión y el grado de impacto previsto, para su aprobación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 18.2. Atendiendo a la magnitud del evento, los plazos antes mencionados podrán ser ampliados de común acuerdo entre las partes.

En tanto la contraparte no manifieste su conformidad con el periodo estimado de Suspensión o respecto de las causas que la motivan conforme a lo contemplado en el informe referido en el párrafo anterior el CONCESIONARIO deberá continuar prestando los Servicios para que los Usuarios puedan utilizar el Terminal Portuario de Paita objeto de la presente Concesión en la medida en que ello sea materialmente posible y siempre que no signifique poner en inminente riesgo el ambiente, la salud o la seguridad de las personas. Sin perjuicio de ello, el CONCESIONARIO deberá cumplir con las demás obligaciones derivadas del presente Contrato y que no estén afectas al objeto de la Suspensión. De igual modo, durante el período de Suspensión, el CONCEDENTE deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Contrato.

Durante la Suspensión, no corresponderá la aplicación al CONCESIONARIO de penalidades vinculadas al incumplimiento de una obligación afectada por el evento. En caso el informe no haya sido aprobado por el CONCEDENTE, las penalidades correspondientes al CONCESIONARIO podrán ser aplicadas de manera retroactiva.

AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- 4.3. El CONCESIONARIO podrá presentar solicitudes de ampliación de los plazos previstos en este Contrato para ejecutar actividades específicas o para cumplir prestaciones u obligaciones individuales, siempre y cuando dichas solicitudes no impliquen necesariamente una ampliación del plazo de la Concesión. Las solicitudes de ampliación de plazo debidamente fundamentadas se sujetarán al procedimiento de aprobación y plazos previstos en la Cláusula 6.21. En el caso que las solicitudes de ampliación estuvieran referidas a la ejecución de actividades específicas vinculadas a las Obras o su Conservación, el CONCEDENTE solicitará a la APN aprobación previa de los aspectos técnicos, de acuerdo a lo previsto en las Cláusulas 6.21 en adelante.

SECCIÓN V: RÉGIMEN DE BIENES

REGIMEN DE BIENES

- 5.1. En la presente Sección se establece la regulación contractual aplicable a los Bienes de la Concesión.
- 5.2. Todos los Bienes del CONCEDENTE que éste se encuentra obligado a entregar al CONCESIONARIO bajo este Contrato, deberán ser entregados libres de cargas, gravámenes y ocupantes
- 5.3. Durante la vigencia de la Concesión, el CONCEDENTE mantendrá la titularidad de los Bienes de la Concesión. Sin perjuicio de ello, esta Concesión es título suficiente para que el CONCESIONARIO ejerza derechos exclusivos de Explotación sobre los mismos y haga valer sus derechos frente a terceros.
- 5.4. El CONCESIONARIO tendrá derecho a la Explotación de los Bienes de la Concesión, para la prestación de los Servicios, así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables.
- 5.5. El CONCESIONARIO está obligado a realizar actividades dirigidas a preservar, durante el plazo de la Concesión, el estado de conservación y la naturaleza de los Bienes de la Concesión. El CONCESIONARIO está obligado también a realizar actividades de mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia y, en general, todos aquellos trabajos necesarios para mantener la operatividad de dichos bienes y para evitar un impacto ambiental negativo conforme al alcance definido en el Estudio de Impacto Ambiental. El CONCESIONARIO está obligado a realizar las mejoras necesarias y útiles que requieran los bienes antes mencionados de acuerdo con los Niveles de Servicio y Productividad exigidos. En todas estas tareas el CONCESIONARIO procurará tanto utilizar tecnologías de conocida

efectividad, así como la introducción de nuevas tecnologías, con la finalidad de cumplir con los requerimientos mínimos de Niveles de Servicio y Productividad.

Para efecto de lo mencionado en el párrafo anterior, se considera impacto ambiental negativo a cualquier alteración significativa que cause daño a uno o más de los componentes del ambiente, provocados por la acción antrópica o por fenómenos naturales en el área de influencia directa definida en el Estudio de Impacto Ambiental.

- 5.6. Los Bienes de la Concesión están afectos únicamente a la finalidad de la Concesión, no podrán ser trasladados fuera del Área de [a Concesión, ni transferidos separadamente de la Concesión, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo sin la aprobación previa del CONCEDENTE. EL CONCEDENTE deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) Días contados desde la fecha de recibida la solicitud del CONCESIONARIO, con opinión del REGULADOR, la misma que deberá ser emitida dentro de los primeros quince (15) Días. De no existir pronunciamiento del CONCEDENTE en dicho plazo, la solicitud se entenderá denegada.
- 5.7. Adquirirán la condición de Bienes de la Concesión:
- (i) Los Bienes del CONCEDENTE, a partir de la Toma de Posesión.
 - (ii) Las Obras, desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción de las Obras correspondiente.
 - (iii) Cualquier otro bien, incluyendo los bienes intangibles, que se hubiera integrado a las Obras y que no pueda ser separado sin afectar el adecuado funcionamiento de las mismas.
 - (iv) Las Obras resultantes de las Inversiones Discrecionales, con excepción de las Obras que puedan ser removidas o cuya remoción no cause daño a los Bienes de la Concesión.
 - (v) Cualquier derecho de paso o servidumbre que el CONCESIONARIO adquiera u obtenga, según sea el caso, como consecuencia de este Contrato, o del cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, en el momento que se adquieran u obtengan.
- 5.8. Todos y cada uno de los bienes que adquieran la condición de Bienes de la Concesión, conforme a lo dispuesto en la Cláusula precedente, quedarán transferidos en propiedad del CONCEDENTE cuando obtengan dicha condición, salvo lo indicado en el punto (i) de dicha cláusula, siendo también obligación del CONCESIONARIO el ejecutar todos los actos necesarios para que dicha transferencia se realice y perfeccione adecuadamente, según la naturaleza de cada bien.
- 5.9. La propiedad sobre los Bienes de la Concesión no supone la transferencia del riesgo sobre dichos bienes al CONCEDENTE. El riesgo sobre los Bienes de la

Concesión corresponde al CONCESIONARIO, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

- 5.10. El CONCESIONARIO deberá acreditar la inscripción de los Bienes de la Concesión, que se construyan o instalen a partir de la fecha de Toma de Posesión, en el Registro Público respectivo, de ser ello legalmente posible, de conformidad con las normas de cada Registro, a nombre del CONCEDENTE, dentro del plazo máximo de seis (6) meses de suscrita el Acta de Recepción de las Obras de la Etapa que corresponda, salvo demora o retraso de la administración pública. Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, el CONCEDENTE autoriza expresamente al CONCESIONARIO a realizar todas las gestiones administrativas que se requieran y se obliga a prestar su colaboración y mejores esfuerzos, cuando fuera necesario. En este caso el CONCESIONARIO deberá mantener una cuenta de activos intangibles de duración limitada derivados del derecho de uso sobre los activos cedidos en Concesión por el CONCEDENTE que amortizará conforme a lo estipulado en el cuarto párrafo del artículo 22 del TUO.
- 5.11. El CONCESIONARIO será responsable por los daños, perjuicios o pérdidas ocasionados a los Bienes de la Concesión cuando ellos se generen como consecuencia de hechos imputables al CONCESIONARIO desde la fecha de Toma de Posesión, su adquisición, Construcción o instalación hasta su entrega al CONCEDENTE.
- 5.12. El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión, siempre y cuando esta situación se hubiera originado por actos u omisiones ocurridos durante el periodo comprendido entre la fecha del Acta de Entrega de Bienes del CONCEDENTE y hasta la fecha de suscripción del Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión, salvo que exista una causa imputable al CONCEDENTE.

El CONCESIONARIO será responsable ante el CONCEDENTE, el REGULADOR y los terceros, según corresponda, por la correcta administración y uso de los Bienes de la Concesión, así como por el riesgo inherente a los mismos.

Por su parte, el CONCEDENTE, reconoce que cualquier reclamo, acción o acto iniciado por terceros con relación a los Bienes del CONCEDENTE entregados por éste, por hechos o situaciones originadas antes de la fecha del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE no serán de responsabilidad del CONCESIONARIO, siendo de responsabilidad de quien corresponda, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables. El CONCEDENTE se obliga a mantener libre de responsabilidad al CONCESIONARIO, por los reclamos, acciones o actos antes mencionados.

- 5.13. El CONCESIONARIO se obliga a contratar una póliza de seguro sobre los Bienes de la Concesión, en los términos que fija la Sección XI.
- 5.14. El CONCESIONARIO será responsable y estará obligado a pagar los impuestos, tasas y contribuciones que le correspondan en relación a los Bienes de la Concesión, de conformidad con las Leyes y Disposiciones Aplicables.

TOMA DE POSESIÓN

- 5.15. Los Bienes del CONCEDENTE que sean entregados en la fecha de Toma de Posesión serán recibidos por el CONCESIONARIO en el lugar y estado de conservación en que se encuentren.
- 5.16. La APN y el CONCESIONARIO deberán suscribir el Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, siempre y cuando se haya verificado lo dispuesto en la Cláusula 5.2, en un plazo máximo de treinta (30) Días Calendario contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato. En el Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, se dejará constancia de los Bienes del CONCEDENTE que hubiese tomado posesión el CONCESIONARIO, especificando sus características, ubicación, estado de conservación, funcionamiento y rendimiento. En caso que dentro del plazo previsto no se suscriba el Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, por causa no imputable al CONCESIONARIO, se procederá a la Suspensión conforme lo dispuesto en la Cláusula 4.2.
- 5.17. Formará parte del Acta de Entrega de Bienes del CONCEDENTE el Inventario Inicial, así como cualquier otro elemento que ayude a individualizar e interpretar el objeto entregado, su condición y estado. A tales fines, se incluirá planos de límites de la Concesión así como también se podrá incluir fotografías o esquemas.
- 5.18. El Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE se suscribirá en tres (3) ejemplares originales, las que deberán ser entregadas al REGULADOR, al CONCESIONARIO y a la APN, respectivamente.

INVENTARIOS

- 5.19. El CONCESIONARIO está obligado a realizar y presentar a la APN y al REGULADOR, los Inventarios de los Bienes de la Concesión. Los Inventarios exigidos en el Contrato son de tres tipos: a) Inventario Inicial; b) Inventario Anual y; c) Inventario Final. Los Inventarios tienen las consecuencias expresamente previstas en el Contrato. Tanto la APN como el REGULADOR pueden realizar observaciones a estos Inventarios.

Los Inventarios deberán contener, al menos, una sucinta descripción de los Bienes de la Concesión, sus características, ubicación, estado de conservación, anotaciones sobre su funcionamiento o rendimiento y, de ser aplicable, marca, modelo y año de fabricación. Podrán incluirse elementos interpretativos tales como fotografías, planos, esquemas e informes de terceros.

El Reglamento Aplicable al Control de las Altas y Bajas de los Bienes de la Concesión aprobado por el REGULADOR es de aplicación supletoria al presente Contrato.

TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DEL CONCESIONARIO

- 5.20. Mediante el presente Contrato, el CONCESIONARIO otorga a favor del CONCEDENTE la opción de compra respecto de los Bienes del CONCESIONARIO, de modo que en caso de ejercicio de la opción por parte del CONCEDENTE la propiedad de dichos bienes será automáticamente transferida a su favor conforme a los términos y condiciones establecidos en las Cláusulas 5.21 a 5.31 siguientes.
- 5.21. El ejercicio de la opción podrá efectuarse en cualquier momento a partir del último Año de la Concesión y hasta en un plazo máximo de treinta (30) Días Calendario contados desde la fecha de Caducidad de la Concesión por vencimiento del plazo. En el caso de Caducidad de la Concesión de manera anticipada, por cualquiera de las causales previstas en este Contrato, el ejercicio de la opción podrá efectuarse hasta en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha de Caducidad.
- 5.22. El CONCEDENTE tendrá el derecho a ejercer la opción por uno o más de los Bienes del CONCESIONARIO, a su solo criterio y decisión.
- 5.23. El ejercicio de la opción surtirá efecto en la fecha de Caducidad de la Concesión o en el día siguiente al ejercicio de la opción, lo que ocurra después. Una vez que el CONCEDENTE haya efectuado el pago del precio a favor del CONCESIONARIO, los Bienes del CONCESIONARIO serán obligatoria y automáticamente transferidos en propiedad a favor del CONCEDENTE.
- 5.24. La opción se deberá ejercer por escrito, mediante carta notarial dirigida al domicilio del CONCESIONARIO establecido en la Cláusula 20.1 de este Contrato.
- 5.25. El valor de venta del o de los bienes objeto de la opción (en adelante, el valor de venta), será aquel que resulte de aplicar el concepto de depreciación económica del o de los bienes objeto de la opción.

Para aplicar el concepto de depreciación económica del o de los bienes, se procederá de la siguiente manera:

- i) Se convierte el valor de adquisición de cada bien en cuotas mensuales de acuerdo a la vida útil del bien , según la siguiente fórmula (o su equivalente la función PAGO de Excel):

$$Cuota_{bien} = V_{ADQ} * \left[\frac{r * (1 + r)^{Vut}}{(1 + r)^{Vut} - 1} \right]$$

Donde:

$Cuota_{bien}$	=	Cuota equivalente de cada bien.
V_{ADQ}	=	Valor de adquisición del bien, expresado en Dólares.
Vut	=	Vida útil del bien, expresado en meses.
r	=	Es la Tasa de descuento para efectos de Caducidad.

Se entenderá por valor de adquisición para estos efectos al valor de la compra del bien respectivo, más los montos incurridos por concepto de flete, seguros, derechos arancelarios e IGV, que fueron inscritos en los libros contables, que no hubieran sido susceptibles de recuperación o reintegro a favor del CONCESIONARIO.

En caso que el CONCEDENTE considere que el valor de adquisición del bien excede el valor de mercado, podrá solicitar su revisión al CONCESIONARIO. En caso no lleguen a un mutuo acuerdo en un plazo de quince (15) Días Calendario, la controversia será dirimida por peritaje técnico, a cargo de un perito elegido de común acuerdo entre dichas Partes. La resolución que emita el perito será final e inapelable por las Partes y los costos y costas derivados del peritaje serán sufragados por la Parte que no resultó favorecida con el pronunciamiento del perito.

En caso que luego de transcurridos quince (15) Días Calendario desde la fecha de emplazamiento, las Partes no hubieran designado al perito común, la controversia se considerará de carácter técnico y será resuelta conforme al procedimiento previsto en el Literal a) de la Cláusula 16.12.

- ii) Se calcula el valor de cada bien de acuerdo al Valor actual de los meses que le falta depreciar, según la siguiente fórmula (o su equivalente la función VA de Excel).

$$Valordeventa_{bien} = Cuota_{bien} * \left[\frac{(1 + r)^n - 1}{r * (1 + r)^n} \right]$$

Donde:

$Valor_{venta_{bien}}$	=	valor de venta de cada bien.
$Cuota_{bien}$	=	Cuota mensual equivalente de cada bien.
r	=	Es la Tasa de descuento para efectos de Caducidad.
n	=	Número de meses no depreciados, es la diferencia entre la vida útil del bien y los meses transcurridos entre la adquisición del bien y la Caducidad de la Concesión.

- 5.26. La transferencia en propiedad a favor del CONCEDENTE, de los bienes que hubiesen sido objeto de opción, deberá realizarse libre de cualquier carga o gravamen.
- 5.27. El valor de venta deberá ser pagado por el CONCEDENTE en un plazo no mayor de sesenta (50) Días Calendario contados a partir de la fecha en que surta efecto la opción. El CONCEDENTE se obliga a obtener las autorizaciones que resulten necesarias para permitir el cabal y oportuno cumplimiento de esta obligación.
- 5.28. Los bienes respecto de los cuales el CONCEDENTE hubiera ejercido la opción de compra serán obligatoria y automáticamente transferidos en propiedad por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en la fecha en que efectúe el pago del precio. En cualquier caso, el CONCESIONARIO se obliga a cuidar y mantener los bienes hasta su entrega efectiva al CONCEDENTE salvo que por causa imputable al CONCEDENTE este último no los reciba, en cuyo caso el CONCESIONARIO no tendrá responsabilidad alguna sobre dichos bienes.
- 5.29. Los tributos que pudieran gravar la opción o la transferencia de los Bienes del CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE serán de cuenta y cargo de quien corresponda según las Leyes y Disposiciones Aplicables.
- 5.30. El otorgamiento de la opción a favor del CONCEDENTE se realiza a título gratuito, sin perjuicio de la obligación de pago del precio de los bienes objeto de opción conforme a lo establecido en la Cláusula 5.25 anterior.
- 5.31. Sin perjuicio de lo indicado en las cláusulas anteriores, el CONCESIONARIO está obligado a poner a disposición del CONCEDENTE los Bienes del CONCESIONARIO, para su Explotación por parte del CONCEDENTE, desde la fecha de Caducidad del Contrato y hasta la fecha en que venza el plazo para el ejercicio de la opción o el CONCEDENTE cumpla con el pago del precio, según sea el caso. En este supuesto, el CONCEDENTE pagará al CONCESIONARIO una renta mensual, equivalente al 0.5% del valor de venta de los Bienes del CONCESIONARIO conforme a lo dispuesto en la Cláusula 5.25. Tratándose de los Bienes del CONCESIONARIO sujetos a contratos de arrendamiento financiero o similares, el CONCESIONARIO deberá ceder su posición contractual en los

referidos contratos a favor del CONCEDENTE, siempre y cuando el CONCEDENTE haya ejercido la opción de compra a que se refiere la Cláusula 5.20. Para tal caso, el CONCESIONARIO se obliga a incluir en cada uno de estos contratos una cláusula que permita al CONCEDENTE, a su sola opción, asumir la posición contractual del CONCESIONARIO en dicho contrato, a través de una cesión de posición contractual autorizada irrevocablemente y por adelantado por la tercera persona, en caso se produzca la Caducidad o Suspensión de la Concesión por cualquier causa, posibilitando la continuación de tales contratos en los mismos términos vigentes al momento de producida la caducidad, suspensión o resolución de la Concesión. El CONCEDENTE se reserva el derecho de asumir o no la posición contractual en cada uno de los contratos mencionados inicialmente.

Asimismo, se deberá incluir en los contratos la obligación del arrendador de notificar al CONCEDENTE previamente a una eventual resolución o terminación del contrato, por causa de cualquier naturaleza según el respectivo contrato. Esta comunicación deberá hacerse al CONCEDENTE con un plazo no menor a diez (10) Días previos a que opere la resolución del contrato.

ÁREA DE LA CONCESIÓN

5.32. El CONCEDENTE está obligado a poner a disposición del CONCESIONARIO, las áreas terrestres y acuáticas correspondientes al Área de la Concesión, en los plazos establecidos en el presente Contrato. Esta área será de Explotación a cargo del CONCESIONARIO, al que le corresponderá determinar las áreas a ser destinadas a la ejecución de las Obras Mínimas, así como las Obras IA y Obras de las Inversiones Discrecionales, de ser el caso.

DE LAS SERVIDUMBRES

5.33. El CONCEDENTE realizará sus mejores esfuerzos a efectos de establecer las servidumbres que hayan sido determinadas en el Expediente Técnico aprobado, requeridas por el CONCESIONARIO para el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato, previa solicitud de éste, conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

El CONCEDENTE otorgará de forma gratuita las servidumbres respecto de bienes de titularidad pública.

Las servidumbres para la ocupación de bienes podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a. De ocupación temporal de bienes indispensables para el diseño, Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita.

- b. De tránsito, para la custodia, Conservación y reparación de las Obras, equipos e instalaciones.

Las servidumbres, una vez impuestas, serán consideradas como derechos de la Concesión.

- 5.34. Las servidumbres de ocupación temporal dan derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones y compensaciones que establecen las Leyes y Disposiciones Aplicables, durante el tiempo necesario para la ejecución de las Obras, siempre y cuando afecten la propiedad de privados. La negociación y el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, como resultado de la imposición de tales servidumbres, corresponderán al CONCESIONARIO.
- 5.35. El CONCEDENTE reconoce el derecho del CONCESIONARIO de evitar u oponerse a cualquier reparación o modificación que intente realizar cualquier entidad pública o privada, favorecida o no con una servidumbre, y cuyo ejercicio resulte incompatible con la Infraestructura Portuaria. El CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE su intervención para la adecuada defensa de su derecho.

En caso una servidumbre se extinguiera por culpa del CONCESIONARIO y por esta razón hubiera necesidad de una nueva servidumbre, corresponderá al CONCESIONARIO obtenerla por su cuenta y costo.

Si por alguna razón no imputable al CONCESIONARIO, éste perdiera el derecho a alguna servidumbre ya constituida, el CONCEDENTE brindará apoyo al CONCESIONARIO para la obtención de una nueva servidumbre que pueda sustituir la anterior.

DEFENSAS POSESORIAS

- 5.37. Luego de suscrita el Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, el CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercer cualquiera de las siguientes modalidades de defensa posesoria:
 - a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
 - b) Defensa posesoria judicial, tales como interdictos y otras acciones judiciales para la que el CONCESIONARIO deberá, en caso recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, entre otras, comunicar al REGULADOR y al CONCEDENTE dichos hechos y hacer uso de los mecanismos

y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

El ejercicio de las defensas antes descritas por el CONCESIONARIO, no exime de responsabilidad al CONCEDENTE, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCESIONARIO la interposición de las acciones legales que correspondan.

REVERSIÓN DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN

- 5.38. Producida la Caducidad de la Concesión por cualquier causa, el CONCESIONARIO tiene la obligación de revertir al CONCEDENTE, a través de la APN, dentro de los treinta (30) Días siguientes, en un único acto, todos los Bienes de la Concesión, los mismos que deberán estar en buen estado de conservación, en condiciones de uso y Explotación, acorde con el desgaste natural por su uso bajo los términos del Contrato.
- 5.39. Durante el acto de devolución, el CONCESIONARIO y la APN suscribirán la respectiva Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión. En dicha Acta se establecerán los datos de los representantes y la descripción de los Bienes objeto de la devolución, especificando en general, o para cada uno de sus componentes: características, ubicación, estado de conservación, anotaciones sobre funcionamiento o rendimiento y demás elementos de interés.
- 5.40. Formará parte del Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión el Inventario final así como cualquier otro elemento que ayude a identificar el objeto entregado y su estado de conservación, pudiendo incluirse planos, fotografías o esquemas.
- 5.41. Todos los bienes contenidos en el Inventario Inicial son considerados Bienes de la Concesión, salvo los que el CONCESIONARIO hubiera demolido o dado de baja.

REEMPLAZO DE BIENES DE LA CONCESIÓN

- 5.42. El CONCESIONARIO tiene como obligación principal, reponer a su costo, los Bienes de la Concesión que pudieran resultar perdidos, así como aquellos que, debido a su estado de conservación, no permitan alcanzar y mantener los requerimientos contenidos en los Anexos 3 y 4 del Contrato o cumplir con los Servicios Estándar.
- 5.43. En los casos que sea necesaria la reposición de uno o más Bienes de la Concesión o cuando resulte conveniente el reemplazo de uno o más de dichos bienes para la mejor prestación de los Servicios Estándar, el CONCESIONARIO comunicará de tales situaciones al REGULADOR con copia a la APN. Transcurrido quince (15) Días Calendario de recibida esta comunicación, el silencio del REGULADOR implicará su conformidad irrevocable con el reemplazo. El

CONCESIONARIO deberá efectuar la devolución al CONCEDENTE de los Bienes de la Concesión a sustituir, mediante la suscripción del Acta de Reversión de los Bienes, para tal fin. El CONCESIONARIO pondrá a disposición del CONCEDENTE dichos bienes mediante una comunicación escrita, en un plazo que no deberá exceder de los treinta (30) Días Calendario de producida la conformidad, expresa o tácita, del REGULADOR. El CONCESIONARIO enviará copia de dicha comunicación al REGULADOR.

Lo dispuesto en las presentes cláusulas no será de aplicación para los casos de Fuerza Mayor.

De conformidad a lo establecido en la Cláusula 5.19, el Reglamento Aplicable al Control de las Altas y Bajas de los Bienes de la Concesión aprobado por el REGULADOR es de aplicación supletoria al presente Contrato.

SECCIÓN VI: DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA

APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

6.1. Para supervisar la elaboración del Expediente Técnico, la APN deberá designar a un Supervisor de Diseño, en un plazo máximo de cuatro (04) meses computados desde la Fecha de Suscripción del Contrato. Dicha designación deberá ser comunicada al CONCESIONARIO en un plazo máximo de diez (10) Días Calendario desde tal designación.

Cualquier retraso respecto de dicha designación, dará lugar a la Suspensión del plazo de conformidad con lo establecido en el Inciso c) de la Cláusula 4.2, a solicitud del CONCESIONARIO, por un periodo igual al que dure dicho retraso.

6.2. El Expediente Técnico podrá ser presentado por Etapas. Éste comprenderá por lo menos una Etapa de las Obras, que deberá estar claramente definida y cuya operación pueda ser llevada a cabo de manera independiente a las demás Etapas. En cualquier caso, el Expediente Técnico correspondiente a cada Etapa deberá contar con información necesaria y suficiente para facilitar su aprobación y permitir iniciar la Construcción, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6.11. Adicionalmente, se deberá cumplir en lo que corresponda con las condiciones establecidas en el Anexo 6. Deberá formar parte integrante del Expediente Técnico, el Plan de Conservación, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Cláusulas 7.3. a 7.7.

6.3. El CONCESIONARIO, dentro de los diez (10) meses contados a partir de la comunicación de la designación del Supervisor de Diseño, deberá presentar a la APN para su aprobación, por lo menos el Expediente Técnico correspondiente a la Etapa 1 a la que se refiere la presente cláusula. El Expediente Técnico deberá

comprender cuando menos lo dispuesto en el Anexo 6. Asimismo, forma parte integrante del Expediente Técnico, el Plan de Conservación, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Cláusulas 7.3. a 7.7.

En el caso de las Obras comprendidas en las siguientes Etapas, el CONCESIONARIO determinará la oportunidad de presentación de los respectivos Expedientes Técnicos, debiendo considerar, para tal efecto, las exigencias de infraestructura, equipamiento y oportunidad previstas en el presente Contrato. Los indicados Expedientes Técnicos deberán precisar la fecha de culminación de la Construcción o, en el caso de Equipamiento Portuario, la de su instalación o puesta en servicio. La aprobación de los correspondientes Expedientes Técnicos se sujetará al procedimiento y plazos previstos en la presente Sección en aquello que resulte aplicable. Para efectos de la supervisión del diseño de las siguientes Etapas, el CONCESIONARIO deberá comunicar a la APN la presentación del Expediente Técnico correspondiente, con no menos de cuatro (04) meses de anticipación.

En el caso de las Obras comprendidas a las Etapas siguientes a la Etapa 1, los correspondientes Expedientes Técnicos deberán precisar la fecha de culminación de la Construcción o, en el caso de Equipamiento Portuario, la de su instalación o puesta en servicio.

6.4. *Para efectos de lo dispuesto en la Cláusula 6.2, se considera que la ejecución de las Obras comprende las siguientes Etapas:*

1. *Etapa 1: Construcción del Muelle de Contenedores que comprende: dragado a menos 13m, amarradero de 300m, patio de contenedores de 12 has e instalación de una grúa pórtico de muelle y dos grúas pórtico de patio.*
2. *Etapa 2: Equipamiento Portuario adicional exigido cuando se alcancen los 180 mil TEUs por año según lo establecido en el Anexo 9.*
3. *Etapa 3: Reforzamiento del Muelle Espigón Existente, área de respaldo y Equipamiento Portuario exigido o la Construcción del segundo Amarradero del Muelle de Contenedores con su respectivo patio de contenedores y Equipamiento Portuario, cuando se alcancen los 300 mil TEUs por año según lo establecido en el Apéndice 1 del Anexo 9.*
4. *Etapa 4 y siguientes, que comprenderán las Obras IA y otras que el CONCESIONARIO estime necesarias para la operación del Terminal Portuario de Paita.*

Durante la ejecución de las Obras correspondientes a cada Etapa, se entenderá que dichas Obras se encuentran en Periodo Pre-operativo.

El CONCESIONARIO asumirá el riesgo de la ejecución de las Obras por Etapas y la obligación de subsanar cualquier anomalía o consecuencia que pudiera afectar la aprobación final del Expediente Técnico y el plazo de ejecución de las Obras.

En cualquier caso, el Expediente Técnico deberá ser realizado conforme a las normas y estándares nacionales y supletoriamente los internacionales.

➤ **Cláusula modificada por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

"6.4. Para efectos de lo dispuesto en la Cláusula 6.2, se considera que la Ejecución de las Obras comprende las siguientes Etapas:

1. Etapa 1: Construcción del Muelle de Contenedores que comprende: dragado a menos 13m, amarradero de 300m, patio de contenedores de 12 has e instalación de una grúa pórtico de muelle y dos grúas pórtico de patio.
2. Etapa 2: Equipamiento Portuario adicional exigido cuando se alcancen los 180 mil TEUs por año según lo establecido en el Anexo 9.
3. Etapa 3: Reforzamiento del Muelle Espigón Existente, área de respaldo y Equipamiento Portuario exigido o la Construcción del segundo Amarradero del Muelle de Contenedores con su respectivo patio de contenedores y Equipamiento Portuario, cuando se alcancen los 300 mil TEUs por año según lo establecido en el Apéndice 1 del Anexo 9.
4. Etapa 4 y siguientes, que comprenderán las Obras IA y otras que el CONCESIONARIO estime necesarias para la operación del Terminal Portuario de Paíta. Las Obras IA se ejecutarán en la oportunidad e importes que se señala a continuación:

Año de Concesión	Monto de Inversión Adicional
Año 5	US\$5,000,000.00
Año 10	US\$10,000,000.00
Año 15	US\$ 10, 000,000. 00
Año 20	El saldo de la Inversión Adicional no ejecutada

Al inicio de cada Año de Concesión indicado en el cuadro precedente, el Concesionario deberá estar en condiciones de ejecutar las Obras IA por un importe no menor al señalado para cada oportunidad, por lo que el Expediente Técnico correspondiente deberá estar aprobado a esa fecha. En caso que las Obras IA superen el importe mínimo indicado en el cuadro precedente, el exceso se imputará a las Obras IA que deben ejecutarse en la siguiente oportunidad.

Las Parles declaran que al Vigésimo Año de la Concesión el Concesionario deberá ejecutar Obras IA por un importe equivalente al saldo de la Inversión Adicional que a dicha fecha no se hubiere ejecutado. Sin perjuicio de ello, el Concesionario podrá solicitar al Concedente que la Ejecución de Obras IA hasta dicho saldo sea propuesta en forma total o parcial, debiendo el Concedente definir la programación de la ejecución del saldo de las Obras de Inversión Adicional, previa opinión del Regulador.

Las obligaciones anteriormente establecidas no limitan al CONCESIONARIO a ejecutar Obras IA en montos mayores o plazos menores a los previstos en los párrafos precedentes, hasta que el CONCESIONARIO cumpla con la ejecución total de la Inversión Adicional considerada en su Propuesta Económica actualizada por la Tasa de Actualización de la Inversión Adicional.

Durante la ejecución de las Obras correspondientes a cada Etapa, se entenderá que dichas Obras se encuentran en Período Pre-operativo.

El CONCESIONARIO asumirá el riesgo de la ejecución de las Obras por Etapas y la obligación de subsanar cualquier anomalía o consecuencia que pudiera afectar la aprobación final del Expediente Técnico y el plazo de ejecución de las Obras.

En cualquier caso, el Expediente Técnico deberá ser realizado conforme a las normas y estándares nacionales y supletoriamente los internacionales".

- 6.5. La APN dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) Días Calendario, a partir de recibido el Expediente Técnico para emitir observaciones o para su aprobación. En el caso que la presentación del Expediente Técnico sea por Etapas, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6.2, la APN contará con un plazo de treinta (30) Días Calendario para emitir las observaciones correspondientes. En caso de formularse observaciones, la APN deberá fundamentarlas indicando, de ser el caso, la norma o especificación técnica incumplida. En caso la APN no se pronuncie en el plazo señalado, el documento presentado se entenderá aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiese lugar.
- 6.6. El CONCESIONARIO dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) Días Calendario para subsanar las observaciones que puedan ser formuladas por la APN, contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones.

La APN dispondrá de treinta (30) Días Calendario para evaluar las subsanaciones presentadas por el CONCESIONARIO, contados desde la fecha de recepción de las mismas. En caso la APN no se pronuncie en el plazo señalado, el Expediente Técnico presentado se entenderá aprobado.

- 6.7. En los supuestos previstos en la Cláusula 6.6 precedente, si el CONCESIONARIO y la APN no llegaran a un acuerdo respecto de la subsanación de las observaciones efectuadas, cualquiera de las partes antes mencionadas podrá solicitar que la controversia sea dirimida por peritaje técnico, a cargo de un perito elegido de común acuerdo entre dichas partes. La resolución que emita el perito será final e inapelable por las partes y los costos y costas derivados del peritaje serán asumidos por la parte vencida.

En caso que luego de transcurridos quince (15) Días Calendario desde la fecha de emplazamiento, las Partes no hubieran designado al perito común, la controversia se considerará de carácter técnico y será resuelta conforme al procedimiento previsto en el Literal a) de la Cláusula 16.12.

- 6.8. Aprobado el Expediente Técnico se entenderá que el CONCESIONARIO cuenta con la autorización de la APN para la ejecución de las Obras correspondientes a la Etapa o Etapas objeto del documento aprobado, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y/o autorizaciones que pudiera requerir el CONCESIONARIO, de conformidad con las Leyes y Disposiciones Aplicables. El CONCEDENTE realizará sus mejores esfuerzos para que el CONCESIONARIO obtenga dichas licencias, permisos y/o autorizaciones correspondientes, conforme a sus competencias.
- 6.9. Si durante la ejecución de las Obras el CONCESIONARIO considerara que se deben realizar modificaciones al Expediente Técnico aprobado, siempre y cuando éstas no impliquen una ampliación del plazo de la Concesión, deberá presentar su solicitud debidamente fundamentada conjuntamente con el Expediente Técnico modificado correspondiente, a la APN con copia al REGULADOR para su conocimiento.

La APN deberá pronunciarse en el término de cuarenta y cinco (45) Días Calendario sobre la modificación solicitada. El silencio deberá interpretarse como una aprobación del pedido de modificación. Los costos que irroque a la APN la revisión a cargo del Supervisor de Diseño del Expediente Técnico modificado serán cubiertos íntegramente por el CONCESIONARIO.

SUPERVISIÓN DE DISEÑO

- 6.10. Durante la elaboración del Expediente Técnico, el CONCESIONARIO deberá proporcionar al Supervisor de Diseño, designado por la APN, toda la información que solicite que se disponga o que deba producirse, bajo el principio de razonabilidad, relacionada con dicho expediente y facilitarle el acceso a las actividades y estudios que el CONCESIONARIO realice para este fin.

El Supervisor de Diseño podrá solicitar al CONCESIONARIO información adicional relacionada a los documentos requeridos conforme a esta Sección, la cual deberá ser presentada en un plazo, acorde con el tipo de información solicitada, que no será mayor de diez (10) Días, contados a partir de la fecha en que dicho supervisor haya formulado por escrito la solicitud correspondiente.

El Supervisor de Diseño no deberá estar prestando directamente ni indirectamente ningún tipo de servicios a favor de ENAPU, ni haber prestado directamente ni indirectamente ningún tipo de servicios a favor del CONCESIONARIO, sus

accionistas o Empresas Vinculadas, en el último año a partir de la Fecha de Suscripción del Contrato, en el Perú o en el extranjero. Asimismo, el Supervisor de Diseño deberá mantener la confidencialidad debida respecto de la información a la que tenga acceso, para el cumplimiento de sus funciones, y cualquier otra información o comunicación vinculada al Expediente Técnico.

Los costos derivados de las actividades de supervisión de diseño serán de cargo de la APN y serán como máximo, en el caso de la Etapa 1, US\$ 1 350 720,00 (Un millón trescientos cincuenta mil trescientos veinte y 00/100 Dólares), sin considerar el IGV.

INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN

- 6.11. La Construcción de las Obras Mínimas, deberá iniciarse a más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados a partir del momento en que se cumpla todas y cada una de las Siguietes condiciones:
- a) Se haya efectuado la entrega del Área de la Concesión según las condiciones establecidas en la Sección V y el Anexo 1 del Contrato;
 - b) La APN haya aprobado el Expediente Técnico de la Etapa 1, de acuerdo a lo indicado en la Sección VI del Contrato;
 - c) La Autoridad Ambiental Competente, haya aprobado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, indicado en la Sección XII del Contrato;
 - d) La Autoridad Gubernamental competente haya otorgado el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), cuando corresponda, de conformidad a lo indicado en la Sección XII del Contrato; y
 - e) Se haya cumplido con lo dispuesto en la Cláusula 6.35.
- 6.12. El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar las Obras correspondientes al Terminal Portuario de Paita, conforme al Expediente Técnico y el Calendario de Ejecución de Obras aprobados por la APN, sin perjuicio de las actividades de Conservación a que se refiere la Sección VII del presente Contrato.

El monto de inversión que resulte como consecuencia de la ejecución de las Obras será determinado por el CONCESIONARIO, a su cuenta y riesgo, teniendo como objetivo el cumplimiento de las obligaciones del Contrato.

SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

- 6.13. Corresponde al REGULADOR directamente, o a través del supervisor de obras que designe, efectuar las acciones de supervisión que le competen durante el desarrollo de las Obras. De ser el caso, la designación del supervisor de obras le será informada por escrito al CONCESIONARIO en un plazo máximo de cinco (5) Días Calendario, contados a partir de la referida designación. Sin perjuicio de lo

antes mencionado, la titularidad de la función supervisora se mantiene en el REGULADOR.

Las funciones del supervisor de obras, en caso de designación serán ejercidas de acuerdo a las facultades conferidas por el REGULADOR.

Los costos derivados de las actividades de supervisión en que incurra el REGULADOR, para las Obras correspondientes al Terminal Portuario de Paíta, serán de cargo del CONCEDENTE y serán como máximo, en el caso de la Etapa 1, US\$ 4 824 000,00 (Cuatro millones ochocientos veinticuatro mil y 00/100 Dólares), sin considerar el IGV.

- 6.14. El CONCESIONARIO deberá dar al REGULADOR o al supervisor de obras libre acceso al Área de la Concesión para realizar sin obstáculos su labor.

LIBRO DE OBRA

- 6.15. A partir del inicio de la Construcción, el CONCESIONARIO se obliga a abrir y mantener un Libro de Obra. En dicho Libro de Obra se anotarán los hechos más importantes durante la Construcción de las mismas, incluyendo entre otros: relación de fuentes de materiales que se estén empleando; relación de proveedores y subcontratistas; copia de resultados de ensayo o de pruebas de puesta en funcionamiento; copia de comunicaciones entre el CONCESIONARIO y el REGULADOR; copia de los Informes de Avance de Obras incluyendo metrados; de cumplimiento del calendario de avance; relación de los eventos que han afectado el cumplimiento del calendario de avance; y cualquier otra información útil para documentar el proceso de Construcción. Se anotarán, por último, las condiciones en que se pone en servicio la Obra.
- 6.16. El Libro de Obra deberá llevarse en original. Adicionalmente, se deberán tener hasta tres juegos de copias, en caso haya designación de supervisor de obras, a ser distribuidas de acuerdo a lo establecido en la cláusula siguiente. Las páginas deberán estar legalizadas notarialmente, numeradas correlativamente, pudiendo adoptarse el sistema mecanizado de hojas sueltas que deberán ser incorporadas al Libro de Obra.
- 6.17. Tanto la APN como el REGULADOR y el supervisor de obras tendrán libre acceso al Libro de Obra durante la Construcción y podrán anotar los hechos a que se refiere la Cláusula 6.15. Una vez concluidas las Obras, el original será entregado al REGULADOR, dentro de los treinta (30) Días Calendario desde la aprobación de las Obras, quedando un juego de copias en poder del CONCESIONARIO, otro en poder de la APN y el otro al supervisor de obras. En la primera anotación en el Libro de Obra, que establece el inicio de la Construcción de las Obras, debe considerarse un protocolo de comunicaciones donde se indique los lineamientos

generales de las comunicaciones que se remitirán las Partes y se señale a los funcionarios responsables, tanto del CONCESIONARIO como de la APN, REGULADOR y el supervisor de obras, de ser el caso, autorizados para acceder al Libro de Obra.

CALENDARIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

- 6.18. El CONCESIONARIO deberá presentar un Calendario de Ejecución de Obras que incluya tiempos de ejecución de todas las subpartidas relativas a las Obras hasta su culminación. El Calendario de Ejecución de Obras deberá definir claramente las actividades de la ruta crítica, es decir, aquellas que implican que la demora en su ejecución retrasará el plazo máximo previsto en el Calendario de Ejecución de Obras para su culminación, asegurando los plazos máximos de cada actividad. Para efectos de lo dispuesto en la Cláusula 6.9, la solicitud de modificación del Expediente Técnico deberá incluir el Calendario de Ejecución de Obras ajustado.
- 6.19. Para efectos de la elaboración del Calendario de Ejecución de Obras, el CONCESIONARIO deberá considerar el plazo y condiciones indicadas en el Anexo 9, salvo que medie la Suspensión del plazo de la Concesión, de acuerdo con la Cláusula 4.2, o que se apruebe una ampliación del plazo conforme a lo dispuesto en las Cláusulas 6.21 y 6.22. Cuando el Expediente Técnico del CONCESIONARIO contemple y/o esté referido a Inversiones Adicionales y/o Inversiones Discrecionales, el plazo de ejecución de dichas Inversiones será establecido por el CONCESIONARIO y el inicio de su Explotación estará sujeto al procedimiento de Aprobación de las Obras establecido en las Cláusulas 6.22 al 6.30.
- 6.20. El Calendario de Ejecución de Obras deberá ser presentado en medios magnético y físico como parte integrante del Expediente Técnico.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRAS

- 6.21. El CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE la ampliación o prórroga del plazo total para la ejecución de las Obras, la misma que requerirá estar debidamente fundamentada. El CONCEDENTE podrá autorizar la ampliación del plazo solicitado, previa aprobación de la APN de los aspectos técnicos.

Cuando el CONCESIONARIO solicite tal ampliación, por razones estrictamente imputables a él, resultarán de aplicación las penalidades respectivas, de acuerdo al Anexo 17. En el caso que el incumplimiento del plazo por causa del CONCESIONARIO, genere en forma acumulada, un retraso mayor a seis (6) meses del plazo total, además de la aplicación de las penalidades correspondientes, el CONCEDENTE podrá proceder a la resolución del Contrato, previa opinión del REGULADOR.

- 6.22. Las solicitudes de ampliación de plazo a los que se refiere la Cláusula precedente, se sujetarán al siguiente procedimiento:

El CONCESIONARIO, deberá anotar en el Libro de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo para la culminación del total de las Obras.

Las solicitudes de ampliación de plazo para la ejecución de las Obras serán presentadas al CONCEDENTE, con copia al REGULADOR debidamente sustentada, incluyendo el nuevo Calendario de Ejecución de Obra propuesto. El REGULADOR deberá remitir su opinión al CONCEDENTE en un plazo máximo de treinta (30) Días Calendario, contado a partir de la notificación de la solicitud. El CONCEDENTE, previa opinión favorable de la APN sobre los aspectos técnicos, deberá pronunciarse en el término de treinta (30) Días Calendario a partir de la recepción de la opinión del REGULADOR. Transcurrido el plazo indicado, sin pronunciamiento del CONCEDENTE, se entenderá denegada la solicitud. Cuando las ampliaciones sean concedidas por causas no imputables al CONCESIONARIO, impedirán la aplicación de penalidades y de las demás medidas previstas para penalizar el incumplimiento contractual por causa de demora en la ejecución de la obra correspondiente.

Una vez aprobada la ampliación de plazo el CONCESIONARIO deberá presentar al CONCEDENTE con copia al REGULADOR un Calendario de Ejecución de Obra actualizado, en un plazo que no excederá de diez (10) Días Calendario de aprobada dicha ampliación.

- 6.23. En el supuesto que el inicio o el avance de las Obras se retrasara por un hecho imputable al CONCEDENTE, el CONCESIONARIO, a su solicitud, tendrá derecho a la Suspensión del plazo de conformidad con lo establecido en el Inciso e) de la Cláusula 4.2 por un período no menor al que dure dicho retraso.

APROBACIÓN DE LAS OBRAS

- 6.24. Conforme se culminen las Obras, el CONCESIONARIO solicitará a la APN, con copia al REGULADOR, la recepción de las mismas, adjuntando el informe respectivo donde establecerá su culminación de conformidad con el Expediente Técnico aprobado.

Las Obras deberán cumplir con todos los estándares y parámetros técnicos de diseño y construcción, indicados en el Anexo 4 del Contrato. Asimismo, deberán cumplir con las Leyes y Disposiciones Aplicables y con las prácticas y operaciones portuarias internacionalmente aceptadas.

- 6.25. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) Días de recibidas las Obras, la APN deberá determinar la aceptación o rechazo de las mismas, previa opinión del REGULADOR. Mediante Actas de Recepción de las Obras, la APN dejará constancia que la ejecución de las Obras se encuentran conforme a lo exigido en el Contrato y se entenderá concedida la autorización para el inicio de su Explotación, de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas 8.14 a 8.16. De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que las Obras han sido aceptadas y concedida la autorización para el inicio de su Explotación. El inicio de la Explotación de la(s) Obra(s) se verificará, de ser el caso, por cada Etapa, de acuerdo con el Expediente Técnico correspondiente a dicha (s) Obra(s).

La APN aprobará con observaciones las Obras y concederá la autorización para el inicio de su Explotación, en caso que se encuentren defectos que no afecten la normal prestación de los Servicios, cuya subsanación, de acuerdo al informe presentado por el REGULADOR, no represente más del uno por ciento (1.0%) del Presupuesto Estimado de Obra contenido en el Expediente Técnico. En este caso, el CONCESIONARIO tendrá treinta (30) Días Calendario prorrogables hasta por treinta (30) Días Calendario adicionales, para efectuar la subsanación de las observaciones.

- 6.26. En caso de rechazo de las Obras por parte de la APN y sin perjuicio de las penalidades descritas en el Anexo 17, el CONCESIONARIO deberá cumplir con levantar las objeciones o subsanar las irregularidades detectadas, de modo tal que pueda procederse al inicio de su Explotación en el plazo que le fije la APN, el mismo que en ningún caso podrá exceder los seis (6) meses.
- 6.27. En caso venza el plazo fijado para la subsanación correspondiente, sin que las Obras hayan sido aceptadas por causas imputables al CONCESIONARIO, la APN podrá requerir al CONCEDENTE la resolución del Contrato, previa opinión del REGULADOR conforme a lo prescrito en la Sección XV y a exigir los daños y perjuicios que correspondan, sin perjuicio de las penalidades que haya cobrado o se hayan devengado previamente, conforme a las disposiciones de esta Sección.
- 6.28. Si el CONCESIONARIO no estuviera de acuerdo con el pronunciamiento de la APN, respecto a las observaciones formuladas de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas 6.24 a la 6.26, podrá solicitar que la controversia sea dirimida por un peritaje técnico a cargo de un perito elegido de común acuerdo entre la APN y el CONCESIONARIO. Dentro de los quince (15) Días posteriores a su designación, las Partes deberán sustentar su posición.

En caso que luego de transcurridos quince (15) Días desde la fecha de emplazamiento, las Partes no hubieran designado al perito común, la controversia se considerará de carácter técnico y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el Literal a) de la Cláusula 16.12.

- 6.29. El pronunciamiento del perito deberá ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) Días contados a partir de la fecha en que ambas Partes sustentaron su posición, y tendrá carácter definitivo no pudiendo ser impugnado. Los costos del peritaje serán sufragados en partes iguales.
- 6.30. El plazo señalado para efectos de la subsanación se suspenderá hasta la emisión del pronunciamiento del perito. Los costos del peritaje serán sufragados por la Parte que no resultó favorecida con el pronunciamiento del perito.

INFORMACIÓN

- 6.31. Es obligación del CONCESIONARIO proporcionar al REGULADOR directamente o a través del supervisor de obras, según sea el caso, informes relativos al desarrollo de la ejecución de las Obras. Sin perjuicio de la obligación de presentar otros informes mencionados en el Contrato, el CONCESIONARIO deberá presentar al REGULADOR, un informe mensual de avance de Obras, el que deberá ser presentado dentro de los quince (15) primeros Días Calendario del mes siguiente al de la culminación del periodo correspondiente al informe.

El costo de la preparación de los informes corresponderá al CONCESIONARIO.

El CONCESIONARIO deberá entregar al REGULADOR la información que le sea solicitada, vinculada a los referidos informes, incluyendo metrados, presupuestos, guías de compra, comprobantes de compra de insumas o de pago de servicios.

INFRAESTRUCTURA Y FACILIDADES OPERATIVAS y LOGISTICAS PARA ENTIDADES PÚBLICAS

- 6.32. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2008-MTC, el CONCESIONARIO deberá asignar las áreas donde se localizarán las zonas señaladas en el Apéndice 1 del Anexo 8, así como brindar las facilidades para el acondicionamiento y operación del equipo necesario para que la SUNAT pueda ejercer sus funciones, siendo de responsabilidad, cuenta y cargo de esta entidad pública proveer el mobiliario, equipo de cómputo y equipo de inspección no intrusiva (escáner) a que se refiere el referido Anexo 8. Para dicho efecto, el CONCESIONARIO y la SUNAT harán las coordinaciones pertinentes acerca de las características técnicas, oportunidad de instalación y ubicación de dichos equipos.

Las Partes declaran que conocen y entienden que la responsabilidad del CONCESIONARIO respecto de la implementación de los requisitos de infraestructura, facilidades logísticas y operativas mínimas a que hace referencia el Apéndice 1 del Anexo 8 se agota en lo mencionado en el párrafo precedente, dentro de los plazos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-MTC.

- 6.33. Sin perjuicio de lo indicado en la Cláusula 6.32 anterior, las Partes acuerdan que el CONCESIONARIO deberá proporcionar en forma gratuita a las entidades públicas a que se refiere el Anexo 8, oficinas no amobladas, con servicios públicos de luz, agua, teléfono y acceso a Internet; siendo de cargo y cuenta de cada una de dichas entidades públicas, pagar al CONCESIONARIO los gastos por los servicios públicos antes mencionados, salvo lo hicieran directamente. El CONCESIONARIO no generará ningún margen de rentabilidad por estos conceptos.

De ser necesario, por su función, operatividad, política de seguridad de información, privacidad en sus comunicaciones, u otros señaladas en las Leyes y Disposiciones Aplicables respecto a la confidencialidad y reserva de la información propia o de terceros, las entidades públicas a las que se refiere el Anexo 8, podrán implementar sus propias redes privadas de tecnologías de información, telecomunicaciones, seguridad, energía y otros, a su costo, siempre que sea compatible con la normal Explotación y no obstaculice las operaciones portuarias, ni la Construcción.

- 6.34. El CONCESIONARIO podrá reubicar o reasignar dichas oficinas siempre que se deba a las necesidades operativas del Terminal Portuario de Paita o que genere mayor rentabilidad al mismo y no se afecte el ejercicio de las funciones de las entidades, debiendo previamente coordinar con la entidad respectiva. Asimismo, dichas entidades podrán solicitar al CONCESIONARIO la reubicación o reasignación de sus oficinas, por causas debidamente justificadas y siempre que no afecten la Construcción y Explotación del Terminal Portuario de Paita.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CONSTRUCCIÓN

- 6.35. El CONCESIONARIO deberá acreditar ante el CONCEDENTE, antes de los treinta (30) Días Calendario del inicio de la Construcción de la Etapa 1, que cuenta con los fondos necesarios para el cumplimiento del Calendario de Ejecución de Obras Mínimas. La acreditación solicitada podrá efectuarse mediante un plan de financiamiento que contengan los aportes de capital previstos y/o el cierre financiero con los Acreedores Permitidos o terceros. Para el último caso, deberá presentar copia de los contratos de financiamiento, garantías, fideicomisos y en general cualquier texto contractual que haya sido relevante con relación a los acuerdos que el CONCESIONARIO haya adoptado con los Acreedores Permitidos o terceros.
- 6.36. En caso el CONCESIONARIO acredite ante el CONCEDENTE que sólo cuenta con una parte de los fondos referidos en la Cláusula precedente, quedará obligado a presentar el plan de financiamiento por la diferencia que contengan los aportes adicionales de capital y/o contrato de financiamiento, garantías, fideicomisos y en general cualquier texto contractual que haya sido relevante con relación a los

acuerdos que el CONCESIONARIO haya adoptado con los Acreedores Permitidos o terceros, a más tardar a los doce (12) meses de iniciadas la Etapa 1.

- 6.37. En caso que el CONCESIONARIO no cumpla con lo previsto en las Cláusulas 6.35 y 6.36, el CONCEDENTE, previo informe emitido por el REGULADOR, podrá declarar la resolución del Contrato de acuerdo con el procedimiento descrito en la Sección XV.

SECCIÓN VII: DE LA CONSERVACIÓN DE LA CONCESIÓN

- 7.1. El CONCESIONARIO se obliga a efectuar la Conservación de los Bienes de la Concesión hasta la fecha de Caducidad de la Concesión.
- 7.2. El CONCESIONARIO deberá efectuar las labores de Conservación que sean necesarias para alcanzar y mantener los Niveles de Servicio y Productividad que se encuentran establecidos en el Anexo 3 del Contrato.

PLAN DE CONSERVACIÓN

- 7.3. La obligación asumida por el CONCESIONARIO conlleva la responsabilidad de definir las técnicas, procedimientos y la oportunidad de las labores de Conservación.
- 7.4. El Plan de Conservación correspondiente al Muelle Espigón Existente deberá ser presentado por el CONCESIONARIO a la APN para su aprobación dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes de la fecha suscripción del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE, sin perjuicio de la obligación del CONCESIONARIO de realizar las actividades de Conservación a partir de la Toma de Posesión. La APN contará con un plazo de hasta treinta (30) Días Calendario para emitir su opinión, vencido dicho plazo sin que hubiera emitido el pronunciamiento, se entenderá aprobado el Plan presentado.
- 7.5. Tratándose de las Obras, el CONCESIONARIO presentará a la APN para su aprobación, un Plan de Conservación, como parte integrante de los Expedientes Técnicos correspondientes.
- 7.6. Los Planes de Conservación mencionados incluirán la descripción y justificación de las políticas a utilizar, el cronograma de las actividades a realizar, las mediciones de índices sobre las que se basan y su justificación técnica general; todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el Anexo 7 del Contrato. Asimismo, las actividades programadas en dichos Planes deberán comprender cuando menos lo señalado en el Apéndice 1 de dicho anexo. Las labores de Conservación a efectuar por el CONCESIONARIO figurarán en los respectivos Planes de Conservación cuyas actividades deberán actualizarse para asegurar

permanentemente su vigencia y se mantengan los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3 del Contrato. Las actualizaciones del Plan de Conservación deberán contar con la aprobación de la APN.

- 7.7. El Plan de Conservación presentado para cada Etapa tendrá carácter preliminar. Una vez concluida la totalidad de las Obras, el CONCESIONARIO deberá presentar el Plan General de Conservación, con carácter definitivo.

MANTENIMIENTO DE EMERGENCIA

- 7.8. En caso que sucediera una situación que requiera mantenimiento de emergencia, el CONCESIONARIO, deberá proceder en el más breve plazo posible a tomar las acciones necesarias para recuperar el nivel de operatividad del Terminal Portuario de Paita, bajo su costo, salvo Fuerza Mayor. El CONCESIONARIO de común acuerdo con la APN y con la opinión favorable del REGULADOR, en un plazo no mayor de treinta (30) Días Calendario, determinarán el plazo requerido a efectos que la Infraestructura Portuaria que se hubiese visto afectada por tal situación, recobre los Niveles de Servicio y Productividad establecidos en el Anexo 3.

No se aplicarán penalidades ni sanciones al CONCESIONARIO por incumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad durante el periodo necesario para la realización de las labores de mantenimiento de emergencia.

SUPERVISIÓN DE CONSERVACIÓN

- 7.9. Corresponde al REGULADOR directamente o a través del supervisor de Conservación que designe, efectuar las acciones de orden técnico y operativo que le competen para fiscalizar el desarrollo de las labores de Conservación indicadas en esta Sección.

El REGULADOR efectuará el control y verificación del cumplimiento del Plan de Conservación y tomará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento a fin de evitar la afectación de la calidad de los servicios o la disminución de la vida útil de los Bienes de la Concesión.

- 7.10. El CONCESIONARIO dará al REGULADOR o al supervisor de Conservación, de ser el caso, libre acceso al Área de la Concesión para realizar sin obstáculos su labor.

INFORMACIÓN

- 7.11. Es obligación del CONCESIONARIO proporcionar al REGULADOR los informes que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de

Supervisión de OSITRAN aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSITRAN o normas que los sustituyan.

El costo de la preparación de los referidos informes corresponderá al CONCESIONARIO.

SECCIÓN VIII: EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN

DERECHOS Y DEBERES DEL CONCESIONARIO

- 8.1. La Explotación del Terminal Portuario de Paita por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato y sus anexos.

Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Portuario de Paita o de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

- 8.2. Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Portuario de Paita de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato y en el Expediente Técnico.

SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

- 8.3. Corresponde al REGULADOR efectuar las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales que incluyen el desarrollo de las labores de Explotación de la Concesión indicadas en esta sección del Contrato.

El REGULADOR, estará a cargo de la verificación del cumplimiento de la obligación del CONCESIONARIO de proveer los Servicios Estándar y de observar la calidad de los mismos. Asimismo, verificará que la prestación de los Servicios a los Usuarios se lleve a cabo siempre dentro de los límites fijados en el Anexo 3 del Contrato.

- 8.4. Para estos efectos, además de estar obligado a brindar la cooperación necesaria para la supervisión de la Explotación, el CONCESIONARIO está obligado a entregar la información que se indica en la Cláusula 8.5.

INFORMACIÓN

8.5. El CONCESIONARIO, a su costo, deberá proporcionar al REGULADOR, dentro de los plazos indicados por éste, informes relativos al desarrollo de la Explotación de la Concesión, en los términos y condiciones establecidos por el REGULADOR, de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables y las Normas Regulatorias .

DERECHOS Y RECLAMOS DE LOS USUARIOS

8.6. El CONCESIONARIO es responsable de brindar a los Usuarios:

- (i) El acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual el CONCESIONARIO deberá prestarlos de manera continua y regular, conforme a lo dispuesto en los reglamentos internos indicados en la Cláusula 8.10, respetando los principios consagrados en el artículo 14.3 de la LSPN;
- (ii) La información suficiente sobre las Tarifas, el Precio y los alcances de los Servicios que brindará el CONCESIONARIO, conforme a este Contrato y a las Normas Regulatorias;
- (iii) Los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato y sus anexos; y
- (iv) Los demás derechos que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato.

8.7. El CONCESIONARIO establecerá un sistema de atención de reclamos en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de solución de reclamos y controversias y demás disposiciones dictadas para tal efecto por el REGULADOR.

8.8. Presentado el reclamo, el CONCESIONARIO deberá pronunciarse dentro de los plazos y de conformidad con los mecanismos y procedimientos que establezca el REGULADOR para la atención de reclamos que presenten los interesados.

En caso que el CONCESIONARIO y los Usuarios no solucionen el conflicto suscitado, éste deberá ser resuelto por el REGULADOR, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

REGLAMENTOS INTERNOS

8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

8.10. Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento Operativo del Terminal Portuario de Paita.
- b) Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal Portuario de Paita.
- c) Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal Portuario de Paita.
- d) Reglamento de prácticas medioambientales.
- e) Otros reglamentos que correspondan conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables.

La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento. De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados.

Las actualizaciones correspondientes de dichos documentos, se sujetarán a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

En tanto los reglamentos a los que se refiere la presente Cláusula no cuenten con la aprobación indicada, serán de aplicación los reglamentos vigentes aprobados a ENAPU.

CONTRATOS DE RESERVA DE ESPACIOS DE ACODERAMIENTO

8.11. El CONCESIONARIO podrá celebrar contratos de reserva de espacios de acoderamiento de Naves de tráfico regular, de acuerdo con sus políticas comerciales y operativas y respetando, según corresponda, los principios establecidos en la Cláusula 2.11. En tal sentido, se encuentra expresamente prohibida cualquier práctica discriminatoria o que implique el abuso de posición de dominio, así como cualquier otra conducta que constituya competencia desleal. La determinación del incumplimiento de lo estipulado en la presente Cláusula se sujetará a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

OBTENCION DE CERTIFICACION INTERNACIONAL

8.12. El CONCESIONARIO se obliga a obtener un Certificado ISO 9001:2000 correspondiente a la Explotación del Muelle de Contenedores en un plazo que no excederá de tres (03) años computados desde la fecha de inicio de la Explotación de las Obras correspondientes a dicho Muelle.

8.13. Con relación al Muelle Espigón Existente, el CONCESIONARIO se obliga a obtener el certificado al que se refiere el numeral precedente en un plazo que no excederá de seis (06) años computados desde la fecha de inicio de la Explotación de dicho Muelle.

INICIO DE LA EXPLOTACIÓN

- 8.14. La fecha de inicio de la Explotación de la Concesión se computará a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega de los Bienes del CONCEDENTE de conformidad a lo establecido en la Cláusula 5.16 y siguientes. El inicio de la Explotación no impedirá que existan Etapas que se encuentren en Periodo Pre-operativo.
- 8.15. La Explotación sólo podrá iniciarse si el CONCESIONARIO ha cumplido con contratar y mantener la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión y de las pólizas de seguros que se exigen en el Contrato, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos en el mismo.
- 8.16. La fecha de inicio de Explotación de las Obras se computará a partir que la APN otorgue su conformidad con respecto a las mismas, según lo previsto en el Expediente Técnico. En el caso de la ejecución de las Obras por Etapas, la fecha de inicio de su Explotación se computará a partir que la APN otorgue su conformidad con respecto a las Obras comprendidas en cada Etapa.

En cualquier caso, las Obras Mínimas deberán cumplir con los parámetros técnicos indicados en el Anexo 4 del Contrato y garantizar los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3 del Contrato. La APN deberá dejar constancia en el Acta de Recepción de la Obra que la Obra recibida puede ser explotada por el CONCESIONARIO.

En los casos en que existiesen razones ajenas al CONCESIONARIO que ocasionaran un retraso en el inicio de la Explotación, el CONCEDENTE podrá aprobar una prórroga a los plazos establecidos en el presente Contrato, sin afectar el plazo total de la Concesión.

ALCANCES DEL SERVICIO

8.17. SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos Servicios² que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y

² Interpretación aprobada en virtud de la Resolución N° 040-2012-CD-OSITRAN: "La cláusula 8.17 establece una descripción general de la naturaleza y características de las actividades que conforman el Servicio Estándar, señalándose una lista de servicios meramente enunciativa. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, los servicios estándar y especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio regulatorio en sus definiciones. Las actividades de apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos, tanto en tierra como en la nave, al ser necesarias o indispensables para completar el proceso de embarque o descarga de la carga a granel líquida en el Terminal Portuario de Paita, forman parte del denominado Servicio Estándar. El uso de barreras de contención no resulta indispensable, desde

comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Portuario de Paita hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario de Paita hasta de cuarenta y ocho (48) horas libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario de Paita para su posterior embarque.

Los Servicios Estándar se dividen en:

- a. Servicios en función a la Nave
- b. Servicios en función a la Carga

La Tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar al CONCESIONARIO por dicho concepto. El CONCESIONARIO no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por el Usuario de ningún otro servicio o pago adicional.^{3,4}

el punto de vista operativo-portuario, para completar el proceso de embarque o descarga de la carga a granel líquida en el Terminal Portuario de Paita, constituyéndose en un Servicio Especial.”

³ **Interpretación efectuada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-CD-OSITRAN del 6 de mayo de 2013:**

Artículo 1º.- Interpretar la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Portuario de Paita, en los siguientes términos:

“Considerando que el Servicio Estándar comprende todas las actividades necesarias o indispensables para completar el proceso de embarque o descarga de los diferentes tipos de cargas y que este servicio debe prestarse con un nivel mínimo de calidad, debe señalarse que, hasta que no se alcance una demanda de 300 mil TEUs anuales, el “uso de grúas móviles en el Muelle Espigón Existente”:

1. *Forma parte del Servicio Estándar cuando se atiendan naves sin grúas propias, debiendo TPE atender los diferentes tipos de cargas con los rendimientos de embarque o descarga establecidos en el Contrato de Concesión y cobrar las correspondientes tarifas por los Servicios Estándar señalada en el Anexo 5.*
2. *Es un Servicio Especial cuando se atiendan naves con grúas propias, siempre y cuando el Usuario haya solicitado su uso e implique la atención de los diferentes tipos de cargas con un rendimiento de embarque o descarga mayor a los establecidos en el Contrato de Concesión.*
3. *Una vez que se alcance una demanda de 300 mil TEUs anuales formará parte del Servicio Estándar, independientemente del tipo de nave que se atienda (con o sin grúas propias), debiendo TPE cobrar las tarifas establecidas en el Anexo 5 del Contrato de Concesión.”*

a. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización del Amarradero del TP Paita. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave. La presente Tarifa será cobrada a la Nave.

b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de la carga, así como la utilización de la infraestructura del TP Paita. En el caso del Muelle de Contenedores, el servicio comprende el uso de la grúa pórtico.

⁴ **Esta interpretación fue aclarada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2014-CD-OSITRAN del 1 de octubre de 2014, precisión confirmada a través de la Resolución N° 023-2015-CD-OSITRAN del 29 de abril de 2015. El contenido de la aclaración es el siguiente:**
Artículo 2º.- Efectuar la precisión de la Resolución N° 018-2013-CD-OSITRAN, confirmada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2013-CD-OSITRAN, en los siguientes términos:

“La interpretación de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión llevada a cabo por el Consejo Directivo en la Resolución 018-2013-CD-OSITRAN, confirmada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2013-CD-OSITRAN, estableció con claridad que el servicio de embarque y desembarque en el Muelle de Espigón Existente a las naves sin grúas propias, debía ser realizado con las grúas móviles del Terminal Portuario de Paita y no con una sola. En razón de ello, las dos grúas móviles con las que cuenta en el referido Terminal deben ser destinadas a la prestación del servicio de embarque y desembarque como parte del Servicio Estándar que el Concesionario se encuentra obligado a brindar.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que cualquiera de las dos grúas móviles podrá ser utilizada para brindar un Servicio Especial en el Muelle de Contenedores en los siguientes supuestos:

- i. Cuando una nave que arribe al Muelle Espigón Existente sin grúa propia no solicite la utilización de la segunda grúa móvil. En este caso, el usuario declina a su derecho de utilizar la segunda grúa, por lo que ésta podrá ser empleada por el Concesionario en brindar el Servicio Especial en el Muelle de Contenedores, siempre que otra nave sin grúas no esté siendo atendida en el Muelle Espigón Existente.*
- ii. Cuando las grúas móviles no hayan sido requeridas en el Muelle Espigón Existente. Si dicho equipamiento no está operando en el Muelle de Espigón Existente, entonces, el Concesionario podría brindar el Servicio Especial con grúa móvil en el Muelle de Contenedores.*
- iii. En caso no sea posible utilizar la grúa pórtico del Muelle de Contenedores en razón de las características de la estiba de los contenedores de la nave. En este caso, el terminal portuario podrá utilizar las grúas móviles para prestar el Servicio Especial de embarque y desembarque, siempre que dichas grúas móviles se encuentren disponibles.”*

La Tarifa por este concepto incluye:

- i) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.
- ii) El servicio de manipuleo- en el área de almacenaje- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y,
- iii) El servicio de pesaje.

La carga podrá permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositada en el TP Paita a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas.

En el caso del Muelle de Contenedores, el CONCESIONARIO deberá atender cada Nave con al menos una grúa pórtico de muelle, salvo que no sea posible en razón de las características de la estiba de los contenedores en la Nave.⁵

Los Usuarios no podrán exigir al CONCESIONARIO la prestación separada o parcial de uno o más de los servicios que forman parte de los Servicios Estándar.

El CONCESIONARIO podrá ofrecer descuentos y promociones tarifarias a los Usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN y lo dispuesto en la Cláusula 2.11 del presente Contrato.

La presente Tarifa podrá ser cobrada a la Nave o al Usuario, según los términos de contratación acordados por las partes en el contrato de transporte marítimo, los que deberán ser consignados en el conocimiento de embarque.

En el caso de los Transbordos, la Tarifa por el Servicio Estándar en función a la Carga se cobra una sola vez e incluye desde la descarga, hasta el embarque en la otra Nave. Incluye asimismo, las cuarenta y ocho (48) horas de permanencia libres de pago.

⁵ **Interpretación efectuada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2014-CD-OSITRAN del 1 de octubre de 2014:**

Artículo 1.- Interpretar de oficio el cuarto párrafo literal b) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

“En el caso del Muelle de Contenedores, el Concesionario deberá atender cada Nave con al menos una grúa pórtico de muelle, siempre y cuando ello sea posible en razón de las características de la estiba de los contenedores en la Nave. Sin embargo, si ello no resulta posible, el Concesionario se encontrará facultado a brindar el Servicio Especial de desembarque de carga, con una o las dos grúas móviles que están instaladas en el Muelle Espigón Existente.”

El CONCESIONARIO prestará en forma continua y permanente los Servicios Estándar, sobre una base no discriminatoria, cobrando a todos los Usuarios las mismas Tarifas Estándar por los Servicios Estándar prestados bajo los mismos términos y condiciones.

En el caso que se determine que el CONCESIONARIO no cumple con proveer a los Usuarios la prestación de Servicios Estándar en condiciones no discriminatorias, el CONCESIONARIO está obligado a adoptar todas las medidas necesarias que dicte el REGULADOR para poner término y compensar tales discriminaciones, sin perjuicio de las penalidades establecidas en el Anexo 17.

8.1 8. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, el CONCESIONARIO está facultado a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten. Por los Servicios Especiales prestados, el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio.

NIVELES DE SERVICIO Y PRODUCTIVIDAD

8.19. El CONCESIONARIO deberá cumplir, cuando menos, con los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3 del Contrato, para la prestación de los Servicios Estándar.

El CONCESIONARIO deberá entregar al REGULADOR la información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho anexo, de manera trimestral, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes posterior al que será motivo de evaluación.

Durante la ejecución de las Obras de la Etapa 1 y hasta su culminación, no se exigirá al CONCESIONARIO el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3, correspondientes al Muelle Espigón Existente.

RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO

8.20. Por la prestación de los Servicios Estándar, el CONCESIONARIO estará facultado a cobrar las Tarifas, las que en ningún caso podrán superar los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5 y las Tarifas ofertadas por el CONCESIONARIO en su Propuesta Económica. Del mismo modo, por la

prestación de cada uno de los Servicios Especiales proporcionados a solicitud de los Usuarios, el CONCESIONARIO estará facultado a cobrar un Precio.

El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página Web, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

A partir del quinto año contado desde el inicio de la Explotación del Muelle de Contenedores, el REGULADOR realizará la primera revisión de las Tarifas de los Servicios Estándar en función a la Nave y en función a la carga aplicando el mecanismo que se establece en la siguiente Cláusula a las tarifas máximas que se establecen en el Anexo 5.

- 8.21. A partir del quinto año contado desde el inicio de la Explotación del Muelle de Contenedores, el REGULADOR realizará la primera revisión de las Tarifas de los Servicios Estándar aplicando el mecanismo regulatorio "RPI - X", establecido en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

El RPI (Retail Price Index) es la inflación expresada en un índice general de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (EEUU) utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.

El factor de productividad (X) corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por el CONCESIONARIO.

Para efectos del presente Contrato, será de aplicación la siguiente fórmula:

Factor Ajuste Tarifas máximas = RPI - X

Donde:

- RPI: es la variación anual promedio del índice de precios al consumidor (CPI)⁶ de los EEUU
- X: es la variación anual promedio de la productividad. El X será calculado por el REGULADOR y será revisado cada cinco (5) años

Las siguientes revisiones de las tarifas máximas se realizarán cada cinco (5) años.

Para propósito del cálculo del X, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

⁶ CPI: Es al Índice de precios al consumidor (consumer price Index) de los EEUU, publicado por el departamento de estadísticas laborales (The Bureau of labour Statistics).

Adicionalmente, cada año, se realizará la actualización tarifaria anual correspondiente en función al RPI de los últimos doce (12) meses y el factor de productividad (X) estimado por el REGULADOR para dicho quinquenio.

Para los primeros cinco (5) años contados desde el inicio de la Explotación del Terminal Portuario de Paita, las tarifas máximas se ajustarán anualmente únicamente por el RPI.⁷

Las reglas y procedimientos complementarios aplicables a la revisión tarifaria se regularán por el Reglamento de Tarifas de OSITRAN.

RETRIBUCIÓN

8.22. El CONCESIONARIO deberá pagar al CONCEDENTE, a través de la APN, una Retribución como contraprestación por el derecho que se le ha otorgado por la Explotación del Terminal Portuario de Paita. La Retribución asciende a:

Dos por ciento (2%) de los Ingresos Netos Mensuales que obtenga el CONCESIONARIO por la prestación de los Servicios, a partir del inicio de la Explotación del Terminal Portuario de Paita hasta la Caducidad de la Concesión.

La Retribución se pagará mensualmente a más tardar en la fecha que vence la presentación de la declaración mensual del IGV. En el caso que se haya

⁷ Interpretación efectuada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2014-CD-OSITRAN del 12 de septiembre de 2014 (confirmada por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2014-CD-OSITRAN del 4 de diciembre de 2014):

Artículo 1.- Interpretar de oficio el penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión en los siguientes términos:

“El penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión al establecer que el ajuste tarifario de las tarifas máximas se realiza a partir del “inicio de Explotación del Terminal Portuario de Paita”, se está refiriendo a que dicho ajuste se efectúa en el referido Terminal teniendo en consideración que al interior del mismo existen dos muelles distintos, los cuales tienen cada uno sus propias tarifas y fechas de inicio de explotación.

En razón de lo anterior, acorde con el penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión, el ajuste tarifario se realiza de la siguiente manera:

- i) Durante los primeros cinco años, contados desde el Inicio de la Explotación del Muelle Espigón Existente, las tarifas máximas de los servicios que se prestan en este Muelle, se ajustan anualmente por RPI.*
- ii) Durante los primeros cinco años, contados desde el Inicio de la Explotación del Muelle de Contenedores, las tarifas máximas de los servicios que se prestan en este Muelle, se ajustan anualmente por RPI.”*

reconocido el Pago del IMAG, la Retribución se realizará en el mes que el CONCESIONARIO efectivamente facture dicho monto.

Dentro de los quince (15) Días Calendario siguientes de su recepción, la APN deberá transferir los montos correspondientes a las entidades a la que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783 y la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la LSPN, los mismos que serán distribuidos a partir de la Retribución, luego de la deducción de los gastos imputables directa o indirectamente a la ejecución de los mismos.

EQUILIBRIO ECONÓMICO - FINANCIERO

- 8.23. Las Partes declaran su compromiso de mantener a lo largo de todo el período de duración del Contrato, el equilibrio económico – financiero de éste. En tal sentido, las Partes reconocen que el Contrato a la Fecha de Suscripción del mismo, se encuentra en una situación de equilibrio económico-financiero en términos de derechos, responsabilidades, riesgos asignados a las Partes.
- 8.24. El presente Contrato estipula un mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico-financiero al cual tendrán derecho el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE en caso que la Concesión se vea afectada, exclusiva y explícitamente debido a cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables en la medida que tenga exclusiva relación a aspectos económicos financieros vinculados a la variación de Ingresos o costos del CONCESIONARIO.

El equilibrio será reestablecido siempre que las condiciones anteriores hayan tenido implicancias en la variación de Ingresos o la variación de costos, o ambos a la vez, relacionados a los Servicios Estándar. Cualquiera de las Partes que considere que el equilibrio - económico financiero del Contrato se ha visto afectado podrá invocar su restablecimiento, proponiendo por escrito y con la suficiente sustentación las soluciones y procedimientos a seguir para su restablecimiento.

El restablecimiento del equilibrio económico se efectuará en base al Estado de Ganancias y Pérdidas auditado del CONCESIONARIO del ejercicio anual en el que se verifiquen las variaciones de Ingresos o costos anteriormente referidas. Sin perjuicio de ello, el CONCEDENTE podrá solicitar mayor información que sustente las variaciones señaladas.

El CONCEDENTE con opinión del REGULADOR, establecerá la magnitud del desequilibrio en función a la diferencia entre:

- a) Los resultados antes de impuestos resultante del ejercicio; y
- b) El recálculo de los resultados antes de impuestos del mismo ejercicio aplicando los valores de Ingresos o costos que correspondan al momento previo a la

modificación que ocurran como consecuencia de los cambios a los que se refiere la presente Cláusula.

Si el desequilibrio se produce en varios periodos, sin haberse restituido el mismo se encontrará la diferencia acumulada de los resultados siguiendo el mismo procedimiento.

Acto seguido se procederá a encontrar el porcentaje del desequilibrio dividiendo la diferencia resultante del procedimiento anteriormente descrito entre el resultado antes de impuestos del último ejercicio o del resultado acumulado, según corresponda. Si supera el 10% se procederá a restablecerlo, otorgando una compensación al CONCESIONARIO por el desequilibrio calculado; o viceversa, si el desequilibrio afecta al CONCEDENTE se compensará al mismo incrementando la Retribución en los montos resultantes.

En el supuesto en el que el CONCESIONARIO solicite el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, deberá adjuntar la propuesta del monto a restablecer y corresponderá al CONCEDENTE, con opinión del REGULADOR, determinar, en los treinta (30) Días siguientes de recibida tal solicitud, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días a partir que el CONCEDENTE determinó la procedencia del pedido, el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, en función a lo presentado por éste y verificando la aplicación de los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCEDENTE. El pago se efectuará con cargo a la Retribución a pagar por el CONCESIONARIO en los doce (12) meses siguientes. En el caso que no sea posible cancelar dicho monto dentro del periodo señalado, el CONCEDENTE pagará la suma restante dentro de los noventa (90) Días Calendario posteriores al vencimiento del plazo anterior. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1 %) sobre el saldo no pagado.

En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR, determinar en los treinta (30) Días siguientes de recibida tal solicitud, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el CONCESIONARIO deberá proponer en un plazo no mayor a treinta (30) Días, contados desde el momento de recibido el pronunciamiento del REGULADOR, el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al REGULADOR para su aprobación, con copia al CONCEDENTE. El monto resultante será abonado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE dentro de los doce (12) meses siguientes a la determinación del monto a pagar. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1 %) sobre el saldo no pagado.

En la misma oportunidad que el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO invoquen el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, se dirigirán al REGULADOR para que emita su opinión técnica de conformidad con sus competencias legalmente atribuidas en esta materia, aplicándose la Sección XV en lo que corresponda.

Cualquier otro mecanismo de pago correspondiente a la restitución del equilibrio económico -financiero será acordado por las Partes.

La discrepancia sobre si existe ruptura del equilibrio económico - financiero será resuelta de conformidad con los mecanismos de solución de controversias regulados en la Sección XVI.

La discrepancia respecto al monto establecido por el REGULADOR originará que la misma sea determinada por tres peritos independientes, designados de la misma forma prevista para la designación de árbitros en la Sección XVI, rigiendo las demás disposiciones de esta cláusula en lo que fueran pertinentes, salvo que las soluciones propuestas se refieran a la modificación del régimen tarifario vigente, caso en el cual la solicitud será resuelta por el REGULADOR, conforme al procedimiento que se establecerá por resolución de su Consejo Directivo, por ser la regulación del sistema tarifario una función legal de dicho organismo.

No se considerará aplicable lo indicado en esta Cláusula para aquellos cambios producidos como consecuencia de disposiciones expedidas por el REGULADOR que fijen infracciones o sanciones, que estuviesen contemplados en el Contrato o que fueran como consecuencia de actos, hechos imputables o resultado del desempeño del CONCESIONARIO.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA CONCESIÓN

- 8.25. El CONCESIONARIO deberá cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que correspondan al ejercicio de su actividad, estando sujeto a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que le resulte aplicable. El CONCESIONARIO estará obligado, en los términos que señalen las Leyes y Disposiciones Aplicables, al pago de todos los impuestos, contribuciones y tasas que se apliquen entre otros, a los Bienes de la Concesión y en general a los que se construyan o incorporen a la Concesión, sean dichos tributos administrados por el Gobierno Nacional, Regional o Municipal.

Toda variación de impuestos, incluida toda modificación de alícuotas impositivas, aduaneras que surjan con posterioridad a la Fecha de Suscripción del Contrato

serán tomados en consideración para efecto de lo dispuesto en la Cláusula 8.23 y siguientes sobre equilibrio económico - financiero.

- 8.26. El CONCESIONARIO podrá suscribir con el Estado de la República del Perú, un convenio de estabilidad jurídica, el que conforme a la normatividad aplicable tiene rango de contrato ley, con arreglo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 662, N° 757 y el TUO, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en dichas normas.

Asimismo, el CONCESIONARIO podrá acceder a los beneficios tributarios que le corresponda, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones sustanciales y formales señaladas en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

De igual modo, y en caso sea solicitado por el CONCESIONARIO, el CONCEDENTE suscribirá un convenio de inversión que resulten aplicables, en la medida que el CONCESIONARIO haya dado cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

SECCIÓN IX: INVERSIÓN ADICIONAL

- 9.1 *El monto de la Inversión Adicional que hace mención la Cláusula 1.18.62 deberá ser destinado por el CONCESIONARIO para la ejecución de todas o algunas de las inversiones que se mencionan en el Apéndice 2 del Anexo 9, reduciéndose conforme se realicen las Obras IA. Se entenderá por cumplida la obligación del CONCESIONARIO, referidas a las Obras IA, una vez que las inversiones ejecutadas alcancen el monto total actualizado de su Propuesta Económica. Cualquier monto adicional invertido, será considerado Inversión Discrecional.*

El monto de la Inversión Adicional o el remanente del mismo, será actualizado anualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente al vencimiento del Año de la Concesión, aplicando la tasa pasiva promedio anual en moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

- **Cláusula modificada por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

- “9.1. El monto de la Inversión Adicional a que hace mención la Cláusula 1.18.62 deberá ser destinado por el CONCESIONARIO para la ejecución de todas o algunas de las inversiones que se mencionan en el Apéndice 2 del Anexo 9, reduciéndose el importe de la obligación conforme se realicen las Obras IA.

Se entenderá por cumplida la obligación del CONCESIONARIO, referidas a las Obras IA, una vez que las inversiones ejecutadas alcancen el monto total actualizado de su Propuesta Económica.

El monto de la Inversión Adicional o el remanente del mismo, será actualizado anualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente al vencimiento

del Año de la Concesión aplicando la Tasa de Actualización de la Inversión Adicional.”

- 9.2. Para efectos de la aprobación del Expediente Técnico, la supervisión del diseño, la Construcción, los plazos de ejecución, la aprobación, supervisión, la Conservación y Explotación correspondientes a las Obras IA serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Secciones VI, VII, VIII y el Anexo 17 en lo que resulte aplicable, con excepción de lo establecido en las Cláusulas 6.35, 6.36 y 6.37.

➤ **Cláusulas incluidas por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente**

- “9.3. El CONCESIONARIO deberá acreditar la constitución del Fideicomiso de Inversiones Adicionales a más tardar al término del Segundo Trimestre del Segundo Año de la Concesión. El CONCESIONARIO deberá informar al Regulador dentro del plazo de 15 (quince) Días contados desde la fecha de la constitución del Fideicomiso.

Las Partes deberán contar con las autorizaciones para suscribir los documentos para la constitución del Fideicomiso de Inversiones Adicionales.

En caso exista demora para la obtención de las autorizaciones indicadas en el párrafo anterior, para la suscripción del Fideicomiso de Inversiones Adicionales, el CONCESIONARIO deberá mantener vigente la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales por un periodo de hasta noventa (90) días. Al término del mismo, el Concesionario deberá otorgar la Garantía de Fiel Cumplimiento de las Inversiones Adicionales por el monto señalado en la Cláusula 1.18.104.

En un plazo no mayor a diez (10) Días de constituido el Fideicomiso de Inversiones Adicionales y otorgada la Garantía de Fiel Cumplimiento de las Inversiones Adicionales por el monto señalado en la Cláusula 1.18.104, el CONCEDENTE devolverá al CONCESIONARIO la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales que estuviera vigente a esa fecha.”

- “9.4 La elección de la entidad que deberá actuar como fiduciaria estará a cargo del CONCESIONARIO, quien deberá elegir dicha entidad dentro del plazo establecido en la Cláusula 9.3, a efectos de la suscripción oportuna del contrato de fideicomiso por las Partes.”

- “9.5 El CONCESIONARIO deberá transferir los importes correspondientes a la Inversión Adicional que establece la Cláusula 1.18.62, en dominio fiduciario, al patrimonio fideicometido (Fideicomiso de Inversiones Adicionales), en la oportunidad y montos que se establecen en la Cláusula 9.6.”

“9.6 El CONCESIONARIO se obliga a transferir al Fideicomiso de Inversiones Adicionales, a más tardar el último día de cada Año de la Concesión, a partir del último día del Primer Trimestre del Segundo Año de Concesión, los importes según la Tabla Acumulativa siguiente:

Año de la Concesión	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Reserva Neta Acumulada en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales (US\$)	2,023,800	3,071,825	5,180,632	7,339,195	9,548,398

Año de la Concesión	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Reserva Neta Acumulada en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales (US\$)	12,882,697	16,295,003	19,768,695	23,359,183	27,013,894

Año de la Concesión	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
Reserva Neta Acumulada en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales (US\$)	31,891,253	38,033,394	45,483,445	55,465,662	68,873,179

Año de la Concesión	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19
Reserva Neta Acumulada en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales (US\$)	79,752,713	94,152,067	108,882,830	123,368,565

(*) Ajustados a la Tasa de Actualización de Inversiones Adicionales, según la cláusula 1.18.104

(**) El depósito Correspondiente al Año 1 deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO a más tardar al término del Segundo Trimestre del Segundo Año de la Concesión.

Al inicio del Vigésimo Año de la Concesión, la Reserva Neta Acumulada en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales, indicada en la Tabla Acumulativa precedente, corresponderá al 100% de las Inversiones Adicionales actualizadas anualmente aplicando la Tasa de Actualización de la Inversión Adicional, de conformidad a la Cláusula 1.18.106.

Los recursos depositados en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales deberán ser destinados a pagar el importe total de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las Obras IA conforme a lo señalado en la Cláusula 6.4. De acuerdo se vayan ejecutado las Obras IA, la Reserva Neta Acumulada se reducirá en función a los recursos que han sido destinados al pago de los bienes y servicios necesarios para dicha ejecución.

Los importes señalados en la Tabla Acumulativa precedente son netos de gastos. Es decir, el CONCESIONARIO asumirá los gastos de constitución de mantenimiento, liquidación, tributos creados o por crearse y en general cualquier otro cargo que corresponda y que esté vinculado directamente con la constitución y mantenimiento del Fideicomiso de Inversiones Adicionales. Dichos gastos se

realizarán sin perjuicio de los aportes netos al Fideicomiso de Inversiones Adicionales.”

- “9.7. Si el CONCESIONARIO no transfiere al Fideicomiso de Inversiones Adicionales, en la forma y plazo establecido, los importes señalados en la Tabla Acumulativa descrita en el presente contrato, el CONCEDENTE podrá, previa opinión del Regulador, declarar la caducidad de la concesión.”
- “9.8. El CONCESIONARIO se obliga a que, durante el Segundo Trimestre Segundo Año de la Concesión, sus accionistas originales: TERTIR - Terminais de Portugal S.A. Translei S.A. y Cosmos Agencia Marítima S.A. C. otorguen y mantengan vigentes cada uno de ellos, una garantía en la forma de Contrato de Fianza Mancomunada a favor del CONCEDENTE, garantizando la ejecución íntegra de las Inversiones Adicionales o en su defecto una indemnización al CONCEDENTE, por el monto total de las Inversiones Adicionales actualizado anualmente con la Tasa de Actualización de la Inversión Adicional y por el plazo total de la Concesión o hasta que se ejecuten íntegramente las Inversiones Adicionales (Obras IA), lo que ocurra primero.

Dichos Contratos de Fianzas contendrán la declaración y compromiso de los Accionistas Originales del CONCESIONARIO, en su calidad de otorgantes de dichas garantías, de mantener durante su plazo de vigencia, un patrimonio neto total que no podrá ser menor a dos veces el monto señalado en los respectivos Contratos de Fianzas. En tal sentido, el CONCESIONARIO se obliga a presentar al CONCEDENTE anualmente los estados financieros auditados de los accionistas otorgantes de los Contratos de Fianzas, lo cual deberá realizarse dentro de los primeros cuatro meses de cada Año de Concesión.

En caso que el Concesionario incumpliera con dicha presentación en el plazo establecido, estará obligado a pagar una penalidad a favor del Concedente de 10 UIT y si en un plazo de 60 días adicionales al establecido mantuviera su incumplimiento de presentación de los Estados Financieros Auditados, el CONCEDENTE podrá, previa opinión del Regulador, declarar la caducidad de la concesión.

El Contrato de Fianza se reducirá cada vez que el CONCESIONARIO realice una transferencia al Fideicomiso de Inversiones Adicionales o ejecute Obras IA. La reducción operará por el monto de la transferencia efectuada al Fideicomiso de Inversiones Adicionales o de la(s) Obra(s) IA ejecutada(s), según corresponda. La referida garantía será otorgada por los accionistas originales del CONCESIONARIO conforme al modelo que se acompaña como Apéndice 3 del Anexo 10 del presente Contrato.

El CONCEDENTE podrá, previa opinión del Regulador aceptar la sustitución y/o la exclusión de alguno de los fiadores, por razones justificadas y siempre que considere que dicha sustitución y/o exclusión no afecta el respaldo otorgado originalmente por la garantía.”

SECCIÓN X: GARANTÍAS

10.1. GARANTÍAS DEL CONCEDENTE

El CONCEDENTE garantiza al CONCESIONARIO que:

10.1.1. Prestará al CONCESIONARIO el apoyo que fuere necesario para asegurar la debida protección de los Bienes de la Concesión, con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida de los Servicios sin perjuicio de la responsabilidad del CONCESIONARIO respecto de los mismos.

10.1.2. INGRESO MÍNIMO ANUAL GARANTIZADO (IMAG)

En garantía de [as inversiones correspondientes a las Obras de la Etapa 1 y 2, el CONCEDENTE asegura al CONCESIONARIO, durante el periodo que resulte menor entre: (i) quince (15) años contados a partir del Año Calendario siguiente al del inicio de la Explotación de la Etapa 1 o, (ii) el plazo correspondiente al repago de la deuda del CONCESIONARIO, un nivel de ingreso mínimo anual garantizado (IMAG), conforme se indica en los párrafos siguientes.

Asimismo, en el caso de las inversiones correspondientes a las Obras de la Etapa 3, el CONCEDENTE asegura al CONCESIONARIO, durante el periodo que resulte menor entre: (i) diez (10) años contados a partir del Año Calendario siguiente al del inicio de la Explotación de la Etapa 3 o, (ii) el plazo correspondiente al repago de la deuda del CONCESIONARIO, un nivel de ingreso mínimo anual garantizado (IMAG), conforme se indica en los párrafos siguientes.

Esta garantía no será exigible en los casos que los ingresos totales anuales determinados por el REGULADOR de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 10.1.2.1 b) sean menores al IMAG como consecuencia de:

- a) Si el CONCESIONARIO no está brindando los Servicios acorde con los Niveles de Servicio y Productividad, así como con los parámetros técnicos exigidos en los Anexos 3 y 4, respectivamente; o
- b) Por Fuerza Mayor, Suspensión o Caducidad de la Concesión, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Contrato.
- c) Una reducción de los Ingresos como resultado de un proceso de revisión tarifaria bajo el mecanismo establecido en la Cláusula 8.21.

- d) Una reducción de los ingresos, en concordancia con el procedimiento de reconocimiento del IMAG, establecido en la Cláusula 10.1.2.1, como resultado de la aplicación de políticas comerciales por parte del CONCESIONARIO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Cláusula, el CONCEDENTE y la APN procurarán el desarrollo racional de la Infraestructura Portuaria, a fin de asegurar la no afectación de los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario para terminales portuarios de titularidad y uso público, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1022.

MONTO DEL IMAG

El IMAG correspondiente a las Etapas 1 y 2 ascenderá a los montos indicados en el siguiente cuadro:

AÑO	Monto (US\$ miles) sin Incluir IGV
T	16 131
T+1	17 099
T+2	18 068
T+3	19 038
T+4	19 787
T+5	20 734
T+6	21 515
T+7	22 283
T+8	23 037
T+9	23 777
T+10	24 503
T+11	25 212
T+12	25 905
T+13	26 581
T+14	27 239

T: Año Calendario siguiente al del inicio de la Explotación de la Etapa 1

El IMAG correspondiente a la Etapa 3 ascenderá a los montos indicados en el siguiente cuadro:

AÑO	Monto (US\$ miles) sin Incluir IGV
U	2325
U+1	2413
U+2	2499
U+3	2583
U+4	2666
U+5	2748
U+6	2827
U+7	2905

U+8	2981
U+9	3054

U: Año Calendario siguiente al de la aprobación de las Obras de la Etapa 3

De ser el caso, en determinados años calendarios estarán activadas ambos flujos de garantías, en tales casos el IMAG corresponderá a la suma de ambas.

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL IMAG

10.1.2.1. El procedimiento para el reconocimiento de la activación del IMAG se realizará en función a lo siguiente:

- a) Dentro de los noventa (90) primeros Días Calendario de cada Año Calendario, el CONCESIONARIO enviará, al REGULADOR y al CONCEDENTE, un informe de los Ingresos debidamente auditados, obtenidos en el Año Calendario anterior al de la fecha de presentación del informe y que constituye el año materia de evaluación. Dicho informe deberá consignar la totalidad de Servicios prestados, debidamente desagregados, precisando volúmenes de Servicios, así como Tarifas y Precios cobrados por cada concepto.

Corresponderá al REGULADOR la revisión del respectivo informe en un plazo no mayor de quince (15) Días de recibido. De encontrar observaciones, deberá comunicarlas al CONCESIONARIO, quien a su vez deberá levantarlas en un plazo no mayor de diez (10) Días de comunicadas.

En caso que el REGULADOR no formule observaciones dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobado el informe, reservándose el derecho de revisar y rectificar los Ingresos obtenidos en función de los resultados de los estados financieros auditados.

- b) Recibida la información a la que se refiere el Literal precedente, el REGULADOR calculará los ingresos totales anuales que el CONCESIONARIO hubiera obtenido por los Servicios prestados el Año Calendario materia de evaluación, considerando para tal efecto: (i) los Precios unitarios facturados y (ii) las Tarifas máximas consignadas en el Anexo 5, actualizadas de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.21. En caso que los ingresos totales anuales determinados según el procedimiento anterior resultasen menores al IMAG correspondiente al Año Calendario materia de evaluación, entonces el monto dado por la diferencia entre el IMAG y los referidos ingresos calculados por el REGULADOR (Pago del IMAG) deberá ser presupuestado por el

CONCEDENTE y ser consignado en la Ley de Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable.

- c) Sin perjuicio de la presentación del informe al que se refiere el Literal a) precedente, dentro de los treinta (30) Oías Calendario siguientes de vencido cada mes, el CONCESIONARIO enviará al REGULADOR y al CONCEDENTE un informe en el que detalle los Ingresos obtenidos el mes anterior al de la presentación del referido informe.
- d) En ningún caso, los Ingresos obtenidos por el CONCESIONARIO como consecuencia de la activación del IMAG serán considerados para efectos de la aplicación del factor de productividad X al que se refiere la Cláusula 8.21.
- e) Las Partes reconocen que el proceso de formulación presupuestal del Estado de la República del Perú está normado por disposiciones públicas y que son conocidas.

10.1.2.2. El procedimiento para el desembolso del Pago del IMAG se realizará en función a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO deberá presentar la factura correspondiente al monto resultante de la diferencia entre el IMAG y los ingresos totales anuales calculados por el REGULADOR, de acuerdo a lo establecido en el Literal b) de la Cláusula precedente, dentro de la primera quincena del mes de enero del Año Calendario siguiente al del año en que se realizó el cálculo.
- b) El desembolso del Pago del IMAG se realizará a más tardar dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes de vencido el plazo para la presentación de la factura a la que se refiere el Literal a) precedente, siempre que el CONCESIONARIO hubiese cumplido con dicha presentación.
- c) En caso de no realizarse el desembolso en la fecha establecida en el Literal anterior el CONCEDENTE reconocerá un interés moratorio que será calculado con una tasa de interés anual equivalente a LIBOR más uno por ciento (1%), sobre el saldo no pagado.
- d) El CONCEDENTE no hará ninguna retención, deducción o compensación respecto de las facturas, si a la fecha de pago el CONCESIONARIO le adeuda a sus contratistas cualquier cantidad por adquisición de bienes y/o servicios, multas, indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, salvo resolución de Autoridad Gubernamental de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Asimismo, el CONCEDENTE no reconocerá al CONCESIONARIO intereses compensatorios desde el reconocimiento del IMAG hasta el desembolso del Pago del IMAG.

De presentarse cualquier controversia en tomo al Pago del IMAG, dicha controversia deberá resolverse en sede arbitral, de conformidad con lo establecido en la Cláusula XVI del presente Contrato.

10.2. **GARANTÍAS A FAVOR DEL CONCEDENTE**

Las garantías establecidas en la presente Sección que deberá otorgar el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE, estarán constituidas por una carta fianza bancaria emitida por una Empresa Bancaria o por una Entidad Financiera Internacional, según definición de las Bases, de acuerdo a los modelos del Anexo 10 o Apéndice 1 del Anexo 10, según corresponda, que deberán ser solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni división y de realización automática, desde la Fecha de Suscripción del Contrato, las mismas que serán renovadas anualmente para mantenerlas vigentes.

Alternativamente, se podrá aceptar una carta de crédito stand-by, la cual puede revestir la formalidad que emplee el banco que efectúe la operación, siempre que cumpla con los requerimientos del Anexo 10 o Apéndice 1 del Anexo 10 y sea emitida por una Entidad Financiera Internacional, de acuerdo a la definición de las Bases.

En caso se traten de una fianza emitida por una Entidad Financiera Internacional, se requerirá que las mismas sean visadas y confirmadas por alguna de las Empresas Bancarias consignadas en el apéndice 2 del anexo N° 2 de las Bases.

10.2.1. **Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión:**

10.2.1.1. A fin de garantizar todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Contrato, incluyendo las de diseño, Construcción, Explotación y Conservación de las Obras, con excepción a la ejecución de las Obras IA, así como el pago de penalidades, el CONCESIONARIO entregará al CONCEDENTE una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, de acuerdo a lo siguiente:

- Desde la Fecha de Suscripción del Contrato, hasta la aprobación del Expediente Técnico de la Etapa 1: US\$16 000 000,00 (dieciséis millones y 00/100 Dólares).

- Desde el término del plazo antes mencionado, hasta la aprobación de las Obras correspondientes a la Etapa 1: US\$ 26 000 000,00 (veintiséis millones y 00/100 Dólares).
- Desde el término del plazo antes mencionado, hasta doce (12) meses posteriores a la Caducidad de la Concesión: US\$ 20 000 000,00 (veinte millones y 00/100 Dólares).

10.2.1.2. Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión

La garantía señalada en la Clausula precedente podrá ser ejecutada, previa instrucción del CONCEDENTE, por el REGULADOR en forma total o parcial, una vez verificado el incumplimiento de todas o alguna de las obligaciones del Contrato relacionadas o no a la ejecución de las Obras y siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por el CONCESIONARIO dentro de los plazos otorgados para tal fin.

En caso de ejecución parcial o total de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá restituir, o hacer restituir la misma al monto establecido. Si el CONCESIONARIO no restituye la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión que corresponda al monto establecido en la Cláusula 10.2.1.1., en un plazo de treinta (30) Días Calendario contados a partir de la fecha en la cual se realizó la ejecución de la misma, entonces el REGULADOR, mediante comunicación escrita, pondrá en conocimiento de dicho hecho al CONCEDENTE quien podrá resolver el Contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente cláusula, para efecto de la ejecución de la Garantía como consecuencia de la aplicación de las penalidades previstas en el Anexo 17, será de aplicación lo dispuesto en la Sección XIX.

La Garantía otorgada por el CONCESIONARIO no podrá ser ejecutada si es que existe algún procedimiento de solución de controversias en curso, respecto al cual no exista aún un pronunciamiento firme.

10.2.2. Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales

- 10.2.2.1. *A fin de garantizar todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Contrato vinculadas a la ejecución de las Obras IA, el CONCESIONARIO entregará al CONCEDENTE, a la Fecha de Suscripción del Contrato, la Garantía de Ejecución de IA cuyo monto será equivalente al 100% del monto ofertado por el Adjudicatario en su Propuesta Económica. Dicha garantía deberá ser renovada anualmente manteniendo la cobertura del 100% de la Inversión Adicional de conformidad con la Cláusula 9.1. Sin perjuicio de ello, el monto de dicha garantía podrá ir reduciéndose, a solicitud del CONCESIONARIO, en función al monto de las Obras IA ejecutadas.*

10.2.2.2. Ejecución de la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales

La Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales podrá ser ejecutada, previa instrucción del CONCEDENTE, por el REGULADOR en forma total o parcial, una vez verificado el incumplimiento de todas o alguna de las obligaciones del Contrato relacionadas a las Obras IA y siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por el CONCESIONARIO dentro de los plazos otorgados para tal fin.

En caso de ejecución parcial o total de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá restituir, o hacer restituir la misma al monto establecido. Si el CONCESIONARIO no restituye la Garantía al monto establecido en la Cláusula 10.2.2.1., en un plazo de treinta (30) Días Calendario contados a partir de la fecha en la cual se realizó la ejecución de la misma, entonces el REGULADOR, mediante comunicación escrita, pondrá en conocimiento de dicho hecho al CONCEDENTE quien podrá resolver el Contrato.

Esta Garantía otorgada por el CONCESIONARIO no podrá ser ejecutada si es que existe algún procedimiento de solución de controversias en curso, respecto al cual no exista aún un pronunciamiento firme.

- **Cláusulas modificadas por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

“10.2.2. Garantías relativas a la Inversión Adicional

10.2.2.1 A fin de garantizar todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Contrato vinculadas a la ejecución de las Obras IA, el CONCESIONARIO entregará al CONCEDENTE, a la Fecha de Suscripción del Contrato, la Garantía de Ejecución de IA cuyo monto será equivalente al 100% del monto ofertado por el Adjudicatario en su Propuesta Económica.

La Garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales la cual deberá ser otorgada por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de: (i) la Inversión Adicional Ofertada; o (ii) la Inversión Adicional respecto de la cual no se hubiere ejecutado Obras IA; el monto que resulte menor. Dicha garantía deberá ser renovada anualmente y mantenerse vigente hasta el Vigésimo Año de la Concesión.

Dentro de los quince (15) Días de verificado el cumplimiento del aporte total al Fideicomiso de Inversiones Adicionales indicado en la Tabla Acumulativa de la Cláusula 9.6, el CONCEDENTE procederá a devolver al CONCESIONARIO la Garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales."

“10.2.2.2 Ejecución de las Garantías de Ejecución de Inversiones Adicionales

La Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales o la Garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales, según corresponda, podrán ser

ejecutadas, previa instrucción del CONCEDENTE, por el REGULADOR en forma total o parcial, una vez verificado el incumplimiento de todas o alguna de las obligaciones del Contrato relacionadas a las Obras IA y siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por el CONCESIONARIO dentro de los plazos otorgados para tal fin.

En caso de ejecución parcial o total de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá restituir, o hacer restituir la misma al monto establecido. Si el CONCESIONARIO no restituye la Garantía al monto establecido en la Cláusula 10.2.2.1., en un plazo de treinta (30) Días Calendario contados a partir de la fecha en la cual se realizó la ejecución de la misma, entonces el REGULADOR, mediante comunicación escrita, pondrá en conocimiento de dicho hecho al CONCEDENTE quien podrá resolver el Contrato.

Las Garantías antes mencionadas no podrán ser ejecutadas si es que existe algún procedimiento de solución de controversias en curso, respecto al cual no exista aún un pronunciamiento firme.”

10.3. GARANTÍAS A FAVOR DE LOS ACREEDORES PERMITIDOS

Con el propósito de financiar el diseño, Construcción, Conservación y/o Explotación del Terminal Portuario de Paita, el CONCESIONARIO podrá, previa autorización otorgada por el CONCEDENTE, con opinión favorable de la APN y del REGULADOR, otorgar garantías a favor de los Acreedores Permitidos, para garantizar el Endeudamiento Garantizado Permitido, sobre lo siguiente:

- (i) El derecho de Concesión, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 26885.
- (ii) Los Ingresos de la Concesión, netos de la Retribución, del Aporte por Regulación a la que se refiere el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 26917 y de cualquier otro monto comprometido a entidades estatales.
- (iii) Las acciones o participaciones del CONCESIONARIO.

El CONCESIONARIO acepta y reconoce que cualquiera de tales garantías o asignaciones de fondos no lo relevará de sus obligaciones ni del Contrato. El CONCEDENTE acepta y reconoce que ni los Acreedores Permitidos ni otra persona que actúe en representación de ellos serán responsables del cumplimiento del Contrato por parte del CONCESIONARIO hasta que en su caso los Acreedores Permitidos ejerzan los derechos mencionados en las Cláusulas 10.3.2.2 respecto de la ejecución de la hipoteca, en cuyo caso quien resulte titular de la misma como consecuencia de su ejecución, asumirá en su condición de nuevo concesionario, las obligaciones y derechos del presente Contrato.

El CONCEDENTE y el CONCESIONARIO garantizan que los derechos que se estipulan a favor de los Acreedores Permitidos en el presente Contrato son irrenunciables, irrevocables e inmutables, salvo que medie el consentimiento previo y expreso de tales Acreedores Permitidos; entendiéndose que con la sola comunicación de los Acreedores Permitidos, dirigida al CONCEDENTE y al CONCESIONARIO haciéndole conocer que harán uso de tales derechos, se tendrá por cumplida la aceptación del respectivo Acreedor Permitido a la que se refiere el Artículo 1458 del Código Civil.

Para efecto de la autorización de constitución de las garantías a que se refiere la presente Cláusula, el CONCESIONARIO deberá entregar al CONCEDENTE, a la APN y al REGULADOR copia de los proyectos de contrato y demás documentos relacionados con la operación, así como una declaración del posible Acreedor Permitido que contenga los requisitos contenidos en el Anexo 11.

10.3.1. AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GARANTIZADO PERMITIDO

Se requerirá la aprobación del CONCEDENTE de los términos financieros principales del Endeudamiento Garantizado Permitido. La aprobación sólo podrá negarse basándose en el perjuicio económico que dichos términos podrían ocasionar al CONCEDENTE.

El CONCESIONARIO deberá presentar por escrito la solicitud de aprobación simultáneamente al CONCEDENTE, a la APN y al REGULADOR, acompañando la información vinculada al Endeudamiento Garantizado Permitido, así como la información indicada en el último párrafo de la Cláusula 10.3.

En cualquier caso el Endeudamiento Garantizado Permitido deberá prever la constitución de un fideicomiso sobre los Ingresos de la Concesión, netos de la Retribución, del Aporte por Regulación a la que se refiere el Inciso a) del artículo 14, de la Ley 26917 y de cualquier otro monto comprometido a entidades estatales; con la finalidad de garantizar que los ingresos fideicometidos serán efectivamente utilizados para el servicio de la deuda.

El CONCEDENTE y la APN deberán emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) y veinte (20) Días Calendario, respectivamente, contados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para la emisión de la opinión técnica del REGULADOR, aún cuando este último no se haya pronunciado. El REGULADOR contará con veinte (20) Días contados desde la fecha de recepción de la solicitud del CONCESIONARIO para emitir su opinión técnica.

Para los efectos de la evaluación, el CONCEDENTE y el REGULADOR podrán solicitar información adicional, dentro de los quince (15) Días Calendario de

recibida la solicitud presentada por el CONCESIONARIO. En tal caso, el plazo máximo de veinte (20) Días Calendario para la emisión de la opinión técnica del REGULADOR comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada, siempre que haya sido presentada de manera completa y sin deficiencias. Dicha información deberá ser remitida simultáneamente al REGULADOR, al CONCEDENTE y a la APN.

Por su parte, el CONCEDENTE y la APN podrán solicitar, información adicional dentro de los quince (15) Días Calendario de recibida la opinión técnica del REGULADOR. En tal caso, los plazos máximos previstos para que dichas entidades emitan su pronunciamiento, comenzarán nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada.

En caso venciera el plazo previsto en los párrafos anteriores sin que la APN se pronuncie, se entenderá que el Endeudamiento Garantizado Permitido solicitado cuenta con la opinión favorable del mismo.

En caso venciera el plazo mencionado en los párrafos anteriores sin que el CONCEDENTE se pronuncie se entenderá que el Endeudamiento Garantizado Permitido ha sido aprobado.

El Anexo 12 del presente Contrato contiene los términos de la comunicación que el CONCEDENTE conviene irrevocablemente en otorgar a favor de los Acreedores Permitidos, consintiendo en la creación del paquete de garantías así como en su ejecución cuando así lo requieran los Acreedores Permitidos.

El endeudamiento que contraiga el CONCESIONARIO para efectos del diseño, la Construcción, la Conservación y/o la Explotación de la Concesión, no gozará de garantía alguna por parte del CONCEDENTE.

El CONCEDENTE podrá exigir que en los contratos que el CONCESIONARIO celebre con Acreedores Permitidos para el financiamiento de las Obras se establezca el derecho del CONCEDENTE a asumir la posición contractual del CONCESIONARIO en caso de Caducidad de la Concesión. Para tal fin, el CONCEDENTE contará con un plazo perentorio de diez (10) Días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el segundo párrafo de esta Cláusula, para ejercer tal derecho.

Cualquier modificación que el CONCESIONARIO estime necesario realizar a los términos financieros del Endeudamiento Garantizado Permitido contraído, deberá contar con la aprobación previa del CONCEDENTE, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente cláusula.

10.3.2. HIPOTECA DE LA CONCESIÓN

El CONCESIONARIO tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de Concesión conforme a lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables, en garantía del Endeudamiento Garantizado Permitido. La solicitud de autorización y la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por las siguientes reglas:

10.3.2.1. Autorización de constitución de Hipoteca

El CONCESIONARIO podrá constituir hipoteca sobre su derecho de Concesión siempre que cuente con la previa autorización otorgada por la APN, con opinión favorable del CONCEDENTE y opinión técnica del REGULADOR, según la Cláusula 10.3.1.

Para la modificación de la hipoteca sobre la Concesión en caso sea necesario, se seguirá el mismo procedimiento previsto en la Cláusula 10.3.1.

10.3.2.2. Ejecución Extrajudicial de la Hipoteca

La ejecución de la hipoteca se hará siguiendo similares principios y mecanismos que los establecidos para la ejecución de la garantía mobiliaria prevista en la Cláusula 10.3.3.1, procedimiento de ejecución que será establecido en el correspondiente contrato de hipoteca respetando lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 26885.

10.3.3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE ACCIONES O PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN MÍNIMA

10.3.3.1. El procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria sobre las acciones o participaciones correspondiente a la Participación Mínima, bajo la dirección del (los) Acreedor(es) Permitido(s) y con la participación del CONCEDENTE, se regirá obligatoriamente por las siguientes reglas:

La decisión del (los) Acreedor(es) Permitido(s) consistente en ejercer su derecho a ejecutar la garantía mobiliaria de las acciones o participaciones constituida a su favor, deberá ser comunicada por escrito al CONCEDENTE, al CONCESIONARIO y al REGULADOR.

A partir de dicho momento, (a) el CONCEDENTE estará impedido de declarar la Caducidad de la Concesión y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con el (los) Acreedor(es) Permitido(s), con el objeto de designar a la persona jurídica que, conforme

a los mismos términos previstos en el Contrato de Concesión y bajo una retribución a ser acordada con el (los) Acreedor(es) Permitido(s), actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la Concesión durante el tiempo que demande la sustitución del Socio Estratégico a que se hace referencia en los puntos siguientes; y (b) ningún acto del CONCESIONARIO podrá suspender el procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria, quedando impedido a dar cumplimiento a las obligaciones que dieron lugar a la ejecución de la referida garantía,

Para tales efectos, el (los) Acreedor(es) Permitido(s) podrá(n) proponer al CONCEDENTE operadores calificados, que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y quien elegirá a uno de ellos para encargarse transitoriamente de la Concesión. La designación de la persona jurídica que actuará como interventor, determinada por el CONCEDENTE, deberá ser comunicada por escrito al REGULADOR y al CONCESIONARIO. A partir de dicho momento, el CONCESIONARIO estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de transferencia se lleve a cabo de la manera más eficiente posible.

La operación transitoria de la Concesión en manos del interventor deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a los sesenta (60) Días Calendario contados a partir de la fecha en que el CONCESIONARIO tome conocimiento de la referida designación, asumiendo el CONCESIONARIO responsabilidad si la operación transitoria antes mencionada no se perfecciona por causas imputables a éste.

Una vez que la Concesión se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, el (los) Acreedor(es) Permitido(s) deberá(n) proponer al CONCEDENTE, el texto íntegro de la convocatoria y las bases del procedimiento de subasta privada de la Participación Mínima, en un plazo máximo de treinta (30) Días. Dichas bases deberán respetar los lineamientos sustantivos contenidos en las Bases del Concurso, especialmente en lo correspondiente a las características generales de la Concesión y el Expediente Técnico respectivamente, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la nueva subasta a realizarse. A tal efecto, el (los) Acreedor(es) Permitido(s) deberá(n) remitir una propuesta de convocatoria y bases al CONCEDENTE.

Sometido el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de subasta privada de la Participación Mínima a consideración del CONCEDENTE, éste deberá formular sus observaciones sobre los mismos a través de un pronunciamiento que deberá ser emitido dentro de los diez (10) Días contados a partir de la fecha en que se le entregó el texto en

referencia. Vencido dicho plazo y a falta de pronunciamiento por parte del CONCEDENTE, el referido texto se entenderá aprobado.

Una vez que el (los) Acreedor (es) Permitido (s) tome (n) conocimiento de las observaciones formuladas por el CONCEDENTE, tendrá(n) un plazo no mayor a diez (10) Días para efectos de subsanarlas o rechazarlas y someter al CONCEDENTE por segunda vez el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de subasta privada de la Participación Mínima. Seguidamente, el CONCEDENTE deberá emitir pronunciamiento respecto del texto en referencia dentro de los diez (10) Días contados a partir de la fecha en que se le comunicó por segunda vez. No obstante, vencido el plazo en referencia y a falta de pronunciamiento en sentido aprobatorio, el referido texto se entenderá aprobado.

Aprobado el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de subasta privada de la Participación Mínima, el (los) Acreedor(es) Permitido (s) deberá (n) dar trámite al procedimiento allí establecido en un plazo no mayor a los diez (10) Días siguientes. La buena pro deberá ser otorgada en un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) Días contados a partir la convocatoria, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine el CONCEDENTE.

Otorgada la buena pro de la subasta privada de la Participación Mínima conforme a lo establecido en el texto de las bases aprobadas por el CONCEDENTE, así como a lo señalado en esta Cláusula, dicho acto deberá ser comunicado por escrito tanto al CONCEDENTE como a la persona jurídica interventora. A partir de dicho momento, esta última estará obligada a iniciar las coordinaciones del caso, con el Objeto que la transición de la operación de la Concesión se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución definitiva del Socio Estratégico a favor del adjudicatario de la buena pro deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a los treinta (30) Días contados a partir de la fecha en que se otorgó la buena pro de la subasta privada, bajo responsabilidad del interventor, salvo que la sustitución no pudiera ser perfeccionada en dicho plazo por un hecho imputable al adjudicatario.

Conforme al procedimiento establecido previamente, el adjudicatario de la buena pro de la subasta privada descrita líneas arriba será reconocido por el CONCEDENTE como nuevo Socio Estratégico. Para tales efectos, dicho Socio Estratégico sustituirá íntegramente al Socio Estratégico original, quedando sujeto a los términos del presente Contrato de Concesión.

10.3.4. DERECHO DE SUBSANACIÓN DE LOS ACREEDORES PERMITIDOS:

10.3.4.1. El REGULADOR notificará a los Acreedores Permitidos, simultáneamente a la notificación que se remita al CONCESIONARIO, de la ocurrencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO establecidas en la Sección XV, con el fin de que los Acreedores Permitidos, puedan realizar las acciones que consideren necesarias para contribuir al cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.

10.3.4.2. El CONCEDENTE reconoce que no se puede resolver el Contrato o declarar la Caducidad de la Concesión, sin notificar previamente a los Acreedores Permitidos de tal intención, y sin que los Acreedores Permitidos hayan contado con el derecho de subsanar la causal que haya originado el derecho del CONCEDENTE de resolver el Contrato de acuerdo a lo previsto en la presente Cláusula y con el procedimiento señalado a continuación:

a) En caso ocurriese cualquiera de las causales señaladas en la Cláusula 15.1.3 del Contrato y hubiese vencido el plazo del CONCESIONARIO para subsanar dicho evento y el CONCEDENTE quisiese ejercer su derecho de resolver el Contrato, éste deberá primero enviar una notificación por escrito a los Acreedores Permitidos. En dicha notificación el CONCEDENTE deberá señalar expresamente la causal o las causales de resolución producidas. Para que dicha notificación se considere válida deberá contar con el respectivo cargo de recepción o ser enviada por correo electrónico o por fax, siendo necesaria la verificación de su recepción.

b) Los Acreedores Permitidos contarán con un plazo de sesenta (60) Días contados desde la notificación a que se refiere el Literal a) precedente, para remediar la causal o causales de resolución que le hayan sido notificadas. Transcurrido dicho plazo sin que los Acreedores Permitidos logren remediar la causal de resolución ocurrida, el CONCEDENTE podrá ejercer su derecho a resolver el Contrato, asumiendo las obligaciones frente los Acreedores Permitidos conforme a la Sección XV.

El no ejercicio de la facultad de subsanación por parte de los Acreedores Permitidos, en modo alguno afecta o afectará los beneficios y/o derechos establecidos a favor de los Acreedores Permitidos en este Contrato.

c) La intención de subsanación o la subsanación de la causal producida por parte de los Acreedores Permitidos no podrá entenderse en ningún caso como la asunción por parte de los Acreedores Permitidos de

ninguno de los pactos, acuerdos, ni obligaciones del CONCESIONARIO en el presente Contrato.

En caso el CONCESIONARIO subsanara la causal de resolución durante el período de sesenta (60) Días a que hace referencia el Literal b) precedente, el CONCEDENTE se obliga a notificar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de ocurrido dicho hecho, a los Acreedores Permitidos comunicando la cesación de la existencia de la causal de resolución.

SECCIÓN XI: RÉGIMEN DE SEGUROS

- 11 .1. Para efectos del Contrato, el CONCESIONARIO deberá contar con las pólizas de seguros que exige el presente Contrato, en forma enunciativa y no limitativa, considerándose en todo caso como exigencias mínimas que podrán ser ampliadas y mejoradas por el CONCESIONARIO, y cuya propuesta final haya sido debidamente aprobada por el REGULADOR.

Presentadas las propuestas de pólizas a que se refiere el Literal f) de la Cláusula 3.3, el REGULADOR cuenta con un plazo de hasta quince (15) Días Calendario para su aprobación, con excepción de la póliza a la que se refiere la Cláusula 11.3, en cuyo caso, el REGULADOR contará con un plazo de hasta diez (10) Días Calendario para su aprobación. En los casos en que el CONCESIONARIO deba presentar las renovaciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 11.8 se aplicará el plazo de quince (15) Días Calendario antes indicado. Transcurrido el plazo indicado, de no mediar un pronunciamiento del REGULADOR, las pólizas se entenderán aprobadas.

El REGULADOR deberá efectuar las observaciones, de ser el caso, contando el CONCESIONARIO con hasta diez (10) Días Calendario para subsanar dichas observaciones.

En cuanto a la póliza indicada en la Cláusula 11.6, el CONCESIONARIO podrá contratar los servicios de una empresa especializada de reconocido prestigio internacional, para la realización del análisis de riesgo que permita determinar como suma asegurada, la pérdida máxima probable de riesgos de la naturaleza incluyendo terremoto y/o maremoto, riesgos políticos y riesgos operativos. Dicho análisis deberá ser presentado en un informe al REGULADOR al menos noventa (90) Días antes del Inicio de la Explotación.

La empresa que realizará el análisis de riesgo mencionado en el párrafo anterior deberá ser propuesta conjuntamente con las propuestas de pólizas según lo establecido en la Cláusula 3.3 Literal f).

Las copias de las pólizas definitivas contratadas deberán ser entregadas al REGULADOR con copia a la APN de acuerdo a los siguientes plazos y términos:

1. Las pólizas de las Cláusulas 11.3 y 11.4: en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) Días de aprobadas las propuestas de pólizas.
2. Las pólizas de las Cláusulas 11.5 y 11.7 (a excepción de la póliza de Responsabilidad Civil de Operador Portuario): antes del inicio de la Construcción.
3. Las pólizas de la Cláusula 11.6 y la póliza de Responsabilidad Civil de Operador Portuario indicada en la Cláusula 11.7: antes del Inicio de la Explotación de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas 8.14 y siguientes.

En caso las compañías aseguradoras o sindicatos aseguradores no operen en la República del Perú, el CONCESIONARIO deberá acreditar, para su aprobación ante el REGULADOR, que la compañía aseguradora o sindicato asegurador:

- a. Se encuentra legalmente constituida(o) en su país de origen y en capacidad de asegurar riesgos originados en el extranjero.
- b. Está facultada(o) de acuerdo a la legislación de su país de origen a emitir las pólizas exigidas entre las Cláusulas 11.5 y 11.7 inclusive, del presente Contrato.
- c. Cuenta con una clasificación internacional igual o mejor a BBB+ (o clasificación equivalente). Dicha clasificación deberá ser otorgada por una Clasificadora de Riesgo de prestigio internacional.
- d. Pagará directamente al asegurado, y cuando corresponda al CONCEDENTE, las indemnizaciones en un plazo no mayor a los treinta (30) Días Calendarios siguientes de consentido el siniestro.

CLASES DE PÓLIZAS DE SEGUROS

- 11.2. Durante la vigencia del presente Contrato, el CONCESIONARIO tomará y mantendrá en vigor los seguros que cubran al Terminal Portuario de Paita, sus trabajadores, sus usuarios, contratistas y sub-contratistas, estableciéndose al CONCEDENTE, y/o quien éste designe, como asegurado adicional en las respectivas pólizas contratadas a fin de que destine, en su caso, el producto de la indemnización del seguro en la restitución, reposición y reparación de los bienes dañados. Las pólizas tendrán como asegurado al CONCESIONARIO quien deberá destinar los montos, producto de la indemnización por cualquier siniestro, necesariamente a la reparación de los daños causados por tal siniestro. Sólo en el caso en que sea materialmente imposible la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados, la indemnización será entregada al CONCEDENTE y/o a quien este haya establecido como asegurado adicional, no estando obligado a reembolsar suma alguna al CONCESIONARIO.

Las coberturas señaladas a continuación son enunciativas y no limitadas, entendiéndose como exigencias mínimas, por lo que sin perjuicio de las indicadas

en la presente Cláusula, el CONCESIONARIO podrá, de acuerdo a su propia visión estratégica de manejo y distribución de los riesgos o bien para cumplir con lo establecido por el ordenamiento jurídico de la República del Perú o bien por cualquier otra causa debidamente justificada, tomar cualquier otra póliza de seguros previa autorización del CONCEDENTE con el consentimiento del REGULADOR, para lo cual se aplicará el procedimiento de aprobación dispuesto en la Cláusula 11.1.

La suma a asegurar en cada una de las pólizas antes mencionadas será determinada por el CONCESIONARIO en un nivel suficiente para cubrir los daños de acuerdo a cada tipo de póliza.

11.3. Seguro sobre los Bienes del CONCEDENTE

A partir de la fecha de inicio de la Explotación de la Concesión, el CONCESIONARIO está obligado a contratar por su cuenta y costo un Seguro sobre Bienes del CONCEDENTE, que cubra el cien por ciento (100%) del valor de reposición de los bienes que resulten afectados, contando con coberturas tales como: eventos de la naturaleza, explosiones, vandalismo, conmoción civil, entre otros. En caso de presentarse algún siniestro que afecte dichos bienes, el CONCESIONARIO será responsable por los costos directos e indirectos, relacionados con los daños ocasionados, así como por las franquicias que deberán ser pagadas a las compañías aseguradoras en caso corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado, el CONCESIONARIO se obliga a destinar cualquier indemnización que obtenga derivada de la póliza señalada, a la reposición de los Bienes del CONCEDENTE que se hubiesen perdido.

11.4. Seguros Personales para Trabajadores.

El CONCESIONARIO deberá cumplir con contratar y presentar todas las pólizas que exigen las leyes y reglamentos del gobierno peruano vigentes y/o por decretarse, para los trabajadores en el Perú, cubriendo y protegiendo la vida y la salud de todos los trabajadores relacionados directa o indirectamente con el objeto del Contrato, tales como Seguro de Vida Ley (D.L. 688) y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Salud y Pensiones). Estos seguros deberán ser contratados considerando como mínimo las coberturas y requerimientos exigidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables.

11.5. Seguros Contra Todo Riesgo de Construcción y Montaje

El CONCESIONARIO deberá cumplir con contratar la mencionada póliza, amparando el riesgo de construcción y montaje de las obras civiles, electromecánicas y todos los bienes que puedan sufrir daños materiales de

cualquier clase y descripción, así como los equipos y maquinarias para la construcción, en cualquier lugar y condición en la que se encuentren incluyendo locales propios y/o de terceros, campamentos permanentes y/o temporales, en la intemperie, bajo tierra y en mares.

Entre los riesgos cubiertos por esta póliza deberán estar incluidos los riesgos políticos tales como huelgas, conmociones civiles, daño malicioso, vandalismo y terrorismo. También deberán estar cubiertos los riesgos de la naturaleza tales como terremoto y maremoto, así como los riesgos por daños ambientales. Asimismo, se deberá incluir expresamente los riesgos por impacto de naves, aeronaves y vehículos.

La cobertura de los riesgos a los que se refiere el párrafo anterior, deberá amparar los daños directos, indirectos y consecuenciales, durante todo el periodo de Construcción y montaje incluyendo el periodo de pruebas.

La mencionada cobertura Contra Todo Riesgo deberá cubrir también los daños por riesgos de fallas o errores de diseño del proyecto definitivo, vicio oculto.

El valor asegurado para esta póliza deberá ser el monto de la Construcción y montaje de las Obras (obras civiles, electromecánicas y sus instalaciones, maquinaria, equipos y existencias de cualquier clase y descripción) el cual será consistente con el valor del avance de la obra determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral ii) de la Cláusula 15.3, con excepción de los trabajos preliminares o preparatorios que no formarán parte del valor asegurado, como gastos de demolición de edificaciones, retiro de pavimento, material desechado de dragado, entre otros.

La vigencia de esta póliza será desde el inicio de la Construcción y montaje, hasta la culminación de la Construcción y montaje, incluyendo el periodo de pruebas.

En el caso que la Construcción y montaje sea por Etapas, estas Obras pueden retirarse de la póliza de Construcción y montaje después del periodo de pruebas, siempre y cuando simultáneamente sean incluidas dentro de la póliza de Todo Riesgo de Obras Civiles Terminadas.

- 11 .6. Seguro de Todo Riesgo de Obras Civiles Terminadas, incluyendo equipos, maquinaria y todas sus instalaciones, sobre y bajo tierra, tuberías e instalaciones submarinas, en mares e instalaciones subterráneas de operaciones portuarias. El CONCESIONARIO deberá cumplir con contratar la mencionada póliza, amparando el riesgo patrimonial de las Obras terminadas y en operación de todo riesgo portuario, la misma que se inicia al término de la cobertura Contra Todo Riesgo de Construcción y Montaje, manteniéndose vigente durante todo el periodo de la concesión.

La cobertura deberá cubrir todas las Obras terminadas (obras civiles, equipamiento, incluyendo todas sus instalaciones de cualquier clase y descripción, sobre y bajo tierra, tuberías e instalaciones submarinas, en mares, e instalaciones subterráneas, maquinaria, equipos y existencias) de operaciones portuarias, por todos los daños materiales que puedan sufrir cualquier bien de cualquier clase y descripción, lo cual será consistente con el presupuesto real ejecutado, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral ii) de la Cláusula 15.3, con excepción de los trabajos preliminares o preparatorios que no formarán parte del valor asegurado, como gastos de demolición de edificaciones, retiro de pavimento, material desechado de dragado, entre otros.

La mencionada cobertura contra todo riesgo deberá cubrir también los daños por riesgos de fallas o errores de diseño del proyecto definitivo y vicio oculto.

Entre los riesgos cubiertos por esta póliza deberán estar incluidos los riesgos políticos tales como huelgas, conmociones civiles, daño malicioso, vandalismo y terrorismo. Así como también los riesgos de la naturaleza tales como terremoto y maremoto. También se deberá incluir expresamente los riesgos por impacto de naves, aeronaves y vehículos.

Esta cobertura también debe incluir los riesgos de pérdidas directas, indirectas y consecuenciales por cualquier tipo de siniestro, incluyendo gastos de demolición, limpieza, gastos extras y gastos extraordinarios.

El CONCESIONARIO deberá declarar a la compañía aseguradora el valor de reposición total de la obra, incluyendo todas sus instalaciones, equipos y existencias, como valor total de la exposición del riesgo. Sin embargo, las sumas aseguradas deberán ser como mínimo la máxima pérdida probable por cada riesgo.

El valor asegurado en todo momento debe incluir la cláusula de valor de reposición a nuevo.

11.7. Seguro de Responsabilidad Civil General, Contractual, Extra - Contractual, Patronal

El CONCESIONARIO deberá cumplir con contratar la cobertura de responsabilidad civil con las siguientes cláusulas, por todo el periodo de la vigencia del presente Contrato a excepción de la cláusula referida a la Responsabilidad Civil de Operador Portuario la que deberá ser contratada según lo establecido en la Cláusula 11.1:

- a) Responsabilidad Civil Extra-Contractual General.
- b) Responsabilidad Civil Patronal

- c) Responsabilidad Civil de Operador Portuario
- d) Responsabilidad Civil Contractual
- e) Responsabilidad Civil Cruzada entre el Concesionario, Contratistas, Subcontratistas y Usuarios.

Aunque el riesgo de la cobertura de responsabilidad civil es distinto durante el periodo de Construcción y montaje al de la operación portuaria, las características de dicha cobertura son similares y deben responder a las siguientes particularidades:

Para todos los efectos las entidades del Estado, con excepción del CONCEDENTE o quien éste designe, serán consideradas terceras personas por cualquier reclamo que pudieran hacer por daños directos, indirectos y otros perjuicios económicos que puedan sufrir como consecuencia de la Construcción y operación del Terminal Portuario de Paita, por lo que cualquier entidad del Estado tendrá su derecho expedito para efectuar su reclamo legal, como terceras personas por cualquier perjuicio directo, indirecto y consecuencial de las Obras y operaciones materia del presente Contrato y que legalmente sean atribuibles al CONCESIONARIO, a sus contratistas, subcontratistas y/o cualquier otra empresa, vinculada, relacionada o designada por el CONCESIONARIO.

La suma asegurada para la cobertura de responsabilidad civil para daños personales, materiales y ambientales, tanto durante el periodo de Construcción y montaje como durante la Explotación, será determinada por el CONCESIONARIO en un nivel suficiente para cubrir estos daños. Sin embargo, el CONCESIONARIO asume plenamente la responsabilidad por el saldo no cubierto en el caso que cualquier siniestro que le sea imputable supere dicha suma. El hecho de no asumir esta responsabilidad en forma diligente y oportuna podrá ser considerado causal de resolución de Contrato.

11.8. Comunicaciones

Las pólizas contratadas de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato deberán contener una estipulación que obligue a la respectiva compañía aseguradora a notificar por escrito al REGULADOR y a la APN de cualquier incumplimiento por parte del CONCESIONARIO en el pago de las primas, con por lo menos veinticinco (25) Días Calendario de anticipación a la fecha en que tal incumplimiento pueda resultar en la suspensión de cobertura y/o cancelación parcial o total de la póliza.

La obligación de notificación establecida en la presente Sección también se requerirá en caso de cancelación o falta de renovación de cualquier seguro, en

cuyo caso el pre-aviso se deberá hacer con diez (10) Días de anticipación. La póliza respectiva deberá al mismo tiempo establecer que su vencimiento sólo ocurrirá si la compañía aseguradora ha cumplido con la obligación a la que se refiere la primera parte de la presente Cláusula.

El CONCESIONARIO deberá notificar al REGULADOR, con treinta (30) Días de anticipación al vencimiento de las pólizas correspondientes, las fechas en que efectuará las renovaciones de las mismas, remitiéndolas con el objeto que el REGULADOR pueda revisar y opinar respecto de las condiciones en que éstas serán emitidas.

Cuando las renovaciones de las pólizas de seguro, no impliquen una modificación de sus términos y condiciones, sólo será necesario informar tal hecho al REGULADOR, sin necesidad de requerir su opinión.

11 .9. Saneamiento del CONCEDENTE.

Si el CONCESIONARIO no mantiene las pólizas vigentes, tal y como se le requiere de acuerdo con la presente Sección, el CONCEDENTE podrá contratarlas y pagar las primas a costo y por cuenta del CONCESIONARIO. El monto de tales primas más intereses, desde su pago por el CONCEDENTE hasta su reembolso al mismo, a una tasa de interés anual (sobre la base de un año de 360 días y de días actualmente transcurridos) igual a la tasa de interés más alta que durante dicho periodo rija en el sistema financiero peruano para operaciones activas en Dólares, deberá ser reembolsado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE en un plazo máximo de cinco (5) Días contados a partir de su notificación por el CONCEDENTE, sin perjuicio de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato y aplicación de las penalidades correspondientes.

11.10. Obligaciones No Afectadas.

La contratación de los seguros no reduce o altera en modo alguno las demás obligaciones que asume el CONCESIONARIO de acuerdo con el presente Contrato.

11.11. Cumplimiento de Pólizas

El CONCESIONARIO queda obligado frente al CONCEDENTE a cumplir con los términos y condiciones de todas las pólizas de seguro contratadas de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato. En caso de siniestro, el CONCESIONARIO deberá reportarlo sin dilación alguna a la compañía aseguradora y al mismo

tiempo notificar del mismo a la APN. Si la cobertura del trato de Concesión del seguro se cancela por falta de notificación oportuna de un siniestro, la responsabilidad en que se incurra será por cuenta del CONCESIONARIO y libera de toda responsabilidad al CONCEDENTE, respecto al equivalente del monto que hubiera debido indemnizar a la parte asegurada en caso se hubiera notificado oportunamente del siniestro. Los montos correspondientes a deducibles serán de cargo del CONCESIONARIO.

11.12. Informe de Cobertura.

Dentro de los primeros treinta (30) Días Calendarios de cada Año de Concesión y durante la vigencia de ésta, el CONCESIONARIO presentará al REGULADOR, lo siguiente:

- a) Una lista de las pólizas de seguro a ser tomadas y/o mantenidas por el CONCESIONARIO durante el año en cuestión, indicando al menos la cobertura, la compañía aseguradora, las reclamaciones hechas durante el año anterior y su situación actual; y
- b) Un certificado emitido por el representante autorizado de la compañía aseguradora indicando las pólizas y coberturas que el CONCESIONARIO ha contratado durante el año anterior, a fin de demostrar el cumplimiento de los términos de la presente Sección.

11.13. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, durante el transcurso del Contrato y cada vez que el REGULADOR lo requiera, el CONCESIONARIO deberá presentar prueba fehaciente ante el REGULADOR y a la APN de que todas las pólizas de seguro siguen vigentes y al día en sus pagos.

11.14. De verificarse el incumplimiento de la obligación de mantener vigentes las pólizas, el CONCEDENTE procederá a ejecutar en forma inmediata la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, sin perjuicio de las eventuales acciones a que diera lugar el referido incumplimiento, entre ellas, la Caducidad del Contrato de conformidad con lo establecido en la Sección XV del presente contrato.

11.15. Eventos No Cubiertos

Las pérdidas, daños y responsabilidades no cubiertas por las mencionadas pólizas de seguros, o por alguna deficiencia o falta de cobertura, estarán a cargo del CONCESIONARIO y éste será el único responsable frente al CONCEDENTE por cualquier pérdida y/o daño ocasionado, con excepción a lo dispuesto en la Cláusula 15.1.6.

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

- 11.16. La contratación de pólizas de seguros por parte del CONCESIONARIO no disminuye la responsabilidad de éste, la misma que es atribuible a causas originadas con posterioridad a la Toma de Posesión, resultando responsable directo de todas las obligaciones establecidas en el Contrato.

El CONCEDENTE no estará sujeto a ninguna responsabilidad por cualquier pérdida, daño, demanda o responsabilidad que provenga o se base en el uso, operación, condición o estado de las Obras en el Área de la Concesión desde (e incluyendo) la fecha en que se produzca la Toma de Posesión y hasta (e incluyendo) la fecha de Caducidad de la Concesión, debiendo el CONCESIONARIO indemnizar, defender y mantener indemne al CONCEDENTE, excepto que dichos eventos (i) sean causados por negligencia grave o dolo del CONCEDENTE (o cualquier trabajador, agente, o representante de éste) o (ii) que sean causados única y directamente por cualquier acción regulatoria adoptada por el REGULADOR.

- 11.17. Con independencia de lo estipulado en la presente Sección y las obligaciones en ella establecidas, el CONCESIONARIO deberá pagar la totalidad de las sumas debidas a cualquier persona de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables. Esto implica que, en caso de siniestro por causa de dolo o culpa de su parte, y que no fuere cubierto por las mencionadas pólizas de seguro, el CONCESIONARIO será el único responsable por cualquier posible daño que fuere causado.
- 11.18. En ningún caso el CONCESIONARIO será responsable de los actos o hechos cometidos o incurridos por el CONCEDENTE, a quien de acuerdo con las leyes y Disposiciones Aplicables, le corresponde asumir la responsabilidad.

SECCIÓN XII: CONSIDERACIONES SOCIO AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- 12.1 El CONCESIONARIO declara conocer las leyes y Disposiciones Aplicables, incluida la normatividad internacional a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, y las obligaciones que establece este Contrato en materia ambiental, en cuanto sean aplicables a las actividades reguladas por este Contrato. El CONCESIONARIO se obliga a cumplir con dichas normas como componente indispensable de su gestión socio ambiental, implementando las medidas necesarias que aseguren un manejo

apropiado del Terminal Portuario de Paita, y los mecanismos que permitan una adecuada participación y comunicación con la ciudadanía.

- 12.2. Con el propósito de minimizar los impactos negativos que se puedan producir al ambiente en el área de influencia directa e indirecta de la Concesión, definida de conformidad a lo establecido en el Anexo 13 del presente Contrato cuyo alcance será precisada en el EIA Definitivo, el CONCESIONARIO se obliga a cumplir, durante la Construcción y Explotación, con las especificaciones y medidas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto del Terminal Portuario de Paita, que deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, el mismo que formará parte integrante del Contrato como Anexo 14.
- 12.3. La implementación de las especificaciones y/o medidas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, será de exclusiva responsabilidad y costo del CONCESIONARIO.
- 12.4. El CONCESIONARIO será solidariamente responsable con los subcontratistas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a las actividades que se desarrollarán en ejecución de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente contrato, en especial del cumplimiento de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente; las normas que la desarrollan, la legislación sectorial pertinente; así como de las obligaciones que se deriven del referido Estudio que apruebe el MTC. La contratación de pólizas de seguro no disminuye la responsabilidad del CONCESIONARIO.

PASIVOS AMBIENTALES

- 12.5 En ningún caso el CONCESIONARIO será responsable de la contaminación o impactos ambientales que se pudieran haber generado fuera o dentro del área de influencia de la Concesión, así como en otras áreas utilizadas para la instalación, uso u operación de almacenes, oficinas, talleres, patio de maquinarias, con anterioridad a la fecha de Toma de Posesión, aún cuando los efectos de la contaminación se produzcan después de dicha fecha. Respecto de la contaminación o impactos ambientales que se pudieran generar fuera del área de influencia de la Concesión, a partir de la fecha de Toma de Posesión, el CONCESIONARIO será responsable únicamente en aquellos casos en que se demuestre que la causa del daño se hubiere originado en el área de influencia de la Concesión, en tanto dicho daño ambiental le sea imputable directa o indirectamente.
- 12.6. El CONCESIONARIO llevará a cabo, a través de una auditoría ambiental, la identificación y evaluación de los pasivos ambientales durante la elaboración del

Estudio de Impacto Ambiental, lo cual formará parte del estudio de línea de base ambiental de éste.

- 12.7. El CONCEDENTE no será responsable por los pasivos ambientales generados a partir de la fecha de la Toma de Posesión, salvo que ello resultara de las Leyes y Disposiciones Aplicables.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

- 12.8. En cumplimiento de la Ley General del Ambiente y de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el CONCESIONARIO deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación, un Estudio de Impacto Ambiental que comprenda las actividades de Construcción y Explotación.

- 12.9. El Estudio de Impacto Ambiental, a ser elaborado por una entidad debidamente inscrita en el Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental a cargo de la Autoridad Ambiental Competente, deberá ser presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) Días Calendario contados a partir de la fecha de aprobación del Expediente Técnico de conformidad con el Anexo 13. Este plazo podrá ser prorrogado hasta en una oportunidad por un periodo de treinta (30) Días Calendario. Para tal efecto, el CONCESIONARIO deberá remitir a la APN una solicitud fundamentada con una anticipación no menor de diez (10) Días Calendario anteriores al vencimiento del plazo. El silencio de la APN transcurridos cinco (5) Días de recibida la solicitud significa su aceptación.

La Autoridad Ambiental Competente contará con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) Días Calendario, contado a partir de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental por el CONCESIONARIO, para su aprobación, debiendo respetar las características técnicas establecidas en el EIA, que hubiesen sido formuladas sobre la base del Expediente Técnico aprobado.

- 12.10. Para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental por parte del CONCESIONARIO, se tomará como términos de referencia los Lineamientos para la elaboración de estudios de impacto ambiental a nivel definitivo en proyectos portuarios, aprobados por la Autoridad Ambiental Competente mediante Resolución Directoral N° 012-2007-MTC/16 o norma que la reemplace.

Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) deberá considerar la resolución directoral indicada en el párrafo precedente. El contenido del EIA se presenta en el Anexo 13.

GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL

12.11. El CONCESIONARIO deberá cumplir, como parte de su gestión socio ambiental, con las normas legales referidas al manejo y disposición final de residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos, manejo de materiales peligrosos, uso de agua, vertimiento de agua y residuos líquidos, emisión de ruido, calidad de agua, calidad de aire, consumo de hidrocarburos, zonificación, seguridad, capacitaciones, comunicación con los grupos de interés, entre otros aspectos socio ambientales regulados por las Leyes y Disposiciones Aplicables.

12.12. Adicionalmente, en lo que respecta a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el CONCESIONARIO deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural, el Decreto Legislativo N° 1003 que agiliza trámites para la ejecución de obras públicas y demás Leyes y Disposiciones Aplicables, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

- a. Toda obra de edificación nueva, ampliación, demolición, restauración, refacción u otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (INC).
- b. Si durante la Construcción se encontrase algún resto arqueológico o histórico, el CONCESIONARIO es responsable de suspender toda actividad en el área del hallazgo y notificar inmediatamente al INC, con copia al CONCEDENTE.
- c. En ningún caso, el CONCESIONARIO podrá adquirir título o derecho alguno sobre el material o resto arqueológico o histórico hallado.

Las obligaciones descritas en esta Cláusula podrán ser invocadas por el CONCESIONARIO como causa de Suspensión del plazo para concluir con la ejecución de las Obras, siempre y cuando las circunstancias descritas arriba sean debidamente acreditadas por el CONCESIONARIO y autorizadas por el CONCEDENTE con opinión favorable del REGULADOR.

12.13. El CONCESIONARIO podrá incorporar medidas adicionales a las exigidas, que a su juicio contribuyan al cumplimiento de las condiciones de Construcción y Explotación indicadas en este Contrato en lo referente a la conservación del ambiente y relación con la población. De ser el caso, dichas medidas deberán sustentarse en lo que se haya establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

12.14. El inicio de la Construcción y el posterior inicio de la Explotación deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. La modificación del Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental, deberá seguir el procedimiento administrativo que haya establecido la Autoridad Ambiental Competente.

12.15. El CONCESIONARIO está obligado, una vez iniciada la Explotación, a implementar un sistema de gestión ambiental reconocido internacionalmente y que

pueda estar sujeto a auditoría y certificación por parte una entidad distinta al CONCESIONARIO y debidamente inscrita ante la Autoridad Ambiental Competente. El plazo para la implementación y certificación del sistema de gestión ambiental es de hasta tres (3) años con posterioridad a la fecha de inicio de la Explotación.

INFORMES AMBIENTALES

- 12.16 Durante la Construcción, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario siguientes a la finalización de cada mes, el CONCESIONARIO entregará a la APN, quien a su vez remitirá a la Autoridad Ambiental Competente, un informe socio ambiental que dé cuenta del estado del área de influencia de la Concesión, con los respectivos componentes sociales y ambientales que se hayan visto afectados por las actividades. En estos informes el CONCESIONARIO deberá entregar información sobre las actividades realizadas, dar cuenta de la aplicación de las Especificaciones Técnicas socio ambientales a que se refiere el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental; señalar los problemas ambientales encontrados; y proponer medidas adicionales necesarias para solucionarlos y corregirlos. Además deberá indicar la eficacia de la implementación de cada una de las medidas adoptadas.
- 12.17. Durante los tres (3) primeros años de Explotación, el CONCESIONARIO deberá elaborar un informe ambiental semestral que dé cuenta de la eficacia de la implementación de cada una de las medidas definidas en la Sección Consideraciones Socio Ambientales del presente Contrato, el que será entregado a la APN durante los primeros quince (15) Días Calendario luego de finalizado cada semestre.
- 12.18. A partir del segundo año de Explotación y hasta dos años antes del cumplimiento del plazo máximo de término de la Concesión, el Informe Ambiental se entregará a la APN, quien a su vez lo remitirá a la Autoridad Ambiental Competente, cada año computado desde la fecha de inicio de Explotación. En los dos últimos años del vencimiento del plazo de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá entregar el Informe Ambiental con una periodicidad semestral.
- 12.19. El CONCESIONARIO deberá elaborar los informes ambientales considerando como mínimo los contenidos señalados en el Anexo 13.

SECCIÓN XIII: RELACIONES CON SOCIOS, TERCEROS Y PERSONAL

RELACIONES CON EL SOCIO ESTRATÉGICO

- 13.1. El Socio Estratégico deberá poseer y mantener una Participación Mínima que nunca podrá ser menor al treinta y cinco por ciento (35%).

A partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN, un nuevo Socio Estratégico podrá entrar en funciones, únicamente si cuenta con la aceptación del CONCEDENTE, que deberá pronunciarse al respecto en un plazo máximo de quince (15) Días desde la fecha de recepción de la opinión previa del REGULADOR, la que será dada a conocer a más tardar a los veinte (20) Días de recibida la solicitud del CONCESIONARIO. Dicho plazo se contabilizará desde que se subsane la presentación de la solicitud, en el supuesto que el REGULADOR requiera al CONCESIONARIO la remisión de información complementaria, el cual se deberá efectuar dentro de los diez (10) Días Calendario de recibida la solicitud.

El silencio en la respuesta del CONCEDENTE deberá interpretarse como no aprobada la operación. Este nuevo Socio Estratégico deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidas en las Bases para el Socio Estratégico inicial.

- 13.2. Todos los actos, negocios, contratos y acuerdos que puedan afectar el porcentaje de la Participación Mínima del Socio Estratégico, a partir del inicio del sexto año desde la fecha de suscripción del Acta final de Recepción de las Obras de la Etapa 1 por la APN, tales como la emisión de las acciones - incluyendo sus frutos y productos- en el CONCESIONARIO, como consecuencia de fusiones, aumentos de capital y otros, deberán ser previamente autorizados por escrito por el CONCEDENTE, con la finalidad de verificar que siempre se mantenga el porcentaje indicado en la Cláusula precedente. Dicha autorización, a su vez, deberá contar con una opinión técnica previa por parte del REGULADOR.

Para efecto de esta autorización, el Socio Estratégico deberá comunicar su decisión de participar en una operación como las descritas en el párrafo anterior, al CONCEDENTE y al REGULADOR. Dicha aprobación deberá sujetarse al procedimiento previsto en la Cláusula precedente.

RELACIONES CON TERCEROS

- 13.3. El CONCESIONARIO no podrá transferir su derecho a la Concesión ni ceder su posición contractual sin la autorización previa del CONCEDENTE, la cual deberá tener en consideración la opinión técnica que previamente debe emitir el REGULADOR en un plazo no mayor de treinta (30) Días Calendario contados a partir de la comunicación del CONCESIONARIO.

Para efecto de la autorización, el CONCESIONARIO deberá comunicar su intención de transferir la Concesión o ceder su posición contractual, acompañando lo siguiente:

- a) Contrato preparatorio o carta de intención de transferencia o cesión, debidamente suscrita por el adquirente o cesionario.
- b) Documentación que acredite la capacidad legal necesaria del tercero.
- c) Documentación que acredite que el cesionario cumple con los mismos requisitos de precalificación que en su momento cumplió el Adjudicatario.
- d) Acuerdo por el cual el tercero conviene en asumir cualquier daño y pagar cualquier otra suma debida y pagadera por el CONCESIONARIO.
- e) Acuerdo por el cual el Socio Estratégico es sustituido por uno de los accionistas o socios del tercero en la posición contractual que ocupaba el primero en el CONCESIONARIO y con el mismo porcentaje de Participación Mínima.

El CONCESIONARIO deberá presentar toda la documentación señalada en la presente cláusula tanto al CONCEDENTE como al REGULADOR. En un plazo no mayor de treinta (30) Días contados desde la presentación efectuada por el CONCESIONARIO, el REGULADOR deberá emitir opinión previa. A su vez, el CONCEDENTE deberá pronunciarse sobre la operación en un plazo máximo de veinte (20) Días, contados desde la recepción de la opinión del REGULADOR. El asentimiento del CONCEDENTE no libera de la responsabilidad al CONCESIONARIO que transfiere su derecho a la Concesión o cede su posición contractual hasta por un plazo máximo de tres (3) años desde la fecha de aprobación de la cesión. Esto implica que durante este período el CONCESIONARIO será solidariamente responsable con el nuevo CONCESIONARIO por los actos realizados hasta antes de la transferencia o cesión. El pronunciamiento negativo o la ausencia de pronunciamiento implican el rechazo de la operación.

CLÁUSULAS EN CONTRATOS

- 13.4 En todos los contratos que el CONCESIONARIO celebre con sus socios, terceros y personal deberá incluir cláusulas que contemplen lo siguiente:
- a) Incluir una Sección en virtud de la cual se precise que la Caducidad de la Concesión conllevará la resolución de los respectivos contratos por ser éstos accesorios al primero.

- b) Limitar su plazo de vigencia a fin que en ningún caso exceda el plazo de la Concesión.
- c) La renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra el CONCEDENTE, la APN, el REGULADOR y sus funcionarios.

En ningún caso el CONCESIONARIO se exime de responsabilidad alguna frente al CONCEDENTE, por actos derivados de la ejecución de los contratos suscritos con terceros, que pudiere tener incidencia alguna sobre la Concesión.

RELACIONES CON EL PERSONAL

- 13.5. En sus relaciones con el personal, el CONCESIONARIO deberá ajustarse a las normas laborales vigentes en la República del Perú.
- 13.6. Los contratos de trabajo de personal nacional o personal extranjero del CONCESIONARIO, la ejecución de dichos contratos y la resolución de los mismos se sujetan a las normas que regulan las relaciones laborales de los trabajadores de la actividad privada. Asimismo, serán de aplicación los regímenes especiales de trabajo en los supuestos que se presenten.

El CONCESIONARIO deberá cumplir estrictamente con las Leyes y Disposiciones Aplicables en materia laboral referidas a las obligaciones formales del empleador (libros de planillas o planillas electrónicas, boletas de pago y otras), el pago y retención de las cotizaciones previsionales, así como las obligaciones contractuales y legales referidas a la seguridad e higiene ocupacional.

Asimismo, el CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el artículo 12, literal h) de la LSPN, garantiza la capacitación constante y seguridad de todos los trabajadores contratados por él que desempeñen sus labores en el Terminal Portuario de Paita.

- 13.7. Para estos efectos el REGULADOR tiene el derecho de solicitar la información necesaria de manera periódica al CONCESIONARIO para constatar el normal desarrollo de la Concesión, en el ámbito de su competencia.
- 13.8. En caso se produzca la Caducidad de la Concesión, el CONCESIONARIO es responsable exclusivo del pago de todos los beneficios laborales, tales como remuneraciones, condiciones de trabajo y demás beneficios convencionales o unilaterales, adeudados a sus trabajadores durante la vigencia de la Concesión y hasta la fecha en que se produjo la Caducidad de la Concesión, conforme a lo establecido en la Sección XV. El CONCEDENTE no será responsable, en ningún caso, de dichos adeudos.

En el supuesto que judicialmente se ordenara al CONCEDENTE a pagar alguna acreencia laboral, que se hubiese generado a favor de un trabajador mientras se encuentre en vigencia la Concesión, éste podrá repetir contra el CONCESIONARIO siempre que dicha acreencia corresponda a la relación laboral que mantuvo el CONCESIONARIO con dicho trabajador.

- 13.9. El CONCESIONARIO se obliga a contratar como máximo a los cuarenta y tres (43) trabajadores de ENAPU que, a la fecha de adjudicación, se encuentren en la planilla de la referida empresa y laborando en el Terminal Portuario de Paita, de acuerdo al listado contenido en el anexo N° 14 de las Bases.

El CONCESIONARIO deberá contratar a los referidos trabajadores, por lo menos, en los mismos términos y condiciones económicas previstas en los contratos de trabajo que estuvieron vigentes a la fecha de convocatoria del presente Concurso.

- 13.10. Será obligación del Adjudicatario o la Persona jurídica que haya sido constituida y que suscribirá el Contrato, remitir, dentro de los diez (10) Días contados a partir de la adjudicación de la buena pro del Concurso, una comunicación notarial dirigida a cada uno de los referidos trabajadores dándole a conocer su intención de contratar, para lo cual le dará un plazo de diez (10) Días para que emitan una respuesta. En el caso que el trabajador manifieste su negativa a ser contratado o no emita pronunciamiento alguno en dicho plazo, se entenderá extinguida la obligación del Adjudicatario o la Persona jurídica que haya sido constituida que suscribirá el Contrato de efectuar la contratación respecto de estos trabajadores.

Respecto de aquellos trabajadores que hayan manifestado su intención de ser contratados, el CONCESIONARIO, deberá suscribir los contratos respectivos antes de la Fecha de Suscripción del Contrato. Dichos contratos entrarán en vigencia a partir de la suscripción del Contrato de Concesión. La contratación de los trabajadores tendrá una vigencia mínima de veinticuatro (24) meses y se regirá bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin perjuicio de aquellas modificaciones que provengan de convenios colectivos o de la ley, posteriores a la suscripción del presente Contrato.

La obligación establecida en el párrafo anterior no comprende los casos de despido por causa justa debidamente comprobada, los casos de retiro voluntario del trabajador, acuerdo de partes, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Durante el plazo señalado en el párrafo precedente, el CONCESIONARIO podrá argumentar causas objetivas para el cese colectivo de trabajadores, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y

Competitividad laboral; salvo motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

El CONCESIONARIO queda obligado a efectuar un programa de capacitación, dentro del primer (1) Año de Concesión, para los trabajadores a que se refiere la presente Cláusula, con el objeto que asuman de manera eficiente y cumpliendo los estándares requeridos por el CONCESIONARIO, las funciones que le sean asignadas.

El CONCEDENTE será responsable por el pago de cualquier obligación o beneficio laboral que corresponda a los trabajadores que se encuentra listados en el anexo 14 de las Bases hasta antes de su contratación por el CONCESIONARIO incluyendo cualquier otra obligación proveniente de la aplicación de leyes de seguridad social, pensiones u otras disposiciones que le resulten aplicables.

El CONCESIONARIO será responsable por cualquier obligación de carácter laboral derivada de su condición de empleador, así como por cualquier otra obligación proveniente de la aplicación de leyes de seguridad social, pensiones u otras disposiciones que le resulten aplicables.

A la Fecha de Suscripción del Contrato, ENAPU deberá haber formalizado el cese de los trabajadores comprendidos en el anexo 14 de las Bases que, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Cláusula, hubieran manifestado su conformidad con la propuesta de contratación formulada por el CONCESIONARIO, debiendo haber pagado y liquidado las sumas correspondientes a sus remuneraciones, beneficios sociales y demás derechos laborales, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 3.2.

- 13.11. Sin perjuicio de lo mencionado en la Cláusula precedente, el CONCESIONARIO determinará libremente el número de personal que requiera contratar para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita, así como la modalidad contractual aplicable.

SECCIÓN XIV: COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIONES COMUNES

- 14.1. El ejercicio de las funciones que en virtud de este Contrato y las normas legales pertinentes deben cumplir el CONCEDENTE, la APN y el REGULADOR, en ningún caso estará sujeto a autorizaciones, permisos o cualquier manifestación de voluntad del CONCESIONARIO. El CONCESIONARIO deberá prestar toda su colaboración para facilitar el cumplimiento de esas funciones, caso contrario será

de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, o la norma que lo sustituya. El CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR realizarán las inspecciones, revisiones y acciones similares, conforme a este Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables, para lo cual el CONCESIONARIO brindará las facilidades necesarias.

- 14.2 En los casos previstos en este Contrato en los que el ejercicio de las funciones que debe cumplir el CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR requiera contar con una opinión previa, de carácter vinculante o no, por parte de cualquiera de las entidades citadas, y que no se hubiesen establecido los plazos para estos efectos, de manera expresa en las cláusulas correspondientes, se deberá respetar las siguientes reglas: i) en los casos en los cuales una de las entidades sea responsable de formular una opinión, el plazo con el que contará la otra para emitir la suya será la mitad del plazo más un día con el que cuenta la entidad competente para pronunciarse conforme a lo previsto en este Contrato, en caso contrario esta última podrá prescindir de dicha opinión a efectos de cumplir con pronunciarse dentro de los plazos previstos contractualmente, y ii) en los casos en los cuales dichas entidades sean responsables de emitir una opinión, el CONCESIONARIO deberá entregar los informes, reportes y en general cualquier documento análogo necesario para emitir la opinión al CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR, en la misma fecha, según corresponda; iii) El plazo máximo para emitir una opinión es de treinta (30) Días, salvo otras disposiciones expresas del Contrato. Este plazo se cuenta a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud las entidades que correspondan; en caso de presentar una misma solicitud en fechas distintas, se contará el plazo a partir de la notificación de la última solicitud; iv) en caso de requerir mayor información para emitir opinión, tanto la APN, el REGULADOR o el CONCEDENTE podrán optar por suspender el plazo mientras el CONCESIONARIO envía información o solicitar ampliaciones del plazo previsto. El pedido de información deberá formularse dentro de los primeros diez (10) Días de recibida la solicitud para emitir opinión, pudiendo repetirse el presente procedimiento hasta la entrega de la información solicitada al CONCESIONARIO.
- 14.3. En caso una opinión no sea emitida dentro de los plazos señalados en el Contrato, incluida esta Cláusula o se haya incumplido en la entrega de información por el CONCEDENTE, el REGULADOR u otra entidad, se podrá prescindir de dicha opinión a efectos de cumplir con pronunciarse dentro de los plazos previstos contractualmente, salvo que la misma estuviera prevista expresamente en las Leyes y Disposiciones Aplicables como condición para la realización de algún acto.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN vigente, las solicitudes de opiniones técnicas sobre renegociación y/o

renovación del plazo de vigencia del Contrato de Concesión que se formulen al REGULADOR se entenderán referidas para cada caso a lo siguiente:

- Procedencia de la solicitud de conformidad con el Contrato y/o las normas legales vigentes; y/o
- Análisis de los efectos de la renegociación y/o renovación del plazo de vigencia del Contrato de Concesión, analizando el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO.

14.5. Toda opinión o aprobación emitida por el CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR, al ser comunicada al CONCESIONARIO, deberá ser enviada con copia a la otra entidad, según sea el caso.

14.6. El CONCESIONARIO cumplirá con todos los requerimientos de información y procedimientos establecidos en este Contrato o por establecerse por las Leyes y Disposiciones Aplicables, que sean requeridos por el CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR, en las materias de su competencia.

En tal sentido, el CONCESIONARIO deberá presentar los informes periódicos, estadísticas y cualquier otro dato con relación a sus actividades y operaciones, en las formas y plazos que establezca el Contrato, o en su defecto, el CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR, según corresponda, en el respectivo requerimiento.

El CONCESIONARIO deberá facilitar la revisión de su documentación, archivos y otros datos que requieran el CONCEDENTE, la APN o el REGULADOR, de conformidad a lo dispuesto en la presente Cláusula.

FACULTADES DEL REGULADOR

14.7. El REGULADOR está facultado para ejercer todas las potestades y funciones que les confiere el Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables, de conformidad con la Ley N° 26917 y las demás normas de la legislación vigente o las que las sustituyan o modifiquen.

DE LA POTESTAD DE SUPERVISIÓN

14.8. Los costos derivados de las actividades de supervisión de Obra en que incurra el REGULADOR, serán pagados por el CONCEDENTE de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 6.13.

- 14.9. El REGULADOR podrá designar a un supervisor de obras, el mismo que tendrá las funciones que el REGULADOR le asigne. La titularidad de la función se mantiene en el REGULADOR.

Las funciones del supervisor de obras, en caso de designación serán ejercidas de acuerdo a las facultades conferidas por el REGULADOR.

- 14.10. El REGULADOR, podrá designar un supervisor de conservación y un supervisor de explotación, los mismos que desempeñarán las funciones que el REGULADOR les asigne.

Las funciones del supervisor de conservación y del supervisor de explotación, en caso de designación, serán ejercidas de acuerdo a las facultades conferidas por el REGULADOR.

- 14.11. En caso de detectar algún incumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, el REGULADOR podrá exigir las subsanaciones necesarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones o penalidades que correspondan.

- 14.12. Los supervisores designados por el REGULADOR, de ser el caso, no deberán estar prestando directa ni indirectamente ningún tipo de servicios a favor de ENAPU, ni haber prestado directamente ni indirectamente ningún tipo de servicios a favor del CONCESIONARIO, sus accionistas o Empresas Vinculadas en el último año, en el Perú o en el extranjero.

- 14.13. El CONCESIONARIO deberá proporcionar al REGULADOR la información que éste le solicite de acuerdo a las facultades conferidas en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

- 14.14. Entre otras actividades, corresponderá al REGULADOR fiscalizar el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las siguientes obligaciones:

- a) El cumplimiento de las obligaciones contractuales, las normas regulatorias y las Leyes y Disposiciones Aplicables.
- b) Controlar el cumplimiento de la entrega de los estados financieros del CONCESIONARIO.
- c) Controlar el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 3 del Contrato.
- d) Revisar la información estadística entregada por el CONCESIONARIO.
- e) Controlar el cumplimiento del pago de la Retribución.

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

- 14.15. El REGULADOR estará facultado para aplicar sanciones al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la Ley N° 27332 y Ley N° 26917 y los reglamentos que se dicten sobre la materia. El CONCESIONARIO deberá proceder con el cumplimiento de las sanciones que imponga el REGULADOR de acuerdo a las Normas Regulatorias.
- 14.16 Adicionalmente, el REGULADOR es competente para aplicar al CONCESIONARIO las penalidades establecidas en el Anexo 17 del presente Contrato, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo del CONCESIONARIO.

En todo lo no previsto en el presente Contrato, respecto al incumplimiento del CONCESIONARIO, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) vigente a la fecha de ocurrencia del incumplimiento.

- 14.17. Las sanciones administrativas impuestas, entre otras autoridades administrativas, por la APN, la Administración Tributaria, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se originen en la ejecución del presente Contrato, se aplicarán al CONCESIONARIO independientemente de las penalidades contractuales establecidas en el mismo y sin perjuicio de la obligación de responder por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento.

APORTE POR REGULACIÓN

- 14.18. El CONCESIONARIO está obligado a pagar al REGULADOR el Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 26917 o norma que la modifique o sustituya. Dicha tasa se calculará y cobrará en los términos y montos a que se refiere dicho dispositivo legal y las respectivas normas reglamentarias.
- 14.19. Los honorarios y gastos que originen las actividades de supervisión en que incurran el supervisor de conservación, así como el supervisor de explotación, serán pagados por el REGULADOR, con cargo a la tasa de regulación mencionada en la Cláusula precedente. La contratación de empresas supervisoras se realizará conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 035-2001-PCM y en el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSITRAN o normas que los sustituyan.

SECCIÓN XV: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

CAUSALES DE CADUCIDAD

- 15.1. El presente Contrato sólo se declarará terminado por la ocurrencia de alguna(s) de las siguientes causales:

15.1.1 Término por Vencimiento del Plazo

La Concesión caducará al vencimiento del plazo establecido en la Cláusula 4.1 salvo por lo previsto en la Cláusula 4.2.

15.1.2 Término por Mutuo Acuerdo

El Contrato caducará en cualquier momento, por acuerdo escrito entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE, previa opinión técnica del REGULADOR. Antes de la adopción del acuerdo, los Acreedores Permitidos deberán haber sido comunicados de este hecho, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 10.3.4 del Contrato.

15.1.3 Término por Incumplimiento del CONCESIONARIO

El CONCEDENTE podrá dar por terminado el presente Contrato en forma anticipada en caso que el CONCESIONARIO incurra en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. Sin perjuicio de las penalidades que procedan, se considerarán como causales de incumplimiento grave de las obligaciones del CONCESIONARIO, aquellas señaladas expresamente en el Contrato dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) La declaración de disolución, liquidación o quiebra de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables sobre la materia. En estos casos, la resolución del Contrato se producirá cuando el REGULADOR tome conocimiento y curse una notificación en tal sentido, siempre que la disolución, liquidación o quiebra no hubiese sido subsanada, conforme a ley dentro de los sesenta (60) Días Calendario siguientes de notificada, o dentro de un plazo mayor que el REGULADOR por escrito haya fijado, el cual se otorgará cuando medien causas razonables, salvo que se pruebe que la declaración de disolución, liquidación o quiebra haya sido fraudulenta.
- b) La no concurrencia a la Toma de Posesión de los Bienes del CONCEDENTE en el plazo y en la forma prevista para tal efecto, por causas imputables al CONCESIONARIO.
- c) La grave alteración del ambiente, del patrimonio histórico y/o de los recursos naturales, producto de la vulneración dolosa o culposa de las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental, declarada así por la Autoridad Gubernamental competente.
- d) La transferencia de los derechos del CONCESIONARIO derivados del presente Contrato, así como la cesión de su posición contractual sin autorización previa y por escrito del CONCEDENTE.
- e) El inicio, a instancia del CONCESIONARIO, de un proceso societario, administrativo o Judicial para su disolución o liquidación.

- f) *El incumplimiento del CONCESIONARIO de otorgar o renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales o las pólizas de seguros exigidas en el presente Contrato o si cualquiera de ellas fuera emitida en términos y condiciones distintas a las pactadas en el Contrato.*

➤ **Numeral modificado por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

- "f) El Incumplimiento del CONCESIONARIO de otorgar o renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato; de constituir el Fideicomiso de Inversiones Adicionales conforme a lo señalado en la Cláusula 9.3 del presente Contrato; de otorgar o renovar la garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales; y/o de otorgar o renovar las pólizas de seguros exigidas en el presente Contrato; o si cualquiera de ellas fuera emitida en términos y condiciones distintas a las pactadas en el Contrato."
- g) La disposición de los Bienes de la Concesión por parte del CONCESIONARIO en forma distinta a lo previsto en el Contrato, sin autorización previa y por escrito del CONCEDENTE.
- h) La expedición de una orden judicial consentida o ejecutoriada, o la expedición de alguna medida cautelar que impida al CONCESIONARIO realizar una parte sustancial de su negocio o que le imponga un embargo, gravamen o secuestro que afecte en todo o en parte sustancial a los Bienes de la Concesión, siempre que cualquiera de estas medidas se mantenga vigente durante más de sesenta (60) Días Calendario o dentro del plazo mayor que haya fijado el REGULADOR por escrito, el cual se otorgará cuando medien causas razonables.
- i) El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, no justificado a satisfacción del REGULADOR, por parte del CONCESIONARIO, en la Construcción y Explotación de la Infraestructura Portuaria, que excedan a los plazos máximos establecidos para la aplicación de penalidades por mora.
- j) La no prestación del Servicio Estándar, por causas imputables al CONCESIONARIO, durante tres (3) Días Calendario consecutivos y/o seis (6) no consecutivos en el lapso de un (1) mes.
- k) Incumplimiento de las reglas para la participación del Socio Estratégico, establecidas en la Sección III.
- l) Tres (3) incumplimientos seguidos en el pago mensual de la Retribución o cinco (5) discontinuados, en el periodo de doce (12) meses.
- m) La no subsanación de las observaciones en los plazos establecidos en las Cláusulas 6.24 y 6.25 del Contrato.
- n) La estructuración financiera no se haya concretado por responsabilidad del CONCESIONARIO, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Económico de la Construcción, en la Sección VI del presente Contrato.

➤ **Numerales incluidos por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

- o) "El incumplimiento del CONCESIONARIO en depositar en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales, en forma total y oportuna, los importes señalados en la Tabla Acumulativa, de acuerdo a lo señalado en las Cláusulas 9.6 y 9.7."
- p) "Incumplimiento del CONCESIONARIO en presentar al CONCEDENTE anualmente los estados financieros auditados de los Accionistas Originales otorgantes de los Contratos de Fianzas, lo cual deberá realizarse dentro de los primeros cuatro meses de cada Año de Concesión, a fin de acreditar un patrimonio neto total de cada uno de ellos, que no podrá ser menor a dos veces el monto señalado en los respectivos Contratos de Fianzas."

Verificados los supuestos mencionados, la Caducidad del Contrato operará de pleno derecho si así lo decidió el CONCEDENTE y de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato, incluyendo los derechos del CONCESIONARIO y/o de los Acreedores Permitidos, según corresponda, luego de subsanar dentro del plazo establecido en el Contrato las causales que pudieran motivar la resolución.

En el caso que el CONCEDENTE opte por la terminación del Contrato, conforme a lo señalado en los literales precedentes, el CONCEDENTE, con copia al REGULADOR, deberá comunicarlo al CONCESIONARIO por escrito con una anticipación de al menos sesenta (60) Días Calendario respecto de la fecha de término anticipado prevista, de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula 15.9.

15.1.4 Término por Incumplimiento del CONCEDENTE

El CONCESIONARIO podrá poner término anticipadamente al Contrato en caso el CONCEDENTE incurra en incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo, que se detalla a continuación:

- a) Incumplimiento injustificado del procedimiento previsto para el restablecimiento del equilibrio económico financiero establecido en la Sección VIII del presente Contrato.
- b) Incumplimiento injustificado en la entrega de los Bienes del CONCEDENTE en el plazo establecido en el Contrato.

15.1.5 Término por Decisión Unilateral del CONCEDENTE

Por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE tiene la facultad de resolver el Contrato de Concesión, mediante notificación previa y por escrito al CONCESIONARIO con una antelación no inferior a seis (6) meses del plazo previsto para la terminación. En igual plazo deberá notificar tal decisión a los Acreedores Permitidos.

El ejercicio de esta facultad por parte del CONCEDENTE, será sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 15.20 del presente Contrato.

La antedicha comunicación deberá además estar suscrita por el organismo del Estado de la República del Perú competente para atender tal problema de interés público.

Durante estos seis (6) meses el CONCESIONARIO no se encontrará obligado a cumplir con aquellas obligaciones que impliquen la realización de Inversiones Adicionales establecidas en el presente Contrato, salvo las obligaciones de Conservación.

15.1.6 Término por Fuerza Mayor o Caso Fortuito

El CONCESIONARIO tendrá la opción de salir unilateralmente del Contrato por eventos de Fuerza Mayor o caso fortuito, siempre y cuando dicho evento haya producido un daño cierto, actual y determinable, debidamente fundado y acreditado, originado en un suceso insuperable por estar fuera del control razonable del CONCESIONARIO, el cual, a pesar de todos los esfuerzos que pueda realizar para prevenir o mitigar sus efectos, no puede evitar que se configure la situación de incumplimiento, como consecuencia directa y necesaria de dicho suceso.

Adicionalmente, para efectos de la presente Cláusula el evento de Fuerza Mayor o caso fortuito deberá: (i) impedir a alguna de las Partes cumplir con las obligaciones a su cargo o causar su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso durante un plazo superior a seis (6) meses continuos; y, (ii) significar una pérdida en la capacidad operativa superior al sesenta por ciento (60%) de la capacidad alcanzada al momento de la ocurrencia del evento de caso fortuito o Fuerza Mayor.

Ante la ocurrencia de un hecho de Fuerza Mayor o caso fortuito, según los términos descritos en el párrafo que antecede, el CONCESIONARIO tendrá la opción de resolver unilateralmente el Contrato. Para tal efecto, el CONCESIONARIO deberá seguir el procedimiento descrito en las Cláusulas 18.7 y 18.8.

De existir discrepancia en cuanto a la procedencia del pedido de salida formulado por el CONCESIONARIO, dicha discrepancia se someterá al procedimiento establecido en la Sección XVI.

15.1.7 Otras Causales No Imputables a las Partes

La inejecución de obligaciones o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas no imputables a las Partes, distintas a Fuerza Mayor, producirá la resolución del Contrato sólo si su ejecución deviene en imposible, la Parte perjudicada pierde interés en ella o ya no le sea útil, y luego de descartado el trato directo a que se refiere la Cláusula 16.11.

15.1.8 Producida la Caducidad de la Concesión por cualquier causa, el CONCESIONARIO no podrá trasladar fuera del Área de la Concesión y/o disponer, de los Bienes de la Concesión. De igual forma no podrá disponer de los Bienes del CONCESIONARIO, en tanto (i) el CONCEDENTE no haya ejercido la opción de compra sobre la totalidad o parte de dichos bienes, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 5.21, (ii) haya vencido el plazo otorgado para el ejercicio de la referida opción sin que el CONCEDENTE la haya ejercida o, (iii) el CONCEDENTE haya comunicado al CONCESIONARIO que no ejercerá el derecho de opción de compra.

PROCEDIMIENTO PARA LAS SUBSANACIONES

15.2 El incumplimiento por causa imputable a una de las Partes dará derecho a la Parte afectada a resolver el Contrato y a exigir la indemnización por daños y perjuicios conforme al procedimiento de liquidación descrito en la presente Sección, previo requerimiento de subsanación a la Parte infractora. La Parte infractora contará con un plazo de treinta (30) Días Calendario, prorrogables por treinta (30) Días Calendario adicionales contados desde la fecha de recepción del requerimiento para subsanar dicha situación de incumplimiento, salvo plazo distinto establecido en el Contrato o mayor concedido expresamente y por escrito por la Parte que hace valer su derecho de resolución.

En el caso que la Parte afectada fuera el CONCEDENTE, la resolución del Contrato requerirá previamente la comunicación a los Acreedores Permitidos de tal intención, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 10.3.4.2

LOR CONTABLE NETO DEL INTANGIBLE

15.3. Una vez declarada la Caducidad bajo cualquiera de los eventos indicados en las Cláusulas del 15.1.3 al 15.1.7, el REGULADOR, en un plazo no mayor de treinta (30) Días, realizará el cálculo del Valor Contable Neto del Intangible, el mismo que será remitido al CONCEDENTE, quien deberá aprobarlo en un plazo máximo de quince (15) Días. Emitida la aprobación correspondiente, el CONCEDENTE lo pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO, con copia al REGULADOR dentro de los cinco (5) Días Calendario siguientes.

15.4. Independientemente del valor establecido para fines tributarios o para cualquier otro fin, el Valor Contable Neto del Intangible es el valor contable en Dólares del activo intangible correspondiente a la Concesión, neto de amortizaciones acumuladas (de acuerdo a los estados financieros del CONCESIONARIO elaborados conforme a las normas y principios contables generalmente aceptados en el Perú) y sin considerar revaluaciones de naturaleza alguna.

- 15.5. Para la determinación del Valor Contable Neto del Intangible se considerará aquel valor que resulte menor entre lo siguiente:
- a) La sumatoria de: (i) el monto correspondiente a los presupuestos de las aprobaciones trimestrales producto de la supervisión realizada por el REGULADOR de la ejecución de los Expedientes Técnicos correspondientes a los Bienes de la Concesión que fueron aprobados por la APN, (ii) los gastos financieros y otros gastos que estén incluidos en el balance general auditado del CONCESIONARIO debidamente acreditados y aprobados por el REGULADOR y el CONCEDENTE, y (iii) menos las correspondientes amortizaciones acumuladas de los montos estipulados en (i) y (ii), al momento de realizar el cálculo.
 - b) El valor de los intangibles que se consigne en el balance general del CONCESIONARIO, debidamente auditado, al Ola Calendario anterior a la fecha en que se produce el evento que origina la Caducidad.
- 15.6. Para determinar el Valor Contable Neto del Intangible, de ser requerida, la conversión de Nuevos Soles a Dólares (o viceversa), se utilizará el Tipo de Cambio del Día anterior al del cálculo del Valor Contable Neto del Intangible.
- 15.7. Sin perjuicio de lo anterior el CONCEDENTE podrá realizar la verificación del monto determinado para el Valor Contable Neto del Intangible, procediendo en última instancia a validar el resultado de la aplicación de lo establecido en la Cláusula 15.5.

PROCEDIMIENTO GENERAL DE LIQUIDACIÓN

- 15.8. En caso se produzca la resolución del Contrato bajo cualquiera de los eventos indicados en las Cláusulas del 15.1.3 al 15.1.7, se procederá de conformidad con lo siguiente:
- a) Si la Caducidad se produce antes del inicio de las Obras de la Etapa 1, el REGULADOR calculará la diferencia entre los Ingresos por la Explotación del Muelle Espigón Existente desde el inicio de la Explotación de la Concesión hasta la fecha de Caducidad y las inversiones y los gastos generales en que incurra el CONCESIONARIO, debidamente acreditados y reconocidos por el REGULADOR.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Cláusula, se entiende por gastos generales los consignados en el Anexo 21.

De haber una diferencia a favor del CONCESIONARIO (Ingresos<gastos), el CONCEDENTE deberá presupuestar en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable, el monto

faltante haciendo efectivo el pago en el primer trimestre del ejercicio correspondiente.

De haber una diferencia a favor del CONCEDENTE (Ingresos>gastos), el CONCESIONARIO devolverá dicha diferencia en su totalidad al CONCEDENTE, a los treinta (30) Días Calendarios del mes inmediato a la fecha de Caducidad.

- b) Si la Caducidad se produce después del inicio de las Obras y hasta el final de la Concesión, el monto a ser reconocido será el correspondiente al Valor Contable Neto del Intangible.

Dicho Valor Contable Neto del Intangible será pagado por el CONCEDENTE en una cantidad de cuotas semestrales iguales, equivalentes, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CVCNI = VCNI * \left[\frac{r * (1 + r)^n}{(1 + r)^n - 1} \right]$$

Donde:

- CVCNI* : Cuota semestral equivalente del VCNI.
VCNI : Valor Contable Neto del Intangible reconocido.
r : Es la Tasa de descuento para efectos de Caducidad.
n : El número de semestres desde la fecha de producida la Caducidad de la Concesión hasta el final del plazo de repago de la deuda del CONCESIONARIO con los Acreedores Permitidos, aprobado por el CONCEDENTE. Si resultara un número fraccionario, será redondeado al entero más cercano.

Obtenida la CVCNI, el CONCEDENTE deberá presupuestar en su presupuesto en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable y en adelante. La anualidad correspondiente a dichas cuotas se pagará en dos partes, en el primer y tercer trimestre de cada año del ejercicio correspondiente.

El CONCEDENTE podrá optar por pagar el VCNI al CONCESIONARIO en un número de semestres menor al "n" indicado en la fórmula precedente, correspondiendo realizar el cálculo del CVCNI con el nuevo número de semestres elegido por el CONCEDENTE.

En cualquier caso, el CONCEDENTE no reconocerá al CONCESIONARIO intereses compensatorios, desde la determinación del monto a reconocer por Caducidad hasta el desembolso del mismo.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD

- 15.9. La Caducidad de la Concesión produce la obligación del CONCESIONARIO de devolver al CONCEDENTE todas las áreas de comprendidas en el Área de Concesión, así como a entregar los Bienes de la Concesión al CONCEDENTE, conforme a los términos establecidos en las Cláusulas 5.38 a 5.41 del Contrato.

El CONCESIONARIO deberá entregar el Terminal Portuario de Paita en condiciones operativas, es decir, en condiciones que permitan la continuidad en la prestación de los Servicios Estándar cumpliendo con los Niveles de Servicio y Productividad, salvo en los casos de Fuerza Mayor.

Sesenta (60) Días Calendario antes que se produzca el vencimiento del plazo de la Concesión, se dará comienzo al Inventario Final de los Bienes de la Concesión, el mismo que se realizará con intervención del REGULADOR y deberá quedar concluido diez (10) Días Calendario antes de la fecha de vencimiento del plazo de la Concesión.

En el supuesto de Caducidad por mutuo acuerdo, el Inventario Final integrará este acuerdo como anexo del contrato que se suscriba para el efecto.

Para los casos de resolución por incumplimiento del CONCESIONARIO, finalizado el plazo otorgado para la subsanación, se dará comienzo a la elaboración del Inventario Final de los Bienes de la Concesión, el mismo que se realizará con intervención del REGULADOR y que deberá quedar concluido a los sesenta (60) Días contados a partir del vencimiento del plazo de subsanación antes indicado.

- 15.10. Producida la Caducidad de la Concesión, la actividad del CONCESIONARIO cesa y se extingue su derecho de explotar el Terminal Portuario de Paita, derecho que es reasumido por el CONCEDENTE, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos que corresponden a los Acreedores Permitidos según lo establecido en la Sección X del presente Contrato.

Asimismo, se extinguen todos los contratos a los que se refiere la Sección XIII del presente Contrato, salvo aquellos que expresamente el CONCEDENTE haya decidido mantener en vigencia y asumido la posición contractual del CONCESIONARIO.

15.11. Producida la Caducidad de la Concesión, el CONCEDENTE o el interventor que la APN designe, se harán cargo de la operación, correspondiéndole al REGULADOR efectuar la liquidación final conforme a los términos de esta Sección.

PROCEDIMIENTOS PARA LA CADUCIDAD

15.12. El Contrato quedará resuelto y la Concesión caducará de pleno derecho siempre que las Partes, según corresponda en cada caso, hayan cumplido previamente con todas sus obligaciones y procedimientos previstos en el presente Contrato para efectos de la resolución del Contrato o la Caducidad de la Concesión, incluyendo pero sin limitarse a la obligación de notificación y al derecho de subsanación por parte de los Acreedores Permitidos al que hace referencia la Sección X.

15.13. Cualquier advertencia, requerimiento y/o decisión de resolución del Contrato que cursen las Partes deberá ser, simultáneamente, puesta en conocimiento del REGULADOR y de los Acreedores Permitidos; al efecto que éstos tomen medidas que juzguen necesarias en protección de sus intereses y/o en provecho de la continuidad y saneamiento de la Concesión. Esta notificación se cursará con carácter previo a la resolución del Contrato con sesenta (60) Días Calendario de anticipación a la fecha prevista para la terminación anticipada.

15.14. La Caducidad de la Concesión, de pleno derecho, se producirá por el solo mérito de la iniciativa de Parte:

- (i) Al vencimiento del plazo fijado en la Cláusula 15.2, sin que la Parte infractora haya subsanado el incumplimiento a satisfacción de la Parte perjudicada; o
- (ii) A la recepción por el CONCESIONARIO de la comunicación escrita en la que el CONCEDENTE le informa de su decisión de proceder a la revocación de la Concesión conforme a la Cláusula 15.1.5, salvo disposición diferente en la presente Sección o plazo especial concedido en la comunicación.

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

15.15. Cuando se produzca la Caducidad de la Concesión por el vencimiento del plazo pactado, la liquidación no contemplará contraprestación o compensación por las Obras ejecutadas, ni monto indemnizatorio alguno por eventuales daños que la Caducidad de la Concesión pueda generar para cualquiera de las Partes.

LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO

15.16. *Si el término del Contrato se produce por mutuo acuerdo entre las Partes, este acuerdo deberá contener el mecanismo de liquidación de la Concesión. Para este efecto, se deberá considerar el tiempo transcurrido desde la celebración del Contrato, el monto no amortizado de las inversiones, Obras e instalaciones en las áreas de terreno comprendidos en el Área de Concesión, el valor de los Bienes de la Concesión, que aún faltan amortizar, y las circunstancias existentes a la fecha en que las Partes toman esa decisión, como criterios para determinar el mecanismo de liquidación. No se considerará monto indemnizatorio alguno por los daños que irroge la Caducidad de la Concesión a las Partes.*

Para el mecanismo de liquidación el CONCEDENTE deberá tomar en cuenta la opinión de los Acreedores Permitidos que efectivamente se encuentren financiando la Concesión, así como la del REGULADOR al momento de producirse el acuerdo de Caducidad.

➤ **Cláusula modificada por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

“15.16. Si el término del Contrato se produce por mutuo acuerdo entre las Partes, este acuerdo deberá contener el mecanismo de liquidación de la Concesión. Para este efecto, se deberá considerar el tiempo transcurrido desde la celebración del Contrato, el monto no amortizado de las inversiones, Obras e instalaciones en las áreas de terreno comprendidos en el Área de Concesión, el valor de los Bienes de la Concesión, que aún faltan amortizar, la disposición de los importes que se mantengan reservados al momento de la liquidación en el Fideicomiso de Inversiones Adicionales y las circunstancias existentes a la fecha en que las Partes toman esa decisión, como criterios para determinar el mecanismo de liquidación. No se considerará monto indemnizatorio alguno por los daños que irroge la Caducidad de la Concesión a las Partes.

Para el mecanismo de liquidación el Concedente deberá tomar en cuenta la opinión de los Acreedores Permitidos que efectivamente se encuentren financiando la Concesión, así como la del REGULADOR al momento de producirse el acuerdo de Caducidad.”

LIQUIDACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO

15.17. *Si la resolución del Contrato o la Caducidad de la Concesión se produce por incumplimiento del CONCESIONARIO, el CONCEDENTE ejecutará el total de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión que corresponda y el total de la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales. Entendiéndose que el CONCEDENTE está expresamente autorizado a cobrar y retener el monto de las garantías sin derecho a reembolso alguno para el CONCESIONARIO.*

➤ **Cláusula modificada por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

“15.17. Si la resolución del Contrato o la Caducidad de la Concesión se produce por incumplimiento del CONCESIONARIO, el CONCEDENTE ejecutará el total de la

Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y el total de la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales, este último, en caso resulte aplicable. Entendiéndose que el CONCEDENTE está expresamente autorizado a cobrar y retener el monto de la garantía sin derecho a reembolso alguno para el Concesionario.

A partir de la constitución del Fideicomiso de Inversiones Adicionales, si la resolución del Contrato o la Caducidad de la Concesión se produce por los supuestos de incumplimiento del CONCESIONARIO establecidos en la Cláusula 15.1.3, el CONCEDENTE ejecutará además de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales y a su vez la entidad fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Adicionales entregará al CONCEDENTE el importe total de los recursos que se encuentren depositados, luego de aplicar el mecanismo de liquidación prevista en el Contrato de Fideicomiso, de conformidad con los términos establecidos en el Anexo 23 del presente contrato.”

15.18. Se actúa según el procedimiento establecido en las Cláusulas 15.3 y siguientes.

15.19. Sin perjuicio de las penalidades correspondientes, cualquier pago al CONCESIONARIO podrá ser suspendido o cancelado en caso de encontrarse irregularidades en las Obras.

LIQUIDACIÓN POR INCUMPLIMIENTO O DECISIÓN UNILATERAL DEL CONCEDENTE

15.20. Se procede según lo dispuesto en la Cláusula 15.3 y siguientes. Adicionalmente, el CONCEDENTE pagará al CONCESIONARIO una suma equivalente al monto total de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión que corresponda al momento en que se produzca la Caducidad, de acuerdo a la Cláusula 10.2.1.

LIQUIDACIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO U OTRAS CAUSALES NO IMPUTABLES A LAS PARTES

15.21. Para el ejercicio de la facultad contemplada en esta cláusula, el CONCESIONARIO deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) El CONCESIONARIO deberá comunicar, por medio de un informe oficial, al CONCEDENTE y al REGULADOR la ocurrencia de alguna(s) de las circunstancias antes descritas dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes a la ocurrencia de las mismas. Dicho informe deberá contener:
 - o Una descripción fundada de la causal invocada y de los efectos económicos o jurídicos de la misma.
 - o Una proposición del procedimiento a seguir para la terminación del Contrato.

- b) Dicha proposición deberá ser entregada al CONCEDENTE, al REGULADOR y a los Acreedores Permitidos, los cuales tendrán un plazo de veinte (20) Días para formular observaciones.
- c) En caso de existir discrepancias en relación con el procedimiento propuesto por el CONCESIONARIO, éstas deberán someterse a lo establecido en la Sección XVI.

15.22. En el evento que el CONCESIONARIO ejerza la opción aquí establecida, se actúa según lo dispuesto en las Cláusulas 15.3 y siguientes.

Concluido el procedimiento de liquidación, el CONCEDENTE procederá a devolver al CONCESIONARIO, dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes, la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales otorgadas por éste, salvo en los casos de terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo o Caducidad por incumplimiento del CONCESIONARIO, en los que será de aplicación lo dispuesto en las Cláusulas 15.17 y 15.18, respectivamente.

➤ **Párrafo modificado por la Cláusula Segunda de la Adenda N° 1, suscrita con fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:**

"Con excepción de los casos de terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo o Caducidad por incumplimiento del CONCESIONARIO, que se sujetarán a lo dispuesto en las Cláusulas 15.16 y 15.17, respectivamente; concluido el procedimiento de liquidación, el CONCEDENTE procederá a devolver al CONCESIONARIO, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes contados desde la notificación de la decisión de caducidad, la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y, de ser aplicable; la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales o la Garantía de Fiel Cumplimiento de Inversiones Adicionales, según corresponda. Asimismo, dentro de dicho plazo, la entidad fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Adicionales, transferirá a favor del Concesionario el importe de los recursos que se encuentren depositados y que correspondan, luego de aplicar el mecanismo de liquidación previsto en el Contrato de Fideicomiso."

SECCIÓN XVI: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

16.1. El Contrato se regirá e interpretará de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por tanto, expresa que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por dicha legislación, la misma que el CONCESIONARIO declara conocer.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

16.2. La presente sección regula la solución de controversias que se generen entre las Partes durante la Concesión y aquellas relacionadas con la resolución del Contrato y la Caducidad de la Concesión.

De conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, se reconoce que los conflictos derivados de la relación contractual se solucionarán por el trato directo y en la vía arbitral, según los mecanismos de protección previstos en el Contrato. El laudo que se expida será integrado a las reglas contractuales establecidas en el presente Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las Partes reconocen que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. En tal sentido, no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones del REGULADOR u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la administrativa.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

16.3. En caso de divergencia en la interpretación de este Contrato, se seguirá el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:

- a) El Contrato y sus modificatorias;
- b) Circulares a que se hace referencia en las Bases; y
- c) las Bases.

16.4 El Contrato se suscribe únicamente en idioma castellano. De existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del Contrato y éste, prevalecerá el texto del Contrato en castellano. Las traducciones de este Contrato no se considerarán para efectos de su interpretación.

Los términos "Anexo", "Apéndice", "Cláusula", "Sección", "Numeral" y "Literal" se entienden referidos al presente Contrato de Concesión, salvo que del contexto se deduzca inequívocamente y sin lugar a dudas que se refieren a otro documento.

16.5. Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.

Los títulos contenidos en el Contrato tienen únicamente el propósito de identificación y no deben ser considerados como parte del Contrato, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos y obligaciones de las Partes.

16.6. Los términos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino incluyen al femenino y viceversa.

16.7. El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende exclusivamente a alguno de los elementos de tal enumeración.

- 16.8. El uso de la conjunción .y. en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de dicha enumeración o lista.
- 16.9. Todos aquellos Ingresos, costos, gastos y similares a que tenga derecho el CONCESIONARIO por la prestación de los Servicios deberán ser cobrados en la moneda que corresponda conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables y a los términos del Contrato.

RENUNCIA A RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS

- 16.10. El CONCESIONARIO y sus socios, accionistas o participacionistas renuncian de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del Contrato.

TRATO DIRECTO

- 16.11. Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, con excepción de lo referente al régimen aplicable a las Tarifas reguladas por el REGULADOR cuya vía de reclamo es la vía administrativa u otras decisiones de este órgano en el ejercicio de sus funciones administrativas, serán resueltos por trato directo entre las Partes.

El plazo de trato directo para el caso del arbitraje nacional deberá ser de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica.

Tratándose del arbitraje internacional, el periodo de negociación o trato directo será no menor a seis (6) meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en la que la parte que invoca la cláusula notifique su solicitud de iniciar el trato directo al Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de Coordinador del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, en virtud de lo establecido en la Ley N° 28933 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 125-2008-EF y modificatorias.

Los plazos a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser ampliados por decisión conjunta de las Partes, acuerdo que deberá constar por escrito, siempre que existan posibilidades reales que, de contarse con este plazo adicional, el conflicto será resuelto mediante el trato directo.

En caso las Partes, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o incertidumbre suscitada, deberán definirlo como un conflicto o incertidumbre de carácter técnico o no-técnico, según sea el caso. Cuando las partes no se pongan

de acuerdo con respecto a la naturaleza de la controversia, ambas partes deberán sustentar su posición en una comunicación escrita que harán llegar a su contraparte. En esta explicarán las razones por las cuales consideran que la controversia es de carácter técnico o no técnico.

Los conflictos o incertidumbres técnicas (cada una, una Controversia Técnica) serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en el Literal a) de la Cláusula 16.12. Los conflictos o incertidumbres que no sean de carácter técnico (cada una, una Controversia No Técnica) serán resueltos conforme al procedimiento previsto en el Literal b) de la Cláusula 16.12. En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, o en caso el conflicto tenga componentes de Controversia Técnica y de Controversia No Técnica, entonces tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el Literal b) de la Cláusula 16.12.

ARBITRAJE

16.12. Modalidades de procedimientos arbitrales:

- a) Arbitraje de Conciencia.- Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las Partes dentro del plazo de trato directo deberán ser sometidas a un arbitraje de conciencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, en el cual los árbitros resolverán conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. los árbitros podrán ser peritos nacionales o extranjeros, pero en todos los casos deberán contar con amplia experiencia en la materia de la Controversia Técnica respectiva, y no deberán tener conflicto de interés con ninguna de las Partes al momento y después de su designación como tales.

El Tribunal Arbitral podrá solicitar a las Partes la información que estime necesaria para resolver la Controversia Técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las Partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El Tribunal Arbitral podrá actuar todos los medios probatorios y solicitar de las Partes o de terceras personas los medios probatorios que considere necesarios para resolver las pretensiones planteadas. El Tribunal Arbitral deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las Partes dentro de los treinta (30) Días siguientes a su instalación, teniendo las Partes un plazo de cinco (5) Días para preparar y entregar al Tribunal sus comentarios a dicha decisión preliminar. El Tribunal Arbitral deberá expedir su decisión final sobre la Controversia Técnica suscitada dentro de los diez (10) Días siguientes a la recepción de los comentarios de las Partes, a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo

para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú. Excepcionalmente, y por la naturaleza del caso concreto, el Tribunal Arbitral se trasladará a otra localidad sólo con el fin de actuar medios probatorios como un peritaje, una inspección ocular o cualquier otro medio probatorio que sea necesario actuar en otra localidad, por un plazo no mayor a diez (10) Días.

Los miembros del Tribunal deberán guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozcan por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

La controversia se resolverá a través de arbitraje nacional, siendo de aplicación los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en todo lo no previsto en el presente Contrato.

b) Arbitraje de Derecho.- Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación peruana aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser nacional o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Cuando las Controversias No-Técnicas tengan un monto involucrado superior a US\$ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Dólares) o su equivalente en moneda nacional, las Partes tratarán de resolver dicha controversia vía trato directo dentro del plazo establecido en el Numeral 16.11 para el caso del arbitraje internacional, pudiendo ampliarse por decisión conjunta de las Partes en los términos establecidos.

En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo referido en el párrafo precedente, las controversias suscitadas serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el CIADI), establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas Normas las Partes se someten incondicionalmente. Alternativamente, las Partes podrán acordar someter la controversia a otro fuero distinto al del CIADI si así lo estimaran conveniente.

Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el CONCEDENTE en representación del Estado de la República del Perú declara que al CONCESIONARIO se le considerará como "Nacional de Otro Estado Contratante" por estar sometido a control extranjero según lo establece el literal b) del numeral 2 del artículo 25 del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, y el CONCESIONARIO acepta que se le considere como tal.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano. Se seguirá el procedimiento previsto en el Tratado al que hace referencia el párrafo anterior, para habilitar la instancia arbitral ante el CIADI.

Si por cualquier razón el CIADI decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud de la presente Cláusula, las Partes de manera anticipada aceptan someter, en los mismos términos antes señalados, las Controversias No Técnicas que: (a) tengan un monto involucrado superior a US\$ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Dólares) o su equivalente en moneda nacional, o (b) las Partes no estén de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, a las Reglas de Arbitraje del UNCITRAL. En ese caso el arbitraje se llevará a cabo en Lima, Perú.

Las Partes expresan su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los tribunales arbitrales seriales en los párrafos precedentes.

- (ii) Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a US\$ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Dólares), o su equivalente en moneda nacional, y aquellas controversias de puro derecho que no son cuantificables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria primero el Decreto Legislativo N°1071, y modificatorias y después el Código Procesal Civil del Perú. Las Partes podrán acordar expresamente otra institución distinta a la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú, y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los ciento veinte (120) Días Calendario posteriores a la fecha

de instalación del Tribunal Arbitral. El laudo podrá emitirse fuera de este plazo cuando el Tribunal Arbitral considere indispensable actuar medios probatorios como peritajes o inspecciones oculares fuera de la ciudad donde se lleva a cabo el procedimiento arbitral.

REGLAS PROCEDIMENTALES COMUNES

16.13. Tanto para el Arbitraje de Conciencia a que se refiere el Literal a) de la Clausula 16.12 como para el Arbitraje de Derecho a que se refiere el Literal b) de la Cláusula 16.12, ya sea en su modalidad internacional o nacional, se aplicaran por igual las siguientes disposiciones generales:

- a) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (03) miembros. Cada Parte designara a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer arbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a pedido de cualquiera de las Partes por la Cámara de Comercio de Lima, en el caso del Arbitraje de Conciencia y del Arbitraje de Derecho nacional, o por el CIADI en el caso del Arbitraje de Derecho internacional. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado a pedido de la otra Parte por la Cámara de Comercio de Lima o por el CIADI según sea el caso.
- b) El Tribunal Arbitral pueden suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.
- c) Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En este sentido, las Partes deben considerarlo como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, las Partes renuncian a los recursos de reconsideración, apelación, anulación, casación o cualquier otro medio impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo en los causales taxativamente previstos en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, cuando sea de aplicación.
- d) Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuaran con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas que son materia del arbitraje. Si la materia de arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la Garantía de Fiel

Cumplimiento del Contrato de Concesión y/o la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales, si fuera aplicable, quedará en suspenso el plazo respectivo y tales garantías no podrán ser ejecutadas por el motivo que suscitó el arbitraje y deberán ser mantenidas vigentes durante el procedimiento arbitral.

- e) Todos los gastos que irroge la resolución de una Controversia Técnica, o No-Técnica, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la Parte vencida. Igual regla se aplica en caso la Parte demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso el laudo favoreciera parcialmente a las posiciones de las Partes, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos.

Se excluyen de lo dispuesto en esta Cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual.

SECCIÓN XVII: MODIFICACIONES AL CONTRATO

- 17.1 Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada al REGULADOR, con copia para la otra Parte, con el debido sustento técnico y económico financiero. El CONCEDENTE o el CONCESIONARIO resolverán la solicitud contando con la opinión del REGULADOR. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento del TUO, el CONCEDENTE podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el CONCESIONARIO, cuando ello resulte necesario, respetando su naturaleza, y en lo posible las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico - financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el CONCEDENTE podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el CONCESIONARIO y con la opinión previa del REGULADOR, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, para:

- i) Que el CONCESIONARIO pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o

- ii) Que esté relacionado con la naturaleza de la garantía que se otorgue a los Acreedores Permitidos, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 10.3; o
 - iii) Adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan durante la vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las Partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Suscripción del Contrato.
 - iv) Restablecer el equilibrio económico - financiero, de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas 8.23 y 8.24.
- 17.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección, es de aplicación al presente Contrato lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 146-288-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, en tanto dicha disposición se encuentre vigente.

SECCIÓN XVIII: FUERZA MAYOR

EVENTOS DE FUERZA MAYOR

- 18.1. Para fines de este Contrato, existirá una situación de caso fortuito o Fuerza Mayor siempre que se produzca un evento, condición o circunstancia no imputable a las Partes, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, que impida a alguna de ellas cumplir con las obligaciones a su cargo o cause su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El suceso deberá estar fuera del control razonable de la Parte que invoque la causal, la cual, a pesar de todos los esfuerzos razonables para prevenirlos o mitigar sus efectos, no puede evitar que se configure la situación de incumplimiento.

La Fuerza Mayor incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- (i) Cualquier acto de guerra externa, interna o civil (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo.
- (ii) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral con el CONCESIONARIO, que afecte directamente al mismo por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles.
- (iii) Cualquier descubrimiento de restos arqueológicos que sea de una magnitud tal que impida al CONCESIONARIO cumplir con las obligaciones a su cargo.
- (iv) Cualquier terremoto, inundación, huracán, tornado, maremoto, tifón, ciclón, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar, siempre que afecte

de manera directa total o parcialmente los Bienes de la Concesión y/o la Infraestructura Portuaria.

- (v) Destrucción parcial del Terminal Portuario de Paita, por un evento externo no imputable al CONCESIONARIO, que implique una pérdida en la capacidad operativa superior al sesenta por ciento (60%) de la capacidad alcanzada al momento de la ocurrencia del evento de caso fortuito o Fuerza Mayor.
- (vi) La eventual destrucción del Terminal Portuario de Paita o de la Obra, de forma total, o de parte sustancial de la misma, o daños a los Bienes de la Concesión que produzcan su destrucción total y su imposibilidad de recuperación, ocasionados por orden de cualquier autoridad pública, por causas no imputables al CONCESIONARIO.
- (vii) Cualquier accidente producido en el Terminal Portuario de Paita que requiera la presencia de un representante del ministerio público, siempre que imposibilite la prestación de los Servicios Estándar o parte de ellos.

18.2. Ante la ocurrencia de cualquier evento de caso fortuito o Fuerza Mayor descrito en la Cláusula que antecede, las Partes estarán facultadas para solicitar la suspensión de sus obligaciones o del plazo del Contrato. Para tal efecto, la Parte afectada con la ocurrencia del hecho deberá enviar una comunicación a su contraparte, con copia al REGULADOR, dentro del plazo establecido en la Cláusula 18.5, sustentando su solicitud. La Parte que hubiese sido notificada deberá emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) Días Calendario contados desde la fecha de presentada la solicitud, para lo cual deberá contar con la opinión previa favorable del REGULADOR, la misma que deberá ser emitida en un plazo no mayor de quince (15) Días Calendario de notificado con la solicitud. En caso la Parte no se pronunciara sobre la solicitud dentro del plazo previsto, se entenderá que la misma ha sido aceptada. La Parte afectada con el pronunciamiento desfavorable de su contraparte, estará facultada a recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en la Sección XVI.

Si no hubiese controversia entre las Partes respecto de la ocurrencia del hecho de Fuerza Mayor, el REGULADOR deberá declarar la Suspensión del plazo del Contrato automáticamente y establecer el plazo de Suspensión, de conformidad con las facultades que le corresponden según las Leyes y Disposiciones Aplicables.

18.3. Las obligaciones afectadas por un hecho de Fuerza Mayor así como el plazo del Contrato quedarán automáticamente suspendidos desde la ocurrencia del evento de Fuerza Mayor y mientras dure dicho evento, no tomándose en cuenta para el cómputo del plazo de la Concesión, dicho plazo que dure la Suspensión.

- 18.4. La Fuerza Mayor no liberará a las Partes del cumplimiento de obligaciones que no sean suspendidas por dichos eventos.
- 18.5. La Parte que se vea afectada por un evento de Fuerza Mayor deberá informar a la otra Parte sobre:
- i) los hechos que constituyen dicho evento de Fuerza Mayor, dentro de las siguientes 72 horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso; y
 - ii) el periodo estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener a la otra Parte informada del desarrollo de dichos eventos.
- 18.6. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para asegurar la reiniciación del cumplimiento de sus obligaciones en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 18.7. En el supuesto previsto en el punto (v) de la Cláusula 18.1, las Partes solicitarán la verificación de la pérdida de operatividad mediante un peritaje técnico a cargo de un perito elegido de común acuerdo entre la APN y el CONCESIONARIO. Dentro de los quince (15) Días posteriores a su designación, las Partes deberán sustentar su posición.
- En caso que luego de transcurridos quince (15) Días desde la fecha de emplazamiento, las Partes no hubieran designado al perito común, la controversia se considerará de carácter técnico y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el literal a) de la Cláusula 16.12.
- 18.8. El pronunciamiento del perito deberá ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) Días contados a partir de la fecha en que ambas Partes sustentaron su posición, y tendrá carácter definitivo no pudiendo ser impugnado. Los costos del peritaje serán sufragados en partes iguales.
- 18.9. En caso de resolución del presente Contrato por un evento de Fuerza Mayor, la liquidación del Contrato se regirá por las reglas de la Sección XV.
- 18.10. Para que una situación de Fuerza Mayor sea considerada causal de resolución será necesario observar lo dispuesto en la Cláusula 15.1.6.

SECCIÓN XIX: PENALIDADES

- 19.1. El REGULADOR, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el Contrato. En ese sentido, en caso de incumplimiento del CONCESIONARIO de cualquiera de las obligaciones indicadas en el Contrato, el REGULADOR comunicará al

CONCESIONARIO con copia al CONCEDENTE del incumplimiento detectado y le indicará al mismo los mecanismos de subsanación correspondientes y/o la aplicación de las penalidades contenidas en el Anexo 17. El CONCESIONARIO no estará exento de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con sub contratistas.

- 19.2. El monto de las penalidades será abonado por el CONCESIONARIO al REGULADOR a la cuenta que éste le indique y en el plazo de diez (10) Días contados a partir de la notificación que reciba por parte del REGULADOR.

El plazo previsto en el párrafo precedente para el abono de las penalidades será suspendido ante la impugnación de la imposición de la penalidad por el CONCESIONARIO, reiniciándose el cómputo de dicho plazo en caso se confirme su imposición por el REGULADOR.

- 19.3. El CONCESIONARIO podrá impugnar la imposición de la penalidad si presenta, ante el REGULADOR, en un plazo máximo de diez (10) Días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la penalidad, la impugnación por escrito con el respectivo sustento.

Por su parte, el REGULADOR contará con un plazo de diez (10) Días para emitir su pronunciamiento debidamente motivado. Vencido el plazo antes indicado sin que el REGULADOR haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá denegada la impugnación presentada. La decisión del REGULADOR tendrá carácter de definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte del CONCESIONARIO.

- 19.4. En caso que el CONCESIONARIO incumpla con pagar dichas penalidades dentro del plazo mencionado, el REGULADOR podrá ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión hasta el monto al que ascienda la penalidad impuesta, debiendo el CONCESIONARIO restituir la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección X del presente Contrato.

- 19.5. El pago de las penalidades aplicables no podrá ser considerado como una afectación al flujo financiero de la Concesión y tampoco se podrá invocar por ello la ruptura del equilibrio económico-financiero.

- 19.6. Tal como se dispone en la Cláusula 14.15 y 14.16, en el supuesto que se verifique que un incumplimiento contractual está contemplado como infracción sancionable en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, o norma que lo sustituya, únicamente se aplicará la sanción correspondiente, no siendo de aplicación al CONCESIONARIO las penalidades previstas en el Anexo 17. El procedimiento sancionador se regulará por la legislación administrativa vigente.

SECCIÓN XX: DOMICILIOS

FIJACIÓN

20.1. Salvo pacto expreso en sentido contrario que conste en el Contrato, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones relacionadas con el Contrato, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidamente realizadas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción o cuando sean enviadas por fax, una vez verificada su recepción, a las siguientes direcciones:

Si va dirigida al CONCEDENTE:

Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección: Av. Zorritos 1203 - Cercado de Lima
Atención: Ministro de Transportes y Comunicaciones

Si va dirigida al CONCESIONARIO:

Nombre: TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA SA
Dirección: Av. Álvarez Calderón N° 185, Oficina 402, San Isidro,
Atención: Gerente General

Si va dirigida a la APN:

Nombre: Autoridad Portuaria Nacional
Dirección: Av. Santa Rosa N° 135, La Perla, Callao
Atención: Presidente de Directorio

Si va dirigida al REGULADOR:

Nombre: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN
Dirección: Avenida República de Panamá N° 3659 San Isidro - Lima- Perú
Atención: Gerente General, o a quien éste designe

CAMBIOS DE DOMICILIO

20.2. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la otra Parte y al REGULADOR con un plazo de anticipación de quince (15) Días Calendario. Cualquier nuevo domicilio deberá encontrarse dentro de Lima o Callao y ser fijado cumpliendo los requisitos de la Sección precedente.

En fe de lo cual, el presente Contrato es debidamente suscrito en cinco ejemplares de idéntico tenor, en la ciudad de Lima a los 09 días del mes de setiembre de 2009, por el CONCESIONARIO y por la APN, actuando en representación del CONCEDENTE y a título propio.

EL CONCEDENTE
Frank Thomas Boyle
Alvarado

EL CONCESIONARIO
Pedro Rodrigues Martins
Da Costa

EL CONCESIONARIO
Enrique Gastón Matías
Vargas Loret de Mola